

PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2003

CONTENIDO

Presentación	9
I. Protección y defensa de los Derechos Humanos	9
A. Programa de Quejas, Inconformidades, Orientaciones y Remisiones	9
B. Programa de Tramitación de Quejas, Inconformidades y Amigables Conciliaciones	11
C. Programa de Seguimiento de Recomendaciones y Amigables Conciliaciones	12
D. Programas Especiales de Protección y Defensa	14
1. Programa para Los Altos y Selva de Chiapas	14
2. Programa de Asuntos Indígenas	15
3. Programa sobre Presuntos Desaparecidos	16
4. Programa de Atención de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de los Derechos Humanos	18
5. Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento	19
6. Programa de Atención a Migrantes	20
II. Promoción y observancia de los Derechos Humanos	22
A. Programas Especiales de Promoción y Observancia	22
1. Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia	22
2. Programa de Beneficios de Libertad Anticipada, Traslados Penitenciarios y contra la Pena de Muerte	23
3. Programa de Atención a Víctimas del Delito	25
B. Relaciones Institucionales	26
1. Programa de Coordinación Institucional con los Poderes de la Unión y Entes Públicos Federales	26
2. Programa de Enlace con Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos	27

**DECIMOCUARTO PERIODO
(Primer semestre de 1997)**

	Recomendaciones emitidas	Autoridades e instancias recomendadas	Calificación
1	123/96	Gobernador del Estado de Chiapas	Totalmente cumplida
2	124/96	Gobernador del Estado de Michoacán	Totalmente cumplida
3	1/97-A	Jefe del Distrito Federal	Totalmente cumplida
4	1/97-B	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	Totalmente cumplida
5	1/97-C	Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal	Totalmente cumplida
6	2/97	Gobernador del Estado de Jalisco	No aceptada
7	3/97-A	Gobernador del Estado de San Luis Potosí	Totalmente cumplida
8	3/97-B	Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	No aceptada
9	4/97	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
10	5/97	Gobernador del Estado de Guerrero	No aceptada
11	6/97-A	Gobernador del Estado de Jalisco	Cumplimiento insatisfactorio
12	6/97-B	Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco	Cumplimiento insatisfactorio
13	7/97	Gobernador del Estado de Veracruz	Parcialmente cumplida
14	8/97-A	Gobernador del Estado de Guerrero	Cumplimiento insatisfactorio
15	8/97-B	Presidente del Congreso del Estado de Guerrero	No aceptada
16	9/97	Gobernador del Estado de Guerrero	Totalmente cumplida
17	10/97	Gobernador del Estado de Veracruz	Totalmente cumplida
18	11/97	Gobernador del Estado de Chiapas	Totalmente cumplida
19	12/97	Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla	No aceptada
20	13/97	Secretario de la Reforma Agraria	Totalmente cumplida
21	14/97	Secretario de Educación Pública	Totalmente cumplida
22	15/97	Secretario de la Reforma Agraria	Totalmente cumplida
23	16/97	Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora	Cumplimiento insatisfactorio
24	17/97	Gobernador del Estado de Veracruz	Totalmente cumplida
25	18/97-A	Gobernador del Estado de Veracruz	Parcialmente cumplida

26	18/97-B	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz	Totalmente cumplida
27	19/97-A	Secretario de Comunicaciones y Transportes	Aceptada, cuyo cumplimiento reviste características peculiares
28	19/97-B	Secretario de Desarrollo Social	No aceptada
29	19/97-C	Secretario de la Reforma Agraria	No aceptada
30	19/97-D	Secretario de Salud	Aceptada, cuyo cumplimiento reviste características peculiares
31	19/97-E	Procurador Agrario	Parcialmente cumplida
32	19/97-F	Secretario de Educación Pública	Aceptada, cuyo cumplimiento reviste características peculiares
33	19/97-G	Director del Instituto Nacional Indigenista	Aceptada, cuyo cumplimiento reviste características peculiares
34	20/97-A	Gobernador del Estado de Jalisco	Totalmente cumplida
35	20/97-B	Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	Totalmente cumplida
36	21/97	Gobernador del Estado de Chihuahua	No aceptada
37	22/97	Gobernador del Estado de Guerrero	Cumplimiento insatisfactorio
38	23/97	Gobernador del Estado de Zacatecas	Cumplimiento insatisfactorio
39	24/97	Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	No aceptada
40	25/97	Gobernador del Estado de Tamaulipas	Totalmente cumplida
41	26/97	Gobernador del Estado de Tabasco	Totalmente cumplida
42	27/97	Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Cumplimiento insatisfactorio
43	28/97	Gobernador del Estado de Michoacán	Totalmente cumplida
44	29/97	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur	Totalmente cumplida
45	30/97	Director General del ISSSTE	Totalmente cumplida
46	31/97	Procurador General de Justicia Militar	Totalmente cumplida
47	32/97	Procurador General de Justicia Militar	Totalmente cumplida

Estado que guardan las Recomendaciones

48	33/97	Gobernador del Estado de Jalisco	No aceptada
49	34/97	Gobernador del Estado de Puebla	Totalmente cumplida
50	35/97	Gobernador del Estado de Oaxaca	Totalmente cumplida
51	36/97	Gobernador del Estado de Veracruz	Totalmente cumplida
52	37/97	Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	Totalmente cumplida
53	38/97	Gobernador del Estado de Veracruz	Cumplimiento insatisfactorio
54	39/97	Secretario de Educación Pública	Cumplimiento insatisfactorio
55	40/97-A	Gobernador del Estado de Veracruz	Totalmente cumplida
56	40/97-B	Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	No aceptada

DECIMOQUINTO PERIODO
(Segundo semestre de 1997)

	Recomendaciones emitidas	Autoridades e instancias recomendadas	Calificación
1	41/97	Gobernador del Estado de Yucatán	Totalmente cumplida
2	42/97	Jefe del Distrito Federal	Cumplimiento insatisfactorio
3	43/97	Director General del ISSSTE	Totalmente cumplida
4	44/97	Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	Totalmente cumplida
5	45/97	Secretario de Salud	Totalmente cumplida
6	46/97	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos	Totalmente cumplida
7	47/97-A	Gobernador del Estado de Oaxaca	Totalmente cumplida
8	47/97-B	Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca	Totalmente cumplida
9	48/97	Gobernador del Estado de Jalisco	Totalmente cumplida
10	49/97	Director General del ISSSTE	Totalmente cumplida
11	50/97	Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Totalmente cumplida
12	51/97	Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Totalmente cumplida
13	52/97	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
14	53/97	Presidente del Congreso del Estado de Puebla	Cumplimiento insatisfactorio
15	54/97	Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	Totalmente cumplida
16	55/97	Gobernador del Estado de Jalisco	No aceptada
17	56/97	Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala	Totalmente cumplida
18	57/97	Gobernador del Estado de Puebla	Cumplimiento insatisfactorio
19	58/97	Gobernador del Estado de Jalisco	Cumplimiento insatisfactorio
20	59/97	Gobernador del Estado de México	Totalmente cumplida
21	60/97	Gobernador del Estado de Baja California Sur	Totalmente cumplida
22	61/97	Jefe del Distrito Federal	Parcialmente cumplida
23	62/97	Delegado del ISSSTE en el Estado de Veracruz	Totalmente cumplida
24	63/97	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida

25	64/97	Delegado del ISSSTE en el Estado de Michoacán	Totalmente cumplida
26	65/97	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
27	66/97-A	Gobernador del Estado de México	Totalmente cumplida
28	66/97-B	Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México	Cumplimiento insatisfactorio
29	67/97	Gobernador del Estado de Campeche	Totalmente cumplida
30	68/97	Gobernador del Estado de Durango	Cumplimiento insatisfactorio
31	69/97	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
32	70/97	Secretario de Salud del Estado de Chiapas	Totalmente cumplida
33	71/97	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
34	72/97-A	Jefe del Distrito Federal	Totalmente cumplida
35	72/97-B	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	Cumplimiento insatisfactorio
36	73/97	Gobernador del Estado de San Luis Potosí	Parcialmente cumplida
37	74/97	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
38	75/97	Gobernador del Estado de Durango	Totalmente cumplida
39	76/97	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	Totalmente cumplida
40	77/97	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
41	78/97-A	Comisionado Nacional de Arbitraje Médico	No aceptada
42	78/97-B	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
43	79/97	Gobernador del Estado de Chiapas	Totalmente cumplida
44	80/97-A	Gobernador del Estado de Baja California	Totalmente cumplida
45	80/97-B	Jefe de los Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Baja California	Cumplimiento insatisfactorio
46	81/97	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
47	82/97	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
48	83/97	Gobernador del Estado de Durango	Cumplimiento insatisfactorio
49	84/97	Gobernador del Estado de Nuevo León	No aceptada
50	85/97	Procurador General de Justicia Militar	Totalmente cumplida
51	86/97	Procurador General de Justicia Militar	Totalmente cumplida
52	87/97	Procurador General de Justicia Militar	Totalmente cumplida
53	88/97	Gobernador del Estado de Sonora	Totalmente cumplida
54	89/97	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida

55	90/97	Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Cumplimiento insatisfactorio
56	91/97	Jefe del Distrito Federal	Totalmente cumplida
57	92/97	Jefe de los Servicios Coordinados de Salud en el Estado de Chihuahua	Parcialmente cumplida
58	93/97	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
59	94/97	Gobernador del Estado de Nuevo León	Totalmente cumplida
60	95/97	Gobernador del Estado de Michoacán	Cumplimiento insatisfactorio
61	96/97	Procurador General de Justicia Militar	Cumplimiento insatisfactorio
62	97/97	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	Totalmente cumplida
63	98/97	Gobernador del Estado de Tabasco	Totalmente cumplida
64	99/97	Gobernador del Estado de Guerrero	Cumplimiento insatisfactorio
65	100/97	Procurador General de Justicia Militar	Totalmente cumplida
66	101/97	Gobernador del Estado de Chiapas	Totalmente cumplida
67	102/97	Gobernador del Estado de San Luis Potosí	Cumplimiento insatisfactorio
68	103/97	Presidente Municipal de Puebla, Puebla	Totalmente cumplida
69	104/97-A	Presidente del Congreso del Estado de Puebla	Cumplimiento insatisfactorio
70	104/97-B	Presidente Municipal de Libres, Puebla	Cumplimiento insatisfactorio
71	105/97	Gobernador del Estado de Guanajuato	Cumplimiento insatisfactorio
72	106/97	Gobernador del Estado de Oaxaca	Totalmente cumplida
73	107/97	Gobernador del Estado de Nuevo León	Totalmente cumplida
74	108/97	Gobernador del Estado de Puebla	Totalmente cumplida
75	109/97	Gobernador del Estado de Chiapas	Totalmente cumplida
76	110/97	Gobernador del Estado de Oaxaca	Totalmente cumplida
77	111/97-A	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
78	111/97-B	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
79	112/97-A	Gobernador del Estado de Tamaulipas	Totalmente cumplida
80	112/97-B	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Totalmente cumplida

Estado que guardan las Recomendaciones

81	112/97-C	Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas	Totalmente cumplida
82	113/97	Director General de la Comisión Federal de Electricidad	No aceptada
83	114/97-A	Gobernador del Estado de Morelos	No aceptada
84	114/97-B	Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	Totalmente cumplida
85	114/97-C	Secretario de la Reforma Agraria	Totalmente cumplida
86	115/97-A	Ayuntamiento del Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla	No aceptada
87	115/97-B	Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla	No aceptada
88	116/97	Gobernador del Estado de Guerrero	Totalmente cumplida
89	117/97-A	Gobernador del Estado de Tamaulipas	Totalmente cumplida
90	117/97-B	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas	No aceptada
91	118/97	Gobernador del Estado de Chiapas	Totalmente cumplida
92	119/97	Gobernador del Estado de Guanajuato	No aceptada
93	120/97-A	Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala	Cumplimiento insatisfactorio
94	120/97-B	Coordinadora del Congreso del Estado de Tlaxcala	Totalmente cumplida
95	121/97	Gobernador del Estado de Jalisco	Totalmente cumplida
96	122/97	Secretario de Comunicaciones y Transportes	Cumplimiento insatisfactorio
97	123/97	Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	No aceptada
98	124/97-A	Gobernador del Estado de Guanajuato	Totalmente cumplida
99	124/97-B	Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato	Cumplimiento insatisfactorio
100	125/97	Gobernador del Estado de Guerrero	Totalmente cumplida
101	126/97	Gobernador del Estado de Sinaloa	Totalmente cumplida
102	127/97	Gobernador del Estado de Sonora	Cumplimiento insatisfactorio

DECIMOSEXTO PERIODO
(Primer semestre de 1998)

	Recomendaciones emitidas	Autoridades e instancias recomendadas	Calificación
1	1/98-A	Gobernador del Estado de Chiapas	Parcialmente cumplida
2	1/98-B	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
3	2/98-A	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
4	2/98-B	Gobernador del Estado de Michoacán	Totalmente cumplida
5	3/98-A	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Totalmente cumplida
6	3/98-B	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	Totalmente cumplida
7	4/98	Gobernador del Estado de Tamaulipas	No aceptada
8	5/98	Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	Totalmente cumplida
9	6/98-A	Gobernador del Estado de Sinaloa	Totalmente cumplida
10	6/98-B	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa	Totalmente cumplida
11	7/98	Gobernador del Estado de Puebla	Cumplimiento insatisfactorio
12	8/98	Gobernador del Estado de Veracruz	Totalmente cumplida
13	9/98	Gobernador del Estado de Coahuila	Cumplimiento insatisfactorio
14	10/98	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	No aceptada
15	11/98-A	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Totalmente cumplida
16	11/98-B	Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	Totalmente cumplida
17	12/98	Presidenta Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León	No aceptada
18	13/98	Gobernador del Estado de Michoacán	Totalmente cumplida
19	14/98	Gobernador del Estado de Puebla	Totalmente cumplida
20	15/98-A	Presidente de la LVII Legislatura del Estado de Veracruz	No aceptada
21	15/98-B	Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz	Parcialmente cumplida
22	16/98	Secretario de Salud	Totalmente cumplida
23	17/98	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
24	18/98-A	Gobernador del Estado de Tamaulipas	Totalmente cumplida

Estado que guardan las Recomendaciones

25	18/98-B	Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Totalmente cumplida
26	19/98	Ayuntamiento del Municipio de Coatepec, Veracruz	Totalmente cumplida
27	20/98-A	Gobernador del Estado de Chiapas	Totalmente cumplida
28	20/98-B	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
29	21/98	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco	No aceptada
30	22/98	Gobernador del Estado de Hidalgo	Totalmente cumplida
31	23/98	Gobernador del Estado de Nuevo León	Cumplimiento insatisfactorio
32	24/98	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
33	25/98	Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Morelos	Totalmente cumplida
34	26/98-A	Presidente del Congreso del Estado de Guerrero	Totalmente cumplida
35	26/98-B	Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero	No aceptada
36	27/98	Secretario del Trabajo y Previsión Social	Totalmente cumplida
37	28/98	Gobernador del Estado de Nayarit	Totalmente cumplida
38	29/98-A	Gobernador del Estado de Sonora	Totalmente cumplida
39	29/98-B	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	Totalmente cumplida
40	30/98	Gobernador del Estado de Guerrero	Cumplimiento insatisfactorio
41	31/98	Gobernador del Estado de Sonora	Cumplimiento insatisfactorio
42	32/98	Secretario de Salud	Totalmente cumplida
43	33/98	Gobernador del Estado de Oaxaca	Totalmente cumplida
44	34/98	Gobernador del Estado de Chiapas	Cumplimiento insatisfactorio
45	35/98-A	Gobernador del Estado de Chihuahua	Cumplimiento insatisfactorio
46	35/98-B	Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua	Cumplimiento insatisfactorio
47	36/98	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz	Totalmente cumplida
48	37/98-A	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
49	37/98-B	Gobernador del Estado de Nayarit	Aceptada, sin pruebas de cumplimiento, cuyo seguimiento ha terminado

50	38/98	Gobernador del Estado de Baja California Sur	Totalmente cumplida
51	39/98-A	Gobernador del Estado de Zacatecas	Totalmente cumplida
52	39/98-B	Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Zacatecas	Totalmente cumplida
53	40/98-A	Gobernador del Estado de Coahuila	Totalmente cumplida
54	40/98-B	Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila	Cumplimiento insatisfactorio
55	41/98	Gobernador del Estado de Chiapas	Parcialmente cumplida
56	42/98	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
57	43/98	Presidente Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes	Cumplimiento insatisfactorio
58	44/98-A	Gobernador del Estado de Chihuahua	Parcialmente cumplida
59	44/98-B	Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua	Parcialmente cumplida
60	45/98	Gobernador del Estado de Chiapas	Totalmente cumplida
61	46/98-A	Secretario de Salud	Totalmente cumplida
62	46/98-B	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Totalmente cumplida
63	46/98-C	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
64	47/98	Gobernador del Estado de Tabasco	Totalmente cumplida
65	48/98-A	Gobernador del Estado de Chiapas	Totalmente cumplida
66	48/98-B	Comisionado del Instituto Nacional de Migración	Totalmente cumplida
67	49/98	Gobernador del Estado de Chiapas	No aceptada

**DECIMOSÉPTIMO PERIODO
(Segundo semestre de 1998)**

	Recomendaciones emitidas	Autoridades e instancias recomendadas	Calificación
1	50/98	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
2	51/98	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
3	52/98	Gobernador del Estado de Chiapas	Cumplimiento insatisfactorio
4	53/98	Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla	Cumplimiento insatisfactorio
5	54/98	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	Totalmente cumplida
6	55/98	Gobernador del Estado de Morelos	Totalmente cumplida
7	56/98	Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato	Totalmente cumplida
8	57/98	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	Totalmente cumplida
9	58/98	Gobernador del Estado de Tabasco	No aceptada
10	59/98-A	Gobernador del Estado de Hidalgo	Totalmente cumplida
11	59/98-B	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	Totalmente cumplida
12	60/98	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
13	61/98	Gobernador del Estado de Sinaloa	Parcialmente cumplida
14	62/98-A	Presidente del Congreso del Estado de Guerrero	No aceptada
15	62/98-B	Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero	No aceptada
16	63/98	Presidente Municipal de Puebla, Puebla	Totalmente cumplida
17	64/98	Gobernador del Estado de Tabasco	Totalmente cumplida
18	65/98	Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología	Totalmente cumplida
19	66/98	Gobernador del Estado de Campeche	Totalmente cumplida
20	67/98	Presidente del Congreso del Estado de Sonora	Totalmente cumplida
21	68/98	Gobernador del Estado de Baja California	Parcialmente cumplida
22	69/98	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
23	70/98	Gobernador del Estado de Chiapas	Totalmente cumplida
24	71/98	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
25	72/98-A	Gobernador del Estado de Oaxaca	Parcialmente cumplida

26	72/98-B	Ayuntamiento del Municipio de Juxtlahuaca, Oaxaca	Totalmente cumplida
27	73/98	Gobernador del Estado de Oaxaca	Totalmente cumplida
28	74/98	Gobernador del Estado de Chiapas	Totalmente cumplida
29	75/98-A	Gobernador del Estado de Morelos	Totalmente cumplida
30	75/98-B	Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos	Totalmente cumplida
31	76/98	Gobernador del Estado de Tamaulipas	Cumplimiento insatisfactorio
32	77/98	Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato	Totalmente cumplida
33	78/98	Secretario de Comunicaciones y Transportes	Cumplimiento insatisfactorio
34	79/98	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
35	80/98	Gobernador del Estado de Nayarit	No aceptada
36	81/98	Secretario de Comunicaciones y Transportes	Totalmente cumplida
37	82/98	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	Totalmente cumplida
38	83/98	Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	No aceptada
39	84/98	Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo, Guerrero	Cumplimiento insatisfactorio
40	85/98	Secretario de Comunicaciones y Transportes	Totalmente cumplida
41	86/98-A	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Cumplimiento insatisfactorio
42	86/98-B	Secretario de Salud	Totalmente cumplida
43	86/98-C	Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	Totalmente cumplida
44	86/98-D	Gobernador del Estado de México	Cumplimiento insatisfactorio
45	87/98	Gobernador del Estado de Michoacán	Cumplimiento insatisfactorio
46	88/98	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
47	89/98-A	Gobernador del Estado de Sonora	Totalmente cumplida
48	89/98-B	Comisionado del Instituto Nacional de Migración	Totalmente cumplida
49	90/98	Gobernador del Estado de Durango	Totalmente cumplida
50	91/98	Gobernador del Estado de Querétaro	Cumplimiento insatisfactorio

51	92/98	Gobernador del Estado de Tamaulipas	Parcialmente cumplida
52	93/98	Procurador Federal de Protección al Ambiente	Totalmente cumplida
53	94/98	Gobernador del Estado de Campeche	Cumplimiento insatisfactorio
54	95/98	Gobernador del Estado de Sinaloa	No aceptada
55	96/98	Gobernador del Estado de Veracruz	Totalmente cumplida
56	97/98	Gobernador del Estado de Guerrero	Cumplimiento insatisfactorio
57	98/98	Ayuntamiento del Municipio de Azoyú, Guerrero	Totalmente cumplida
58	99/98	Gobernador del Estado de Yucatán	Aceptada, sin pruebas de cumplimiento, cuyo seguimiento ha terminado
59	100/98	Gobernador del Estado de Querétaro	Cumplimiento insatisfactorio
60	101/98	Gobernador del Estado de Colima	Cumplimiento insatisfactorio
61	102/98	Gobernador del Estado de Oaxaca	Cumplimiento insatisfactorio
62	103/98	Gobernador del Estado de Chihuahua	No aceptada
63	104/98	Gobernador del Estado de Sinaloa	Parcialmente cumplida
64	105/98-A	Gobernador del Estado de Yucatán	Parcialmente cumplida
65	105/98-B	Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán	Totalmente cumplida
66	106/98-A	Secretario de Salud	Totalmente cumplida
67	106/98-B	Gobernador del Estado de Morelos	Totalmente cumplida
68	107/98	Gobernador del Estado de Oaxaca	Cumplimiento insatisfactorio
69	108/98	Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	Totalmente cumplida
70	109/98	Gobernador del Estado de Guerrero	Totalmente cumplida
71	110/98	Director General del ISSSTE	Totalmente cumplida
72	111/98	Gobernador del Estado de Tabasco	Cumplimiento insatisfactorio
73	112/98-A	Gobernador del Estado de Veracruz	Totalmente cumplida
74	112/98-B	Ayuntamiento del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz	Totalmente cumplida

75	113/98-A	Secretario de Hacienda y Crédito Público	Totalmente cumplida
76	113/98-B	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
77	114/98-A	Gobernador del Estado de Chiapas	Totalmente cumplida
78	114/98-B	Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas	No aceptada

**DECIMOCTAVO PERIODO
(Primer semestre de 1999)**

	Recomendaciones emitidas	Autoridades e instancias recomendadas	Calificación
1	1/99-A	Ayuntamiento del Municipio de Tecamatlán, Puebla	Cumplimiento insatisfactorio
2	1/99-B	Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla	No aceptada
3	2/99	Gobernador del Estado de Durango	Parcialmente cumplida
4	3/99	Secretario de Educación Pública	No aceptada
5	4/99	Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación	Cumplimiento insatisfactorio
6	5/99	Gobernador del Estado de Oaxaca	Totalmente cumplida
7	6/99	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
8	7/99	Gobernador del Estado de Chiapas	Totalmente cumplida
9	8/99	Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	Totalmente cumplida
10	9/99	Gobernador del Estado de Quintana Roo	Totalmente cumplida
11	10/99	Gobernador del Estado de Oaxaca	Totalmente cumplida
12	11/99	Procurador Federal de Protección al Ambiente	Cumplimiento insatisfactorio
13	12/99	Gobernador del Estado de Chiapas	No aceptada
14	13/99-A	Gobernador del Estado de Sinaloa	Cumplimiento insatisfactorio
15	13/99-B	Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa	Totalmente cumplida
16	13/99-C	Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio, Sinaloa	No aceptada
17	14/99	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
18	15/99	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
19	16/99	Gobernador del Estado de Veracruz	Totalmente cumplida
20	17/99	Gobernador del Estado de Tabasco	No aceptada
21	18/99	Gobernador del Estado de Baja California	Cumplimiento insatisfactorio
22	19/99	Gobernador del Estado de Michoacán	Cumplimiento insatisfactorio
23	20/99	Gobernador del Estado de Michoacán	No aceptada
24	21/99	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida

25	22/99-A	Gobernador del Estado de Chiapas	Cumplimiento insatisfactorio
26	22/99-B	Ayuntamiento del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas	Totalmente cumplida
27	23/99	Gobernador del Estado de Querétaro	Totalmente cumplida
28	24/99	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
29	25/99	Gobernador del Estado de Chiapas	No aceptada
30	26/99	Gobernador del Estado de Oaxaca	Totalmente cumplida
31	27/99	Secretario de Comunicaciones y Transportes	Parcialmente cumplida
32	28/99	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
33	29/99	Gobernador del Estado de Guanajuato	Cumplimiento insatisfactorio
34	30/99	Director General del Instituto Nacional de Pediatría	Totalmente cumplida
35	31/99-A	Gobernador del Estado de Colima	Totalmente cumplida
36	31/99-B	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima	Totalmente cumplida
37	32/99	Gobernador del Estado de Colima	Totalmente cumplida
38	33/99-A	Gobernador del Estado de Chiapas	Cumplimiento insatisfactorio
39	33/99-B	Delegado Estatal del ISSSTE en Chiapas	Totalmente cumplida
40	33/99-C	Delegado Estatal del IMSS en Chiapas	Totalmente cumplida
41	33/99-D	Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Chiapas	Totalmente cumplida
42	34/99	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
43	35/99	Procurador Federal del Consumidor	Totalmente cumplida
44	36/99	Delegado Zona Sur del ISSSTE en el Distrito Federal	Totalmente cumplida
45	37/99	Gobernador del Estado de Colima	Parcialmente cumplida
46	38/99	Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa	Totalmente cumplida
47	39/99	Gobernador del Estado de Puebla	Totalmente cumplida
48	40/99	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Totalmente cumplida
49	41/99-A	Gobernador del Estado de Oaxaca	Totalmente cumplida
50	41/99-B	Ayuntamiento del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca	Totalmente cumplida
51	42/99	Gobernador del Estado de Nuevo León	Totalmente cumplida
52	43/99-A	Gobernador del Estado de Colima	Parcialmente cumplida
53	43/99-B	Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima	Parcialmente cumplida

Estado que guardan las Recomendaciones

54	44/99	Gobernador del Estado de Oaxaca	Totalmente cumplida
55	45/99	Gobernador del Estado de Oaxaca	Totalmente cumplida
56	46/99-A	Gobernador del Estado de Durango	Totalmente cumplida
57	46/99-B	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango	Totalmente cumplida
58	47/99	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	No aceptada
59	48/99	Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán	Totalmente cumplida

**DECIMONOVENO PERIODO
(Segundo semestre de 1999)**

	Recomendaciones emitidas	Autoridades e instancias recomendadas	Calificación
1	49/99	Delegado Zona Poniente del ISSSTE en el Distrito Federal	Totalmente cumplida
2	50/99	Gobernador del Estado de Oaxaca	Cumplimiento insatisfactorio
3	51/99	Gobernador del Estado de Yucatán	No aceptada
4	52/99	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León	No aceptada
5	53/99	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León	No aceptada
6	54/99	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
7	55/99	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
8	56/99	Secretario de Educación Pública	Cumplimiento insatisfactorio
9	57/99-A	Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla	Cumplimiento insatisfactorio
10	57/99-B	Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla	No aceptada
11	58/99	Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos	No aceptada
12	59/99	Gobernador del Estado de Oaxaca	Parcialmente cumplida
13	60/99	Gobernador del Estado de Oaxaca	Parcialmente cumplida
14	61/99-A	Gobernador del Estado de Durango	Cumplimiento insatisfactorio
15	61/99-B	Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango	Totalmente cumplida
16	62/99	Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, Chihuahua	Cumplimiento insatisfactorio
17	63/99	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
18	64/99-A	Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila	Cumplimiento insatisfactorio
19	64/99-B	Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Coahuila	Totalmente cumplida
20	65/99	Gobernador del Estado de Sonora	Cumplimiento insatisfactorio

Estado que guardan las Recomendaciones

21	66/99-A	Gobernador del Estado de Oaxaca	Parcialmente cumplida
22	66/99-B	Ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca	Totalmente cumplida
23	67/99-A	Gobernador del Estado de Oaxaca	Totalmente cumplida
24	67/99-B	Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca	Totalmente cumplida
25	68/99	Secretario de Educación Pública	Totalmente cumplida
26	69/99	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
27	70/99	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
28	71/99	Gobernador del Estado de Durango	No aceptada
29	72/99-A	Secretario de la Reforma Agraria	No aceptada
30	72/99-B	Gobernador del Estado de Chiapas	Totalmente cumplida
31	73/99	Procurador General de Justicia Militar	Totalmente cumplida
32	74/99	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Parcialmente cumplida
33	75/99	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
34	76/99	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
35	77/99-A	Gobernador del Estado de Oaxaca	Parcialmente cumplida
36	77/99-B	Ayuntamiento del Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca	Totalmente cumplida
37	78/99-A	Gobernador del Estado de Guanajuato	No aceptada
38	78/99-B	Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato	Totalmente cumplida
39	79/99-A	Gobernador del Estado de Guanajuato	No aceptada
40	79/99-B	Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato	Totalmente cumplida
41	80/99-A	Gobernador del Estado de Guanajuato	No aceptada
42	80/99-B	Ayuntamiento del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato	No aceptada
43	81/99	Delegado Zona Sur del ISSSTE en el Distrito Federal	Totalmente cumplida
44	82/99	Secretario de Educación Pública	Totalmente cumplida
45	83/99	Procurador Federal de la Defensa del Trabajo	Totalmente cumplida
46	84/99	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
47	85/99-A	Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos	No aceptada
48	85/99-B	Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Morelos	Totalmente cumplida

49	86/99-A	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	Totalmente cumplida
50	86/99-B	Director del Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez" de la Secretaría de Salud	Totalmente cumplida
51	87/99	Procurador General de Justicia Militar	Cumplimiento insatisfactorio
52	88/99	Gobernador del Estado de Michoacán	Totalmente cumplida
53	89/99-A	Gobernador del Estado de Michoacán	Totalmente cumplida
54	89/99-B	Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán	Totalmente cumplida
55	90/99	Procurador Federal de la Defensa del Trabajo	Totalmente cumplida
56	91/99	Procurador Federal de la Defensa del Trabajo	Totalmente cumplida
57	92/99	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
58	93/99-A	Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro	No aceptada
59	93/99-B	Presidente de la Gran Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Querétaro	Cumplimiento insatisfactorio
60	94/99-A	Secretario de Comunicaciones y Transportes	No aceptada
61	94/99-B	Secretario de Salud	Totalmente cumplida
62	95/99	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	Totalmente cumplida
63	96/99	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
64	97/99-A	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
65	97/99-B	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
66	97/99-C	Directora General del ISSSTE	Totalmente cumplida
67	98/99	Jefa de Gobierno del Distrito Federal	Parcialmente cumplida
68	99/99-A	Gobernador del Estado de Guanajuato	No aceptada
69	99/99-B	Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, Guanajuato	No aceptada
70	100/99-A	Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora	Aceptada, sin pruebas de cumplimiento, cuyo seguimiento ha terminado
71	100/99-B	Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Sonora	Totalmente cumplida
72	101/99	Gobernador del Estado de Durango	Cumplimiento insatisfactorio
73	102/99	Gobernador del Estado de México	Cumplimiento insatisfactorio

Estado que guardan las Recomendaciones

74	103/99	Gobernador del Estado de Michoacán	No aceptada
75	104/99-A	Presidente del Congreso del Estado de Guerrero	No aceptada
76	104/99-B	Ayuntamiento del Municipio de Cutzamala, Guerrero	No aceptada

VIGÉSIMO PERIODO
(Primer semestre de 2000)

	Recomendaciones emitidas	Autoridades e instancias recomendadas	Calificación
1	1/00-A	Gobernador del Estado de Tamaulipas	No aceptada
2	1/00-B	Presidenta del H. Congreso del Estado de Tamaulipas	No aceptada
3	1/00-C	Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas	No aceptada
4	2/00	H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz	Totalmente cumplida

**VIGÉSIMO PRIMER PERIODO
(Segundo semestre de 2000)**

	Recomendaciones emitidas	Autoridades e instancias recomendadas	Calificación
1	3/00	Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila	Cumplimiento insatisfactorio
2	4/00	Gobernador del Estado de Tabasco	Cumplimiento insatisfactorio
3	5/00-A	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
4	5/00-B	Procurador General de Justicia del Estado de Morelos	Totalmente cumplida
5	6/00	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
6	7/00	Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal	Cumplimiento insatisfactorio
7	8/00	Secretario de la Defensa Nacional	Parcialmente cumplida
8	9/00-A	H. Ayuntamiento del Municipio de Papantla, Veracruz	No aceptada
9	9/00-B	Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Veracruz	Aceptada, sin pruebas de cumplimiento, cuyo seguimiento ha terminado
10	10/00	Comisionado de la Policía Federal Preventiva	Totalmente cumplida
11	11/00-A	Gobernador del Estado de Jalisco	Parcialmente cumplida
12	11/00-B	Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco	Parcialmente cumplida
13	12/00	Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa	Cumplimiento insatisfactorio
14	13/00	Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional	Totalmente cumplida
15	14/00	Gobernador del Estado de Coahuila	Parcialmente cumplida
16	15/00	Secretario de Comercio y Fomento Industrial	Totalmente cumplida
17	16/00	Director General de la Comisión Nacional del Agua	Aceptada, cuyo cumplimiento reviste características peculiares
18	17/00	Gobernador del Estado de Nuevo León	Parcialmente cumplida
19	18/00	Gobernador del Estado de Baja California	Cumplimiento insatisfactorio
20	19/00-A	Procurador General de Justicia Militar	Cumplimiento insatisfactorio

21	19/00-B	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
22	19/00-C	Gobernador del Estado de Guerrero	Totalmente cumplida
23	20/00	Secretario de la Defensa Nacional	Cumplimiento insatisfactorio
24	21/00-A	H. Congreso del Estado de Querétaro	No aceptada
25	21/00-B	H. Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro	Totalmente cumplida
26	22/00	Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo	Totalmente cumplida
27	23/00	Gobernador del Estado de Nayarit	No aceptada
28	24/00	Gobernador del Estado de Querétaro	Parcialmente cumplida
29	25/00	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima	Totalmente cumplida
30	26/00	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
31	27/00	H. Ayuntamiento del Municipio de Catemaco, Veracruz	No aceptada
32	28/00	Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas	Totalmente cumplida
33	29/00	H. Ayuntamiento del Municipio de Pachuca, Hidalgo	Cumplimiento insatisfactorio
34	30/00	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Totalmente cumplida
35	31/00	Secretario de Educación Pública	Totalmente cumplida
36	32/00	Director General de Ferrocarriles de México	Totalmente cumplida
37	33/00	Presidente de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Guerrero	Aceptada, sin pruebas de cumplimiento, cuyo seguimiento ha terminado
38	34/00	Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León	No aceptada
39	35/00	Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero	No aceptada
40	36/00	Gobernador del Estado de Sinaloa	Totalmente cumplida
41	37/00	Presidente Municipal de Acayucan, Veracruz	No aceptada

**VIGÉSIMO SEGUNDO PERIODO
(Primer semestre de 2001)**

	Recomendaciones emitidas	Autoridades e instancias recomendadas	Calificación
1	1/01	Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C.	Totalmente cumplida
2	2/01	Procurador General de la República	Parcialmente cumplida
3	3/01	Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos	Totalmente cumplida
4	4/01	Secretario de Gobernación	Aceptada, sin pruebas de cumplimiento
5	5/01	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
6	6/01	Procurador General de la República	Parcialmente cumplida
7	7/01	Secretario de Seguridad Pública	Parcialmente cumplida
8	8/01	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
9	9/01	Gobernador del Estado de Morelos	Totalmente cumplida
10	10/01	Gobernador del Estado de Jalisco	No aceptada
11	11/01	Secretario de Salud	Parcialmente cumplida
12	12/01	Procurador General de la República	Totalmente cumplida
13	13/01	Presidente Municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero	Totalmente cumplida
14	14/01	Gobernador del Estado de San Luis Potosí	Parcialmente cumplida

VIGÉSIMO TERCER PERIODO
(Segundo semestre de 2001)

	Recomendaciones emitidas	Autoridades e instancias recomendadas	Calificación
1	15/01	Secretario de Seguridad Pública	Totalmente cumplida
2	16/01-A	Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo	Cumplimiento insatisfactorio
3	16/01-B	Secretario de Educación Pública	Totalmente cumplida
4	17/01	Procurador General de Justicia Militar	Parcialmente cumplida
5	18/01	Gobernador del Estado de Guerrero	Totalmente cumplida
6	19/01	Gobernador del Estado de Aguascalientes	Cumplimiento insatisfactorio
7	20/01-A	Gobernador del Estado de Jalisco	Parcialmente cumplida
8	20/01-B	Presidente de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Jalisco	Parcialmente cumplida
9	21/01-A	Comisionado Nacional de Arbitraje Médico	Totalmente cumplida
10	21/01-B	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Cumplimiento insatisfactorio
11	22/01	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
12	23/01	Gobernador del Estado de Coahuila	Parcialmente cumplida
13	24/01	Gobernador del Estado de Yucatán	Parcialmente cumplida
14	25/01-A	H. Ayuntamiento del Municipio de Axochiapan, Morelos	No aceptada
15	25/01-B	Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Morelos	No aceptada
16	26/01	Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos	Parcialmente cumplida
17	27/01	Secretario de Educación Pública	Parcialmente cumplida

**VIGÉSIMO CUARTO PERIODO
(Enero-diciembre de 2002)**

	Recomendaciones emitidas	Autoridades e instancias recomendadas	Calificación
1	1/02	Gobernador del Estado de Zacatecas	Parcialmente cumplida
2	2/02	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
3	3/02	Gobernador del Estado de Baja California Sur	Parcialmente cumplida
4	4/02	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Parcialmente cumplida
5	5/02	Gobernador del Estado de Chiapas	Parcialmente cumplida
6	6/02	Encargada del Despacho de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	Totalmente cumplida
7	7/02	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
8	8/02-A	Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Parcialmente cumplida
9	8/02-B	Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	Aceptada, sin pruebas de cumplimiento
10	9/02	Gobernador del Estado de Yucatán	Parcialmente cumplida
11	10/02	Gobernador del Estado de Yucatán	Parcialmente cumplida
12	11/02	Gobernador del Estado de Morelos	Parcialmente cumplida
13	12/02	Procurador General de la República	Parcialmente cumplida
14	13/02	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Totalmente cumplida
15	14/02	Gobernador del Estado de Morelos	Parcialmente cumplida
16	15/02	Secretario de Educación Pública	Totalmente cumplida
17	16/02	Gobernador del Estado de Chihuahua	Parcialmente cumplida
18	17/02	Gobernador del Estado de Nayarit	Parcialmente cumplida
19	18/02	Director General del Hospital General de México	Parcialmente cumplida
20	19/02	Gobernador del Estado de Nayarit	Parcialmente cumplida
21	20/02	Secretario de Seguridad Pública	Parcialmente cumplida
22	21/02	Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	Parcialmente cumplida
23	22/02	Secretario de Hacienda y Crédito Público	No aceptada
24	23/02	Presidente Municipal de Saucillo, Chihuahua	Parcialmente cumplida
25	24/02-A	Secretario de Seguridad Pública	Parcialmente cumplida
26	24/02-B	Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	Parcialmente cumplida
27	25/02	Presidente Municipal de Chihuahua, Chihuahua	Parcialmente cumplida

28	26/02	Gobernador del Estado de Chiapas	Aceptada, sin pruebas de cumplimiento
29	27/02	Secretario de Educación Pública	Parcialmente cumplida
30	28/02-A	Gobernador del Estado de Morelos	Parcialmente cumplida
31	28/02-B	H. Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla, Morelos	Parcialmente cumplida
32	28/02-C	Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos	Parcialmente cumplida
33	29/02	Gobernador del Estado de Hidalgo	Parcialmente cumplida
34	30/02	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca	Parcialmente cumplida
35	31/02	Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia	Parcialmente cumplida
36	32/02	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima	Cumplimiento insatisfactorio
37	33/02	Gobernador del Estado de Guerrero	Parcialmente cumplida
38	34/02	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Parcialmente cumplida
39	35/02	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento
40	36/02	Secretario del Trabajo y Previsión Social	Parcialmente cumplida
41	37/02	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas	Parcialmente cumplida
42	38/02	Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León	No aceptada
43	39/02	Secretario de Educación Pública	Parcialmente cumplida
44	40/02	Gobernador del Estado de Morelos	Parcialmente cumplida
45	41/02	Presidente Municipal de Caborca, Sonora	No aceptada
46	42/02	Gobernador del Estado de Chiapas	Parcialmente cumplida
47	43/02	Gobernador del Estado de Morelos	Parcialmente cumplida
48	44/02	Presidente Municipal de Eduardo Neri, Guerrero	En tiempo de ser contestada
49	45/02-A	Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo	En tiempo de ser contestada
50	45/02-B	Procurador General de la República	En tiempo de ser contestada
51	45/02-C	Presidente del Servicio de Administración Tributaria	En tiempo de ser contestada
52	46/02	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	En tiempo de ser contestada

Estado que guardan las Recomendaciones

53	47/02-A	Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales	En tiempo de ser contestada
54	47/02-B	Secretario de Relaciones Exteriores	En tiempo de ser contestada
55	48/02	Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas	En tiempo de ser contestada
56	49/02	Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Chiapas	En tiempo de ser contestada

Expedición de Recomendaciones por periodos

	<i>Periodos</i>	<i>Expedición</i>	<i>Recomendaciones</i>	<i>Autoridades recomendadas</i>
1	Segundo semestre de 1990	De la 1/90 a la 33/90	33	42
2	Primer semestre de 1991	La 34/90 y de la 1/91 a la 50/91	51	56
3	Segundo semestre de 1991	De la 51/91 a la 125/91	75	93
4	Primer semestre de 1992	De la 126/91 a la 131/91 y de la 1/92 a la 104/92	110	133
5	Segundo semestre de 1992	De la 105/92 a la 247/92	143	149
6	Primer semestre de 1993	De la 248/92 a la 271/92 y de la 1/93 a la 93/93	117	123
7	Segundo semestre de 1993	De la 94/93 a la 244/93	151	166
8	Primer semestre de 1994	De la 245/93 a la 273/93 y de la 1/94 a la 87/94	116	139
9	Segundo semestre de 1994	De la 88/94 a la 135/94	48	56
10	Primer semestre de 1995	De la 136/94 a la 140/94 y de la 1/95 a la 88/95	93	103
11	Segundo semestre de 1995	De la 89/95 a la 151/95	63	77
12	Primer semestre de 1996	De la 152/95 a la 166/95 y de la 1/96 a la 38/96	53	62
13	Segundo semestre de 1996	De la 39/96 a la 122/96	84	109
14	Primer semestre de 1997	De la 123/96 a la 124/96 y de la 1/97 a la 40/97	42	56
15	Segundo semestre de 1997	De la 41/97 a la 127/97	87	102
16	Primer semestre de 1998	De la 1/98 a la 49/98	49	67
17	Segundo semestre de 1998	De la 50/98 a la 114/98	65	78
18	Primer semestre de 1999	De la 1/99 a la 48/99	48	59
19	Segundo semestre de 1999	De la 49/99 a la 104/99	56	76
20	Primer semestre de 2000	De la 1/00 a la 2/00	2	4
21	Segundo semestre de 2000	De la 3/00 a la 37/00	35	41
22	Primer semestre de 2001	De la 1/01 a la 14/01	14	14
23	Segundo semestre de 2001	De la 15/01 a la 27/01	13	17
24	Enero-diciembre de 2002	De la 1/02 a la 49/02	49	56
Totales:			1,597	1,878

Recomendaciones enviadas a dos o más autoridades

Recomendaciones enviadas a dos autoridades:

15/90, 19/90, 21/90, 27/90, 30/90, 31/90, 32/90, 34/90, 10/91, 16/91, 18/91, 19/91, 55/91, 56/91, 63/91, 64/91, 66/91, 83/91, 89/91, 96/91, 99/91, 126/91, 5/92, 13/92, 16/92, 21/92, 32/92, 45/92, 46/92, 51/92, 79/92, 84/92, 101/92, 104/92, 118/92, 136/92, 150/92, 158/92, 159/92, 246/92, 270/92, 52/93, 65/93, 94/93, 111/93, 122/93, 125/93, 176/93, 179/93, 180/93, 189/93, 205/93, 227/93, 230/93, 269/93, 16/94, 19/94, 21/94, 29/94, 33/94, 35/94, 38/94, 39/94, 59/94, 64/94, 69/94, 75/94, 77/94, 83/94, 93/94, 97/94, 114/94, 115/94, 125/94, 126/94, 130/94, 133/94, 9/95, 16/95, 25/95, 50/95, 65/95, 76/95, 98/95, 115/95, 116/95, 117/95, 120/95, 132/95, 143/95, 144/95, 153/95, 157/95, 162/95, 11/96, 13/96, 16/96, 36/96, 48/96, 49/96, 50/96, 65/96, 75/96, 78/96, 89/96, 94/96, 106/96, 107/96, 113/96, 117/96, 3/97, 6/97, 8/97, 18/97, 20/97, 40/97, 47/97, 66/97, 72/97, 78/97, 80/97, 104/97, 111/97, 115/97, 117/97, 120/97, 124/97, 1/98, 2/98, 3/98, 6/98, 11/98, 15/98, 18/98, 20/98, 26/98, 29/98, 35/98, 37/98, 39/98, 40/98, 44/98, 48/98, 59/98, 62/98, 72/98, 75/98, 89/98, 105/98, 106/98, 112/98, 113/98, 114/98, 1/99, 22/99, 31/99, 41/99, 43/99, 46/99, 57/99, 61/99, 64/99, 66/99, 67/99, 72/99, 77/99, 78/99, 79/99, 80/99, 85/99, 86/99, 89/99, 93/99, 94/99, 99/99, 100/99, 104/99, 5/00, 9/00, 11/00, 21/00, 16/01, 20/01, 21/01, 25/01, 8/02, 24/02, 47/02 **(188)**

Recomendaciones enviadas a tres autoridades:

10/90, 98/91, 100/91, 124/91, 28/92, 57/92, 102/92, 30/94, 58/94, 140/94, 84/95, 121/95, 122/95, 137/95, 37/96, 53/96, 54/96, 59/96, 64/96, 114/96, 1/97, 112/97, 114/97, 46/98, 13/99, 97/99, 1/00, 19/00, 28/02, 45/02 **(30)**

Recomendaciones enviadas a cuatro autoridades:

110/91, 1/93, 80/96, 86/98, 33/99 **(5)**

Recomendaciones enviadas a cinco autoridades:

100/92, 204/93, 42/94 **(3)**

Recomendaciones enviadas a siete autoridades:

19/97 **(1)**

Informes especiales

CASO DE LA REGIÓN LOXICHA

SÍNTESIS DEL INFORME ESPECIAL

A partir de los acontecimientos sucedidos en la madrugada del 29 de agosto de 1996, en la población de Santa Cruz, municipio de Santa María Huatulco, distrito de Pochutla, Oaxaca, en que fueron atacadas las instalaciones de corporaciones policíacas y militares, atribuidos al autodenominado Ejército Popular Revolucionario, durante el periodo comprendido entre los años de 1996 y 2000, diversos sectores de la sociedad y varias organizaciones no gubernamentales, así como los propios indígenas zapotecos habitantes de la Región Loxicha, solicitaron la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la documentación de presuntas violaciones a derechos humanos.

La situación de pobreza y retraso social que acusa la Región Loxicha, es el reflejo de la desatención crónica que, por décadas, ha padecido esta zona del estado de Oaxaca por parte de las diversas instituciones públicas estatales y federales. Los diferentes programas sociales y de desarrollo que ha establecido el Estado mexicano han tenido alcances muy limitados en las comunidades asentadas en esta región, aunado a los efectos nocivos del caciquismo sobre la vida colectiva de las comunidades.

En la madrugada del 29 de agosto de 1996, en la población de Santa Cruz, municipio de Santa María Huatulco, distrito de Pochutla, Oaxaca, fueron atacadas las instalaciones de la Partida de Infantería de Marina, de la Policía Judicial Federal, de Policía Judicial del estado de Oaxaca, de Policía Preventiva del Estado, de Policía Municipal de Santa María Huatulco y de FONATUR, de lo cual resultaron trece muertos, entre ellos, cuatro infantes de marina, tres policías preventivos, un policía municipal, un civil y cuatro personas más no identificadas.

En atención a las quejas recibidas, con las que se integraron 42 expedientes en el periodo de 1996 a 2000, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó múltiples actuaciones, entre las que destacan 11 visitas de trabajo al estado de Oaxaca, visitándose en 9 ocasiones distintos centros de reclusión, se formularon 46 solicitudes de información a diversas instituciones públicas, entre ellas, 5 federales y 10 autoridades del estado de Oaxaca.

Se obtuvo información relativa a 38 procesos penales instruidos a indígenas de la región por los hechos señalados, de los cuales 9 corresponden al fuero federal y 29 al fuero común. El expediente de

queja que se resuelve con la emisión del Informe Especial está integrado por más de 10,000 fojas, en el que se documentaron las violaciones a derechos humanos denunciadas.

Del análisis de las constancias obtenidas por esta Comisión Nacional, surgen algunos casos en los que fueron vulnerados los derechos humanos de diversas personas y núcleos de población, por lo que en este Informe Especial se presentan los casos en que se acreditaron violaciones a derechos humanos, incluyendo los que ya han sido objeto de sanción o acción penal por parte de la autoridad competente, y aquellos en que no lograron acreditarse, enunciando los motivos por lo que no fue posible.

En este sentido, el Informe Especial se dividió en los siguientes apartados: Antecedentes y entorno, Actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Hechos, Observaciones y Conclusiones. El apartado de observaciones se integró, a su vez, por los rubros de: Detenciones; Acusaciones; Lesiones, malos tratos y tortura; Privaciones ilegales de libertad; Irregular integración de Averiguaciones Previas; Incursiones de autoridades en la Región Loxicha y Traslados.

De los casos en que se impugnaron las detenciones de indígenas de la Región Loxicha a quienes se les atribuyeron delitos relacionados con los hechos armados, se acreditaron 14 detenciones arbitrarias, ya que se observó como patrón común, que se efectuaban al estar realizando operativos de vigilancia basándose en la actitud “sospechosa” o “con nerviosismo” que mostraban los detenidos, o bien eran detenidos para ser “presentados” ante el Ministerio Público, sin mediar orden de citación o presentación, lo que constituye violación a derechos humanos por la detención ilegal, resaltando que esta Comisión Nacional de ninguna manera se pronuncia en contra de las detenciones que tenga que realizar la autoridad en contra de personas que han infringido la ley penal, sin embargo, las mismas deben llevarse conforme a lo que dispone la ley salvaguardando las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En los casos en que se documentó que presentaron lesiones algunos indígenas de la región a quienes se les instruyeron procesos penales, no se obtuvo suficiente información para acreditar que éstas se hayan producido con la intención de obtener información o confesiones, ante la dificultad que presentó el acceder a la documentación respectiva, que en algunos casos, se informó que la misma fue imposible de ser proporcionada por las autoridades en virtud de no contar con ella; sin embargo, se observó que esos casos no han sido suficientemente esclarecidos por la autoridad competente.

Por otro lado, se observó una indebida procuración de justicia ya que en diversas denuncias presentadas por hechos probablemente constitutivos de delitos, imputados a las autoridades con motivo de presuntos excesos en la actuación de las mismas, se encontró en general que las actuaciones de la autoridad ministerial para la determinación de las averiguaciones han sido insuficientes para esclarecer los hechos, en virtud de que en ocasiones no se tomaban declaraciones a quienes habían participado en los hechos, a probables testigo, o bien, no se agotaron dictámenes de especialistas en materias de criminalística de campo, fotografía forense, planimetría, entre otros, resaltando el Informe Especial el caso de diez averiguaciones en que se observó una irregular integración, lo cual genera la inconformidad de los agraviados y de sectores importantes de la sociedad civil, ante la percepción de impunidad en probables excesos cometidos por autoridades.

Como resultado de las conductas observadas y del análisis de la problemática de manera integral, se hace un pronunciamiento para que se fortalezcan las acciones de los tres niveles de gobierno en la región, para que impulsen urgentemente el desarrollo integral y sustentable de las comunidades de la Región Loxicha, para consolidar las condiciones sociales, de seguridad pública y acceso a la jurisdicción del Estado, que les permitan tener un disfrute cabal de sus derechos humanos y se reviertan las condiciones de marginación y pobreza, resaltando, en forma especial el caso de las mujeres indígenas de la Región Loxicha, para que se lleven a cabo las acciones necesarias para que su condición de mujeres indígenas no agrave los efectos negativos que necesariamente produce una situación tan compleja como la que se ha generado en aquella región.

Se hace un especial llamado a las autoridades responsables de garantizar la seguridad pública en la Región Loxicha, para que en la instrumentación de los operativos y programas que se establezcan en la zona para tal fin, así como en las actuaciones del Ministerio Público, se tomen en cuenta las peculiaridades culturales de la población indígena, respetando en todo momento las garantías y derechos de los mexicanos indígenas consagrados en el orden jurídico.

Por lo que hace a los indígenas de la Región Loxicha que se encuentran presos por delitos del orden federal, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un llamado a las autoridades correspondientes para que se estudie la procedencia de promulgar una Ley de Amnistía para las personas que participaron en los hechos materia del presente Informe Especial.

Con independencia de las acciones de negociación y concertación política que se han establecido para atender las demandas presentadas por los indígenas zapotecos de la Región Loxicha que se encuentran pugnando por su libertad, se considera apremiante que se implementen por los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, las medidas tendentes a revertir las condiciones de marginación y pobreza de esa región.

Asimismo, se exhorta al gobierno del estado de Oaxaca para que, con objeto de evitar que las arbitrariedades y excesos de los servidores públicos que participaron en las actuaciones señaladas en el presente Informe Especial, y que constituyen violaciones a derechos humanos, permanezcan en la impunidad, realice las investigaciones necesarias para integrar y determinar, conforme a derecho, las averiguaciones previas que se han iniciado para tal efecto, para lo cual, con objeto de garantizar la imparcialidad y objetividad que el caso amerita, se sugiere que la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca designe un fiscal especial, de reconocido prestigio y honorabilidad, para que con independencia técnica y total imparcialidad conozca las indagatorias que esclarezcan las conductas delictivas atribuidas a las diversas autoridades que en su momento participaron en los hechos materia del presente Informe Especial.

Finalmente esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que bajo ninguna circunstancia puede considerarse a la vía armada como medio para la solución de conflictos y reivindicación de demandas sociales y políticas, independientemente de la legitimidad que pudieren tener éstas, pero tampoco puede ser aceptable la falta de atención gubernamental a sectores importantes de la población con

altos índices de marginación y pobreza extrema. En ese tenor, en los tres niveles de gobierno deberá privilegiarse el diálogo y la concertación política para encauzar, por la vía legal y en estricto apego al estado de derecho, las justas demandas que las comunidades y las diversas organizaciones civiles y políticas han presentado para la atención de las necesidades de los habitantes de la Región Loxicha del estado de Oaxaca.

INFORME ESPECIAL CASO DE LA REGIÓN LOXICHA

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones I, II, III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 174 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente relativo al caso de la problemática suscitada en la Región Loxicha, del Distrito de Pochutla, Oaxaca, y sus expedientes acumulados, derivados de múltiples quejas recibidas a partir de las actuaciones realizadas por diversas autoridades derivadas de los acontecimientos sucedidos en Santa María Huatulco, Oaxaca, en agosto de 1996, relacionados con el autodenominado Ejército Popular Revolucionario. Por la importancia y gravedad del caso, se presenta a la opinión pública el presente informe especial, en el cual se detalla: presentación, antecedentes y entorno, acciones y complejidad, observaciones y conclusiones en el proceso de investigación sobre la actuación de las diversas autoridades federales y estatales.

I. Presentación

La problemática derivada de las irrupciones armadas del autodenominado Ejército Popular Revolucionario en el estado de Oaxaca generó diversos efectos que conllevaron a un escenario sumamente complejo, en el que la actuación de las autoridades federales y estatales fue impugnada por los pobladores de la Región Loxicha y varias organizaciones no gubernamentales, señalando excesos y arbitrariedades cometidas en las actuaciones ministeriales y detenciones llevadas a cabo.

Por ello, a partir de los acontecimientos sucedidos en el estado de Oaxaca, relacionados con los ataques armados atribuidos al autodenominado Ejército Popular Revolucionario, durante el periodo comprendido entre los años de 1996 y 2000, diversos sectores de la sociedad y varias organizaciones no gubernamentales, así como los propios indígenas zapotecos habitantes de la Región Loxicha, solicitaron la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la documentación de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a las autoridades policíacas y militares.

Durante el periodo señalado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentó las quejas recibidas, analizando las diversas presuntas violaciones atribuidas a las distintas autoridades, com-

prendiendo conductas que consistían en privación de la vida, detenciones ilegales, tortura, desaparición forzada de personas, indebida actuación en la procuración de justicia, entre otras. Asimismo, conforme las condiciones se modificaban, fueron impugnándose otros actos de autoridad, como el caso de los traslados de los indígenas presos a diversos centros de reclusión fuera del estado de Oaxaca, las condiciones de las prisiones, señalamientos de irrupciones de autoridades causando allanamientos y actos de molestia a los pobladores en las comunidades de la Región Loxicha.

Por tal motivo, fue necesario solicitar información diversa a las autoridades señaladas como responsables, documentar hechos supervinientes, incorporar los distintos testimonios que se aportaban, atender las demandas de los involucrados, dar seguimiento a las manifestaciones, huelgas de hambre y plantones de los familiares y sectores de la sociedad civil, ante un escenario de aportación de información dispersa y en algunos casos incompleta por parte de las autoridades.

El objetivo de esta Comisión Nacional al emitir el presente informe es que la sociedad cuente con los elementos de información que permitan conocer las violaciones a los derechos humanos que se cometieron durante el conflicto referido y el estado actual de la problemática de la Región Loxicha, y sean debidamente investigadas por las autoridades competentes, deslindando las responsabilidades a que haya lugar.

Resulta pertinente mencionar que la Comisión Nacional no cuenta con facultades para determinar si las personas inculpadas por las autoridades federales y estatales de haber cometido los ataques armados atribuidos al autodenominado Ejército Popular Revolucionario, originarias de las comunidades de la Región Loxicha, Oaxaca, son responsables de las conductas ilícitas que las han sido atribuidas, correspondiendo de manera exclusiva a las distintas autoridades jurisdiccionales federales y locales pronunciarse sobre el particular, encontrándose impedida esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que en la mayoría de los casos la autoridad judicial se ha pronunciado sobre la responsabilidad penal, y corresponde únicamente a esta Comisión Nacional señalar aquellas acciones u omisiones en que hayan incurrido las autoridades involucradas en la problemática que deriven en violaciones a derechos humanos.

En atención a las diversas quejas documentadas y debido a la trascendencia y complejidad de la problemática presentada en la Región Loxicha, así como a los múltiples factores que incidieron en los acontecimientos suscitados, se considera necesario emitir el presente Informe Especial para dar a conocer a la opinión pública los actos y omisiones de las autoridades federales, estatales y municipales en materia de derechos humanos sobre el caso de la Región Loxicha y hacer llegar a esas autoridades las observaciones y sugerencias procedentes.

En este sentido, el presente Informe Especial se dividió en apartados que se componen por el de “Antecedentes y entorno”, en el que se incluye información relativa al estado de Oaxaca, a la propia Región Loxicha en la que se suscitaron los hechos, al perfil socioeconómico de la población de la región, y el surgimiento de grupos armados en la región, contexto indispensable para entender la pro-

blemática suscitada. Finalmente, se realiza una breve reseña de los factores que inciden en la misma, con la intención de que se cuente con una visión de conjunto de la dinámica que ha presentado la misma bajo el contexto en que se circunscribe.

El siguiente apartado, de la “Actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, proporciona, de manera general, una síntesis de las acciones que esta Comisión Nacional llevó a cabo para la atención de las quejas recibidas, dando cuenta de la complejidad que presentó el caso, motivo por el que se hace patente la necesidad dar a conocer a la sociedad en su conjunto el presente Informe Especial.

En el apartado de “Hechos” se reseñan aquellos acontecimientos relevantes en el periodo que comprenden los hechos materia del informe y que dieron origen a la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por su parte, el apartado de “Observaciones” incorpora el análisis de las acciones y omisiones de la autoridad que se tradujeron en violación a derechos humanos, estableciendo una subdivisión para agrupar, por tipo, las violaciones que pudieron acreditarse durante las investigaciones, señalando los motivos por los cuales en algunos casos no fue posible acreditar las conductas denunciadas y en otros porque éstas no se observaron. Así, se dividió el apartado de observaciones en:

- “Detenciones”, que incluye una descripción de los patrones comunes de las autoridades en la ejecución de actos que derivaron en privaciones de libertad, señalando los casos en que se detectó que las mismas fueron ilegales.
- “Acusaciones”, que responde a las denuncias que señalaban que los presuntos agraviados habían sido injustamente inculcados, y analiza sólo las actuaciones de las autoridades ministeriales que integraron las averiguaciones previas en contra de los señalados como responsables de los delitos derivados de los ataques armados del autodenominado Ejército Popular Revolucionario.
- “Lesiones, malos tratos y tortura”, en el que se analizan las quejas en las que se atribuyó a distintas autoridades haber infligido tortura o malos tratos en el momento de sus detenciones o al estar a disposición de elementos policíacos, reseñando los casos en que los detenidos presentaron lesiones y las conclusiones a que arriba el análisis realizado por esta Comisión Nacional con las constancias que existen en los expedientes que se integraron.
- “Privaciones ilegales de libertad”, en que se analiza la queja que se presentó por la presunta desaparición forzada de dos pobladores de la Región Loxicha acusados de pertenecer al autodenominado Ejército Popular Revolucionario.
- “Irregular integración de averiguaciones previas”, que da cuenta de omisiones por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia que conocieron las denuncias penales que

interpusieron habitantes y detenidos de la Región Loxicha, por hechos presuntamente constitutivos de delitos en su perjuicio atribuidos a particulares y autoridades, y que derivaron en abstenciones injustificadas de practicar, en las averiguaciones previas, diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad, o bien la práctica negligente de esas diligencias.

- “IncurSIONES de autoridades en la Región Loxicha”, con motivo de las quejas presentadas por organizaciones no gubernamentales y pobladores de esa región, en las que manifestaron que a partir de los hechos de 1996 hubo incursión de elementos pertenecientes a corporaciones policíacas y del Ejército mexicano, incurriendo en represión y actos de molestia hacia los habitantes.
- “Traslados”, que incluye las acciones efectuadas por esta Comisión Nacional con motivo de las quejas presentadas por los indígenas presos quienes fueron trasladados a centros penitenciarios fuera del estado de Oaxaca.

Por último, en el apartado de “Conclusiones” se incluyen las acciones que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima pertinente que las autoridades competentes implementen, con motivo de las observaciones que se formulan en el Informe Especial, con el ánimo de revertir los efectos de las violaciones a derechos humanos así como para prevenir en el futuro que sucedan actos que redunden en el rompimiento del estado de derecho.

II. Antecedentes y entorno

A) El estado

Uno de los principales rasgos distintivos del estado de Oaxaca es la presencia de 16 grupos étnicos, que confieren a la entidad un perfil cultural muy diverso y la presencia de una vida comunitaria que es el centro de la organización social de los pueblos indígenas. Entre los más de tres millones de habitantes en el estado, de los cuales 6 de cada 10 pertenecen a algún grupo étnico, más del 60% vive en localidades rurales, es decir, de menos de 2,500 habitantes. Esta dispersión demográfica, enmarcada en una compleja orografía, ha generado la configuración de regiones bien definidas, muchas de ellas con un elevado grado de aislamiento, que a su vez ha sido un factor que ha dificultado notoriamente el desarrollo social, y ha generado rezagos históricos en los rubros de infraestructura y servicios públicos elementales. Estos y otros elementos han impactado negativamente el desarrollo colectivo de los pueblos asentados en el territorio de la entidad.

El carácter rural predominante de la entidad y la pobreza extrema en algunas de sus regiones convierten al estado de Oaxaca en uno de los de mayor atraso social de la República Mexicana, situación que afecta prácticamente a la totalidad de sus comunidades indígenas, lo cual se ha traducido, en al-

gunos casos, en violación a los derechos humanos y, consecuentemente, en esas regiones ha prevalecido un estado de impunidad que incide, por una parte, en abusos de autoridad, pero también en la comisión de delitos por los particulares, lo que genera un círculo pernicioso que afecta y dificulta la preservación del estado de derecho.

B) La región

La Región Loxicha se localiza en el distrito de Pochutla, al sur del estado, y colinda al norte con el distrito de Miahuatlán, al noroeste con el de Yautepec, al sur con el Océano Pacífico, al este con Tehuantepec y al oeste con el distrito de Juquila. Esta región comprende los municipios de Candelaria Loxicha, San Agustín Loxicha, San Baltasar Loxicha, San Bartolomé Loxicha y Santa Catarina Loxicha.

La población de la Región Loxicha en su mayoría se localiza en comunidades rurales y con un alto grado de dispersión territorial, en una orografía muy accidentada, pues su territorio comprende una de las regiones más intrincadas de la Sierra Madre del Sur. Estas condiciones han contribuido a que la región esté muy distante de los beneficios del desarrollo y que sus pobladores presenten elevados grados de marginación en muchos rubros socioeconómicos.

La vías de comunicación en la región muestran un enorme rezago. El acceso a las comunidades de la Región Loxicha es principalmente por la carretera Pochutla a Oaxaca, pero para tener acceso a la mayoría de ellas, muchas de menos de 500 o incluso 100 habitantes, es necesario acceder por caminos de terracería y una compleja red de veredas a través de las montañas.

C) Perfil socioeconómico de la población

La población de la Región Loxicha está conformada casi en su totalidad por indígenas zapotecos, quienes tienen una vida colectiva basada en usos y costumbres y comparten una identidad cultural que se expresa en todos los planos sociales. Los habitantes de la región presentan un porcentaje importante de monolingüismo, especialmente las mujeres.

La población de esa región vive en condiciones de pobreza y marginación, la cual presenta los índices más elevados de analfabetismo y mortalidad en el país, y los ingresos de la población económicamente activa de la región están entre los más bajos del contexto nacional. En términos generales, los habitantes de los municipios que comprende la región padecen severos rezagos en materia de alimentación, nutrición, educación y salud, y en relación a este último rubro mueren aún de enfermedades que son curables para gran parte de la población nacional, como son las de tipo gastrointestinal.

Su actividad económica predominante es la agricultura de subsistencia, lo cual, aunado a la ausencia de oportunidades de obtener un ingreso y a problemas tales como la violencia social y el deficiente acceso de los pobladores a la jurisdicción del Estado, la han convertido en una región que desplaza su población. Asimismo, la escasez de recursos naturales diversos, así como el inadecuado aprovechamiento de los disponibles, como es el caso de los recursos forestales, han agravado las condiciones de desventaja social y económica en las que viven los indígenas que habitan en ella.

D) Pobreza, marginación y grupos armados

En situaciones donde la pobreza extrema y la marginación son hechos cotidianos y endémicos, como en la Región Loxicha, la ausencia de las instituciones del estado es un hecho que ocurre paralelamente. Esta falta de acciones gubernamentales ha impedido establecer los canales de interrelación entre la población y las diversas instancias públicas encargadas de proporcionar servicios públicos, seguridad y opciones de desarrollo a los habitantes de esta zona del estado de Oaxaca.

Tal situación, generada en décadas, se vio agravada en la última, cuando los recursos públicos destinados a atender las necesidades urgentes de la población no llegaron al mismo ritmo de las demandas sociales. En tal contexto, destaca la incorporación de algunos pobladores de la región a grupos armados, como el autodenominado Ejército Popular Revolucionario, el cual, con la idea de enfrentar directamente al Estado mexicano, expresó que busca alcanzar sus objetivos de reivindicación social. Este grupo, que aparece públicamente en 1996, y en su *manifiesto político* hace pública la existencia de un “Partido Democrático Popular Revolucionario”, ha señalado que surgió de la confluencia de grupos proclives a la lucha armada de los estados de Oaxaca y de Guerrero, entidades en donde en algunas zonas han sido identificadas parte de sus bases de apoyo, precisamente en poblaciones pauperizadas y con un marcado perfil indígena, pues entre ellas han encontrado personas dispuestas a participar en acciones armadas que reivindiquen sus condiciones de vida, aun a riesgo de incurrir en actos delictivos que afecten sus libertades, entornos familiares o sus vidas.

E) Problemática

La situación de pobreza y retraso social que acusa la Región Loxicha, es el reflejo de la desatención crónica que, por décadas, ha padecido esta zona del estado de Oaxaca por parte de las diversas instituciones públicas estatales y federales. Los diferentes programas sociales y de desarrollo que ha establecido el Estado mexicano han tenido alcances muy limitados en las comunidades asentadas en esta región. A todo este conjunto de carencias asociadas a la pobreza, hay que agregar los efectos nocivos del caciquismo sobre la vida colectiva de las comunidades y, en los últimos años, la presencia de grupos armados como el autodenominado Ejército Popular Revolucionario.

La presencia de cacicazgos en la región, los cuales se incrustaron en la vida de estos pueblos desde la tercera década del siglo pasado, ocasionó que para los años 70 algunas poblaciones activaran su vida comunitaria como un mecanismo de autodefensa ante las arbitrariedades, abusos, explotación e incluso muertes a las que eran sometidos. Esta recuperación de la vida colectiva empezó a generar ciertos grados de organización comunitaria, que culminaron en la constitución de la Organización de Pueblos Indígenas Zapotecos.

En 1996, a raíz de dos ataques del Ejército Popular Revolucionario a las localidades de “La Crucecita” perteneciente a Huatulco, Oaxaca, y en la región mixteca, el 29 de agosto de 1996, se originó una fuerte presencia de efectivos policíacos y militares en la región.

En efecto, en la madrugada del 29 de agosto de 1996, en la población de Santa Cruz, municipio de Santa María Huatulco, distrito de Pochutla, Oaxaca, fueron atacadas las instalaciones de la Partida de Infantería de Marina, de la Policía Judicial Federal, de Policía Judicial del estado de Oaxaca, de Policía Preventiva del Estado, de Policía Municipal de Santa María Huatulco y de FONATUR, de lo cual resultaron trece muertos, entre ellos, cuatro infantes de marina, tres policías preventivos, un policía municipal, un civil y cuatro personas más no identificadas.

Hay que señalar que las difíciles condiciones de vida de los indígenas de la Región Loxicha se han visto agravadas a partir de estos hechos. En este periodo de seis años, la presencia de fuerzas militares y policíacas en la región, así como las aprehensiones realizadas contra habitantes de la zona, han incidido en la vida cotidiana de los indígenas. La conjunción de estos factores con los rezagos históricos, ha producido el desplazamiento de población, especialmente masculina, lo que ha propiciado que muchas mujeres tengan que enfrentar la vida y la de sus hijos sin el apoyo de los varones. Esta situación es especialmente cierta para las mujeres que son familiares de los indígenas que están o han estado presos, acusados de tener vínculos con grupos armados asociados a movimientos de reivindicación social.

Clara muestra de los efectos de la problemática suscitada, lo es el *Campamento de Denuncia* que se instaló en plantón frente al Palacio de Gobierno en la ciudad de Oaxaca, a partir del 10 de julio de 1997 y que permaneció por más de cuatro años, en el que las mujeres, niños y otros familiares de los presos de la Región Loxicha, se manifestaron por la encarcelación de que fueron objeto.

Es importante señalar que el conjunto de factores que confluyen en torno a la problemática de la Región Loxicha, la vuelven sumamente compleja y, en ese sentido, puede señalarse —sin pretender justificar la comisión de delitos y con ello la trasgresión del estado de derecho, con lo cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no coincide de manera alguna como la vía idónea para la solución de los conflictos— que el Estado mexicano no ha logrado clarificar de manera definitiva las acciones necesarias para ofrecer soluciones adecuadas a los problemas de los indígenas de la región, así como a la situación concreta de los presos con motivo de los hechos conocidos.

Sobre este punto, es conveniente señalar que, por tratarse de un asunto que involucra población indígena, debe considerarse que la afectación de ciertas libertades tiene generalmente consecuencias más difíciles de sobrellevar para los indígenas procesados y sus familias que para los integrantes de los demás sectores de la sociedad mexicana, dada la condición de pobreza y marginación en la que han vivido y por su propia cosmovisión, lo que provoca que se dificulten sus condiciones personales, sociales y su entorno familiar, tanto durante su reclusión, como por su reincorporación a sus lugares de origen y a su vida comunitaria.

III. Actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

En atención a la problemática que presentó la población de la Región Loxicha, dada la complejidad de la misma y las múltiples quejas recibidas a partir de la persecución y detención de varios de sus habitantes por la imputación de diversos delitos, esta Comisión Nacional integró diversos expedien-

tes, y realizó gestiones para documentar las posibles violaciones a los derechos humanos de los quejosos o agraviados.

Fueron presentadas ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos diversas quejas, de organizaciones no gubernamentales y de particulares, denunciando presuntas violaciones a derechos humanos, entre las que destacan: detención arbitraria, tortura, amenazas, lesiones, retención ilegal, imputación indebida de hechos o falsas acusaciones, traslados injustificados, desapariciones forzadas o privaciones ilegales de libertad, y homicidio, así como la coacción de que fueron objeto al firmar documentos incriminatorios, de los cuales desconocían su contenido. Con base en ello se integraron inicialmente 42 expedientes, de los cuales, 27 se resolvieron con la información con que se contó en su momento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 14 se acumularon al expediente 2000/2968-4, el cual consta de más de 10,000 fojas, materia del presente Informe Especial.

Por su parte, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Oaxaca ha proporcionado información precisa respecto de las acciones que llevó a cabo en atención a las quejas referentes a la Región Loxicha, con lo que se corrobora la existencia de violaciones a derechos humanos. Sobre ellos, informa su titular que se tramitaron diversos expedientes, entre los que destacan, el número CEDH/822/(17)/OAX/97, en el que se emitió la Recomendación 4/98, en contra de elementos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca por lesiones inferidas a los agraviados Ponciano García Pedro, Celso García Luna y Alfredo García Luna, derivadas de su detención el día 7 de agosto de 1997; la Recomendación 16/98, dirigida al entonces procurador general de Justicia del estado de Oaxaca, por violación a derechos humanos del occiso Celerino Jiménez Almaraz, así como la Recomendación 3/97, dirigida a la Secretaría de Protección Ciudadana del estado de Oaxaca por el traslado indebido de 22 reclusos. De igual forma se tramitaron diversas quejas, las cuales se fueron resolviendo con fundamento en lo dispuesto por la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca y su Reglamento .

Asimismo, se realizaron once visitas al estado de Oaxaca, en las cuales se entrevistó a las autoridades señaladas como responsables, y se acudió tanto a las comunidades de la Región Loxicha como a los campamentos que se encontraban en protesta en el centro de la ciudad de Oaxaca, para escuchar de viva voz de los pobladores sus testimonios, su sentir, sus percepciones y demandas, y así poder realmente darle la atención de manera objetiva e integral, y con esto percibir la situación que prevalecía en el estado.

Adicionalmente, se realizaron nueve visitas a los diferentes centros de reclusión en los que se encontraban internos los indígenas zapotecos acusados de los hechos acontecidos en Bahías de Huatulco, Oaxaca, para verificar el estado y condiciones que presentaban y recabar sus testimonios sobre los hechos y sobre las irregularidades que manifestaron, dando seguimiento a las huelgas de hambre que realizaron los internos en dichos centros.

En la última ocasión, visitantes de esta Comisión Nacional también acudieron al campamento ubicado a las afueras de las instalaciones del Congreso de la Unión en la ciudad de México, obtenien-

do testimonios de habitantes de la Región Loxicha, de ex-presos y de familiares de los indígenas que se encuentran en reclusión.

Por otro lado, se solicitó en 46 ocasiones información a las diferentes autoridades que se señalaban como responsables, así como a las que del análisis se desprendía que podían haber tenido injerencia en los hechos, entre las que destacan la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional, el ahora Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el entonces gobernador constitucional del estado de Oaxaca, la Presidencia Municipal de San Agustín Loxicha, Oaxaca, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, la Secretaría de Protección Ciudadana y Seguimiento de Recomendaciones del estado de Oaxaca, la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, el Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del estado de Oaxaca, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, el Centro Federal de Readaptación Social No.1 en Almoloya de Juárez, estado de México, la Dirección de la cárcel de Pochutla, Oaxaca, la Dirección de la cárcel distrital de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y la Dirección del reclusorio distrital de ETLA, Oaxaca, recibándose 67 informes y aportaciones de información por parte de las autoridades citadas.

De la misma manera se llevaron a cabo entrevistas con organizaciones no gubernamentales, como la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos en el estado de Oaxaca (LIMEDH) y con la Organización de Pueblos Indígenas Zapotecos (OPIZ), así como con el defensor particular del grupo de internos indígenas de la Región Loxicha, licenciado Israel Ochoa Lara, quienes aportaron información a esta Comisión Nacional, la que fue valorada para la emisión del presente Informe Especial.

En consecuencia y dada la problemática social y las condiciones que imperaban en esa comunidad y todo su entorno, fue necesario realizar una exhaustiva investigación de los hechos materia de las quejas, y es pertinente mencionar que en algunos casos no se precisaron suficientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, que permitieran contar con los elementos de prueba necesarios, aunado a ello la complejidad del presente caso, que se ha incrementado por la multiplicidad de acciones policíacas y procesos penales iniciados, tanto en el fuero común como en el fuero federal.

IV. Hechos

En la madrugada del día 29 de agosto de 1996, en la población de la Crucecita, Huatulco, distrito judicial de Pochutla, Oaxaca, se suscitaron hechos violentos en diversos puntos de la referida población, consistentes en el ataque armado por parte de personas que dijeron pertenecer al autodenominado Ejército Popular Revolucionario, a cinco puestos de vigilancia militar, naval y policíaca.

Como consecuencia de estos hechos se comenzó con un operativo conjunto por parte de autoridades locales y federales en diversas comunidades de la región denominada como Loxicha, la cual

comprende los municipios de Candelaria Loxicha, San Baltasar Loxicha, San Bartolomé Loxicha, Santa Catarina Loxicha y San Agustín Loxicha en el Estado de Oaxaca, en donde se realizaron detenciones por parte de elementos de diversas corporaciones, y conformándose así una base de operaciones mixtas integrada por miembros del Ejército Mexicano, de la Policía Judicial Federal y de la Policía Judicial del Estado, contando estos últimos con el apoyo de la Policía Preventiva Municipal.

De las investigaciones realizadas resultó la integración de diversas averiguaciones previas, tanto en el ámbito local como en el federal, se destaca el hecho de que esta Comisión Nacional cuenta con constancias relativas a 42 averiguaciones previas iniciadas en contra de pobladores de la Región Loxicha, de las cuales se derivaron órdenes de detención y de presentación emitidas por parte del representante social.

De la información contenida en las quejas y la obtenida por esta Comisión Nacional se desprende que se integraron nueve procesos ante el fuero federal y veintinueve ante el fuero común, en un total de treinta y ocho procesos, y fueron detenidas ciento veinticuatro personas.

Por otra parte, resulta necesario mencionar que con fecha 8 de diciembre de 2000 se decretó, bajo el número 234, la Ley de Amnistía del Gobierno del estado de Oaxaca, la cual tuvo como finalidad el beneficio a personas relacionadas con hechos atribuidos al Ejército Popular Revolucionario, de acuerdo con la información que se allegó esta Comisión Nacional, incluida la proporcionada por el licenciado Israel Ochoa Lara, abogado defensor de la mayoría de los indígenas zapotecos de la Región Loxicha involucrados en el presente caso, se desprende que derivado de esa Ley de Amnistía fueron beneficiadas con excarcelación 17 personas que se encontraban sentenciadas, 47 que estaban en prisión sujetas a proceso y 104 que tenían órdenes de aprehensión giradas en su contra y que fueron canceladas, en todos los casos, por delitos del fuero común.

Asimismo, en la actualidad se encuentran quince personas internas en diversos centros penitenciarios de la entidad por delitos del fuero federal, a quienes se les instrumentaron dieciséis procesos, de las cuales, ocho cuentan con sentencia condenatoria, seis se encuentran en trámite, y en un caso, el interno además de estar sentenciado cuenta aún con un proceso *sub júdice*, como se observa enseguida:

Sentenciados:

1. Abraham García Ramírez, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca, sentenciado a 30 años.
2. Agustín Luna Valencia, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca, sentenciado a 31 años.
3. Álvaro Sebastián Ramírez, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca, sentenciado a 29 años.
4. Eleuterio Hernández García, proceso 103/96 ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Oaxaca, sentenciado a 31 años, 7 meses, 3 días.
5. Fortino Enríquez Hernández, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca, sentenciado a 30 años.

6. Justino Hernández José, proceso 13/97 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Oaxaca, sentenciado a 23 años, con 6 meses.
7. Mario Ambrosio Martínez, proceso 103/96 ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Oaxaca, sentenciado a 26 años, 10 meses, 3 días.
8. Zacarías Pascual García López, proceso 13/97 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Oaxaca, sentenciado a 24 años.

Sujetos a proceso:

1. Arnulfo o Estanislao Ramírez Santiago, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca.
2. Cirilo Ambrosio Antonio, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca.
3. Delfino Matías Juárez, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca.
4. Gregorio Ambrosio Antonio, proceso 103/96 ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Oaxaca.
5. Gregorio Enríquez Martínez o Ricardo Martínez Enríquez, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca.
6. Juan Díaz Gómez, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca.
7. Urbano Ruiz Cruz, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca.
8. Zacarías Pascual García López, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca.

De la información solicitada a la Secretaría de Gobernación se tiene conocimiento que durante el primer trimestre de 2002 se instaló una mesa de trabajo interinstitucional para el análisis y solución de la problemática política derivada de los presos por delitos federales de la Región Loxicha, relacionados con el presente caso. En esa mesa participan la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Seguridad Pública, la Oficina de Representación para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el Instituto Nacional Indigenista, la Coordinación de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República y la Secretaría de Gobernación, quien la coordina; asimismo, establecieron contacto con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, a fin de conocer con mayor detalle la problemática de los indígenas presos de la Región Loxicha, y de la misma forma realizaron gestiones de tipo administrativo con el gobierno del estado de Oaxaca. Destaca la participación que el actual presidente de esa Comisión Estatal ha tenido en las mesas interinstitucionales conformadas por autoridades federales y estatales para la atención de la problemática de la Región Loxicha.

Por otra parte, en lo que se refiere al trabajo legislativo que han realizado diversos grupos parlamentarios integrantes de la Cámara de Diputados, relativo al análisis de una iniciativa de la Ley Federal de Amnistía como alternativa de solución que beneficie a los indígenas de la Región Loxicha, la Secretaría de Gobernación manifestó haber mantenido coordinación con los mismos para aportar los elementos que permitan un análisis jurídico objetivo del caso. Asimismo, informó que como resultado

de las gestiones realizadas se ha logrado la excarcelación de cuatro de los presos por delitos federales, mediante el otorgamiento de beneficios preliberatorios. Por último, manifestó que continúan los estudios jurídicos en coordinación con las dependencias involucradas, con miras en la solución de cada caso en concreto, resaltando que el pasado 10 de octubre, el Ministerio Público Federal se desistió del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia absolutoria que le fue dictada al indígena Marcelino Santiago Pacheco el pasado 29 de julio, motivo por el cual quedó firme la sentencia absolutoria.

V. Observaciones

En la mayoría de las quejas, entre otros motivos, se refirió la acusación injusta de que estaban siendo objeto los indígenas de la Región Loxicha, argumentando que era falso que hubieran pertenecido al grupo armado autodenominado Ejército Popular Revolucionario y que las autoridades les imputaron delitos que no cometieron.

Conforme lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos es incompetente para conocer sobre el particular, por ser de la exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales el determinarlo, motivo por el cual, y con pleno respeto al Poder Judicial, esta Comisión Nacional se abstiene de realizar pronunciamiento alguno; sin embargo, ello no obsta para que esta conozca de las violaciones a derechos humanos cometidas por las autoridades federales, estatales y municipales por actos de carácter administrativo.

Del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que obran agregadas en el expediente de queja número 2000/2968-4 y sus acumulados, integrados por esta Comisión Nacional, surgen algunos casos en los que han sido vulnerados los derechos humanos de diversas personas y núcleos de población por parte de servidores públicos del gobierno federal y del gobierno del estado de Oaxaca, así como por algunos particulares, con la anuencia o tolerancia de las autoridades, tal como se enuncia enseguida:

De los pobladores de la comunidades de la Región Loxicha y diversas personas detenidas y acusadas de pertenecer al autodenominado Ejército Popular Revolucionario, consistentes en detenciones y retenciones ilegales y arbitrarias, lesiones y malos tratos, cateo ilegal, intimidación, dilación u omisión en la procuración de justicia, violaciones al derecho a la seguridad jurídica y derecho a la vida, derechos previstos y tutelados en los artículos 1, 14, 16, 19, 20, 22 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, 8, 9, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, V, IX, y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 7, 9.1, 10.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, del Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 2.1 y 3.1. del Convenio número 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En este sentido, a continuación se presentan en este Informe Especial los casos en que se acreditaron violaciones a derechos humanos, incluyendo los que ya han sido objeto de sanción o acción penal por parte de la autoridad competente, y aquellos en que no lograron acreditarse, enunciando los motivos por lo que ello no fue posible.

A. Detenciones

Se recibieron quejas en las que se señalan los casos de 75 indígenas de la Región Loxicha, quienes manifestaron haber sido detenidos de manera ilegal, e indican, en general, que fueron privados de su libertad sin contar con orden de aprehensión, y en ocasiones, en el interior de sus domicilios, por lo que se lograron acreditar catorce casos en que la detención fue arbitraria.

De la investigación que realizó esta Comisión Nacional, en relación con las detenciones de que fueron objeto diversos habitantes de las comunidades de la región de San Agustín Loxicha, estado de Oaxaca, se observó que la autoridad ministerial, así como el personal de la policía judicial a su cargo, ordenaron y realizaron detenciones que no estuvieron apegadas a lo consagrado en el artículo 16 constitucional, toda vez que para emitir la orden de detención por la autoridad ministerial en contra de una persona determinada, sin que exista flagrancia ni tampoco mandamiento judicial al respecto, se requiere la conjunción de los siguientes elementos: que el indiciado hubiese participado en la comisión de un ilícito considerado como grave, que exista un riesgo fundado de que pudiese sustraerse de la acción de la justicia, que debido a la hora, lugar u otra circunstancia, el Ministerio Público no pueda tener acceso a la autoridad jurisdiccional a fin de solicitar la orden de aprehensión correspondiente; aspectos que se encuentran establecidos en el referido precepto constitucional, así como en el artículo 23 BIS A del Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, resulta evidente que el agente del Ministerio Público, en sus determinaciones, jamás acreditó la reunión de las tres circunstancias antes señaladas y mucho menos motivó su existencia.

En efecto, se observó que las detenciones obedecieron a patrones similares, tales como que la autoridad policial, llevaba a cabo recorridos de “revisión y vigilancia rutinarios” para detectar la comisión de algún ilícito, que los agraviados fueron sorprendidos en “actitud sospechosa” o con “nerviosismo”.

Este tipo de detenciones fueron realizadas con base en una supuesta flagrancia, aunado a que el Ministerio Público concedió a los partes informativos de policía pleno valor probatorio.

Cabe mencionar que la detención en flagrancia se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentra regulada en el artículo 23 BIS del Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca, que permite la detención de las personas en delitos flagrantes, es decir, cuando se está cometiendo el delito y cuando el inculpado es perseguido materialmente después de ejecutarlo.

Al respecto, resulta importante establecer que esta Comisión Nacional, de ninguna manera se pronuncia en contra de las detenciones que tenga que realizar la autoridad en contra de personas que han infringido la ley penal, sin embargo, las mismas deben llevarse conforme a lo que dispone la ley, evitando así que se vulneren los derechos humanos, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica que poseen todos los individuos que se encuentren en la República Mexicana.

Esta Comisión Nacional se encuentra en total desacuerdo con las detenciones arbitrarias, toda vez que las mismas atentan contra todo orden jurídico establecido, ya que la autoridad es la encargada de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos, por lo que resulta contradictorio que con su actuar sea quien los transgreda.

En el presente caso se desprende que los procesados fueron detenidos en algunas ocasiones mediante órdenes de aprehensión, en otros en cumplimiento a órdenes de detención emitidas por una autoridad ministerial, así como algunos otros fueron sorprendidos en flagrancia

Respecto de las detenciones realizadas con base en órdenes de aprehensión emitidas por autoridades jurisdiccionales, se observó que los partes informativos elaborados por los policías judiciales que las cumplimentaron son deficientes e incompletos, al no especificar, ni detallar de manera circunstanciada, la mecánica en que se llevaron a cabo las detenciones, la identificación de las personas, ni las demás circunstancias que permitieran acreditar que dichas diligencias se hayan llevado a cabo en estricto apego a derecho, salvaguardando los derechos humanos de los involucrados.

En general, se observó una deficiente información sobre las circunstancias en que se llevaron a cabo las aprehensiones en los casos de Amadeo Valencia Juárez, Antonio Pacheco Sabastián, Arnulfo Almaraz Valencia, Genaro López Ruiz, Gerardo Ramírez Hernández, Guillermo Pacheco Pacheco, Jordán Almaraz Silva, José Pacheco Contreras, Juan Sosa Maldonado, Laureano Ramírez García, Prisciliano Enríquez Luna, Roberto Antonio Juárez, Santiago Pérez Almaraz, Silvano Pacheco Pacheco y Virgilio Cruz Luna, lo cual dificultó que esta Comisión Nacional se pronunciara sobre la legalidad de las detenciones, puesto que no detallan la mecánica en la que se ejecutaron, ni asientan datos tales como si portaban en el momento de la aprehensión la orden correspondiente, si contaban con la media filiación o datos que permitieran su identificación, por ejemplo, retratos hablados, entre otros aspectos.

Ahora bien, por lo que hace a las detenciones que se realizaron con base en órdenes de detención ministeriales, se considera que la facultad que le concede al Ministerio Público el artículo 16 constitucional, dotándolo de la potestad de que bajo su estricta responsabilidad pueda detener a quienes hayan cometido algún delito, ello debe constituir la excepción mas no la regla, ya que de no resultar así, se atentaría contra el sentido de la norma emitida por el constituyente, que precisamente estableció dicha excepción a fin de dotar al representante social de la legalidad suficiente para evitar que quienes hayan realizado conductas ilícitas sean sometidos a su autoridad y en su oportunidad sea el poder judicial quien decida sobre su situación jurídica.

Así las cosas, si bien es cierto que el artículo 23 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca establece una obligatoriedad para el Ministerio Público y la Policía Judicial, de dete-

ner a cualquier persona sin mandamiento judicial, en casos de flagrancia y de urgencia, remitiéndonos este último término al precepto constitucional invocado, también lo es que el exceso en su utilización puede originar abusos que se traducen en violaciones a derechos humanos, como es el caso de las detenciones que se analizan en seguida:

Detención de Agustín Luna Valencia, Isaías Ambrosio Ambrosio, Manuel Nicandro Ambrosio José, Emiliano José Martínez, Luis José Martínez y Elpidio Ramírez García.

Según parte informativo número 131, de fecha 26 de septiembre de 1996, elementos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, a las 4:00 horas localizaron a las citadas personas en el cruce de Jalatengo y el camino a San Agustín Loxicha, cuando se percataron que uno de ellos, de nombre Elpidio Ramírez García, pretendió correr y arrojó hacia algunos arbustos un cuaderno que contenía datos del grupo armado; asimismo, el resto de las personas refirió tener datos sobre la existencia del “EPR”, por lo que los trasladaron ante el agente del Ministerio Público, y fueron presentados a las 8:30 horas de ese día, sin embargo, según parte informativo número 133, de la misma fecha, la citada corporación policial refiere que en cumplimiento a una orden de detención emitida por el agente del Ministerio Público en la indagatoria 406/996, las referidas personas fueron detenidas a las 17:30 horas en Bahías de Huatulco, en la parada de microbuses que van a San Pedro Pochutla.

De acuerdo al primer informe de la referida corporación, no se desprende que se encuentren acreditados los supuestos que señala la ley para detener a una persona sin mandamiento escrito de autoridad competente, ya que los elementos policíacos refieren que fueron “presentados” ante el Ministerio Público, e incluso éste, en su acuerdo de las 8:30 horas de la citada fecha, en la indagatoria 406/996, hace constar la recepción del parte informativo y las citadas personas; sin embargo, al tomarles su declaración ordenó hacerles de su conocimiento las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como si les estuviera tomando declaración como indiciados.

Por otro lado, no existe constancia en la averiguación previa que determine si quedan retenidos o detenidos, ni que señale en qué momento quedaron en libertad; sin embargo, de manera posterior a su “presentación” y declaración ministerial se libró una orden de detención en la cual se señala que los detuvieron más tarde. Incluso los agraviados manifestaron en su queja que fueron detenidos a las 4:30 horas, pero jamás señalan haber sido puestos en libertad y que posteriormente fueron nuevamente detenidos. Como puede observarse, la mecánica que se desprende de las constancias analizadas permiten acreditar una detención arbitraria y por ende violatoria de derechos humanos, ya que son detenidos y puestos a disposición de la autoridad ministerial, con carácter de “presentados”, y señalan que tenían “información relativa al grupo armado”, sin que mediara una citación formal emitida por la autoridad ministerial en apego al Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca, además de que fueron declarados como indiciados, sin que existiera previamente un acuerdo para ser considerados como tales.

Adicionalmente, existe una contradicción entre los partes informativos 131 y 133 rendidos por agentes de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, de fecha 26 de septiembre de 1996, ya que en el pri-

mero se señala que Emiliano José Martínez y otros fueron detenidos a las cuatro de la mañana en el cruce de Jalatengo y el camino que conduce a San Agustín Loxicha; sin embargo, en el segundo se refiere que fueron detenidos en Bahías de Huatulco, a las 17:30 horas, con motivo de la orden de detención librada en la indagatoria 406/996. También es importante establecer que existe una constancia ministerial del 26 de septiembre de 1996, de las 8:30 horas, relativa al parte informativo 131, en la que se presentan a Emiliano José Martínez y otros; sin embargo, el Ministerio Público libra de manera posterior, a las 16:00 horas de la fecha, una orden de detención en contra del agraviado. Lo anterior, contradice también lo señalado por el agraviado en el sentido de que lo detuvieron a las 9:15 horas del 25 de septiembre de 1996.

Tal y como ha quedado vertido, y esto en relación con los elementos de la Policía Judicial del Estado, si bien es cierto tienen como función la persecución de los delitos bajo el mando inmediato y directo del Ministerio Público, también lo es que ello no les autoriza a detener a persona alguna por encontrarse en “actitud sospechosa” o “marcado nerviosismo”; ya que también su deber es el de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, principalmente de aquellas en cuyo arresto o detención intervengan. Las actitudes “sospechosas” o “marcado nerviosismo”, no constituyen evidencias que denoten la comisión de un ilícito.

En efecto, ha sido criterio de esta Comisión Nacional que no es posible afirmar que las actitudes “sospechosas” o “marcado nerviosismo” sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito o se percaten de la existencia del mismo, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión o interrogatorio, ya que se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito. Lo anterior, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 constitucional, anteriormente citado.

Las incongruencias e imprecisiones referidas por el agente del Ministerio Público, originan duda respecto de las circunstancias de detención de los agraviados, aunado al hecho de que, como se mencionó, aun cuando hubieran sido remitidos ante el agente del Ministerio Público con carácter de “presentados” para declarar en torno a los hechos materia de la indagatoria, debió haber existido una citación emitida conforme a derecho, con lo que queda acreditado que su detención se realizó de manera arbitraria, violando así sus derechos humanos.

Detención de Gregorio Ambrosio Antonio y Eleuterio Hernández García

La Policía Judicial del Estado, a través de su parte informativo número 154, del 15 de octubre de 1996, refirió al agente del Ministerio Público, que con base en su oficio de investigación 451, del 14 de mismo mes, derivado de la averiguación previa 447/996, se entrevistaron con Gregorio Ambrosio Antonio, Eleuterio Hernández García y Fulgencio Almaraz Martínez, quienes proporcionaron datos para esclarecimiento de los hechos, y “por su propia voluntad” decidieron comparecer a rendir su declaración, motivo por el que los presentaron ante el representante social, quien mediante acuerdo del 15 de

octubre de 1996, ordenó que se tomara la declaración de los presentados; sin embargo, al rendir su declaración ministerial a esas personas “se les exhortó” y se les hizo de su conocimiento las garantías del artículo 20 constitucional, y se le designó de inmediato un defensor de oficio, lo que resulta contradictorio, pues inicialmente pareciera que se presentan a rendir declaración como testigos y posteriormente se les da tratamiento de indiciados.

En otro acuerdo de esa fecha, el agente del Ministerio Público señaló que Gregorio Ambrosio Antonio y Eleuterio Hernández García, siendo exhortados manifestaron haber participado en los hechos de 29 de agosto de 1996, en Santa Cruz Huatulco, motivo por el cual libró orden de detención en su contra, girando un oficio el 15 de octubre de 1996 al comandante de la Policía Judicial de Bahías de Huatulco, el cual contenía dicho mandamiento, y el 16 del mismo mes y año, la citada corporación los puso a su disposición.

Lo anterior resulta irregular, toda vez que la Policía Judicial los presentó ante el Ministerio Público para que declararan y aportaran datos o elementos para integrar la averiguación previa; sin embargo, éste les tomó su declaración en calidad de inculpados, tan es así que los exhortó, les nombró defensor de oficio y les hizo de su conocimiento las garantías de que goza todo indiciado, aunado a lo anterior, no existe constancia de que las citadas personas hayan sido puestas en libertad después de haber declarado.

De lo anterior se infiere que las mismas personas a partir del momento que rindieron su declaración estuvieron retenidas, situación que pretendió justificar el agente del Ministerio Público emitiendo con posterioridad, mediando tan solo horas de diferencia, una orden de detención, la cual “cumplimentó” la Policía Judicial. La actuación ministerial es violatoria de derechos humanos, toda vez que privó de la libertad a dos personas sin que se actualizaran las hipótesis que establece la Constitución Política en su artículo 16, así como la ley adjetiva del estado de Oaxaca, para llevar a cabo una detención; es decir, que se encontraran en la comisión flagrante de un delito, o bien, que existiera orden de aprehensión o de detención emitida legalmente.

Detención de Arnulfo Estanislao Ramírez Santiago y Cirilo Ambrosio Antonio.

El agente del Ministerio Público de Bahías de Huatulco, el 1 de septiembre de 1996, emitió una orden de detención en contra de Cirilo Ambrosio Antonio y Arnulfo Estanislao Ramírez Santiago, en la indagatoria 367/996, en la que existe un parte informativo de esa fecha mediante el cual la Policía Judicial del estado pone a disposición del Ministerio Público a las citadas personas en cumplimiento de la orden de detención; sin embargo, es conveniente señalar que en autos de la citada averiguación previa, también se encuentra agregado un dictamen en química forense relativo a la prueba de rodizonato de sodio que les fue practicada a Cirilo Ambrosio Antonio y Arnulfo Estanislao Ramírez Santiago, el 31 de agosto de 1996, es decir un día antes de que el representante social acordara el mandamiento de detención, por lo que al igual que a otros casos que se han precisado, la autoridad ministerial privó de la libertad a dos personas sin que se actualicen los supuestos que prevé el artículo 16 constitucional, el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 23 Bis A

del Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca, por lo que resultan evidentes violaciones a los derechos fundamentales de dichas personas.

Detención de Benito Almaraz Enriquez, Miguel Ranulfo López Almaraz e Hidelberto Antonio Almaraz.

De constancias que obran en la averiguación previa 2487(P.J.)/96, se desprende que elementos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, al realizar un recorrido por algunas calles de la capital de la citada entidad federativa, y al circular frente a una radiodifusora, de su interior salió una persona de sexo masculino que les pidió auxilio señalando que dos personas que iban corriendo por la calle los habían obligado a transmitir por radio un comunicado del autodenominado Ejército Popular Revolucionario, por lo que iniciaron su persecución; dichas personas penetraron a una casa marcada con el número 915 de la calle de Rufino Tamayo, motivo por el que, para llevar a cabo su detención, el personal policial ingresó a ese domicilio, en cuyo interior encontraron a otro individuo más de los que perseguían, así como propaganda subversiva; todos ellos fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

Al respecto, cabe señalar que para penetrar a un domicilio se requiere que previamente exista un mandamiento judicial que lo autorice; sin embargo, el Código de Procedimientos Penales, en el artículo 386, contiene una excepción al respecto y limita su aplicación exclusivamente al Ministerio Público en los casos de que el propio ocupante o morador así manifieste su conformidad, lo cual en el presente caso no hay constancia de que hubiese ocurrido, e incluso la policía judicial realizó en el interior del referido domicilio las detenciones de Hidelberto Antonio Almaraz, Miguel Ranulfo López Almaraz y Benito Almaraz Enríquez.

Caso de Odilón Ambrosio Antonio

Diversas organizaciones no gubernamentales presentaron una queja ante esta Comisión Nacional señalando que el 19 de julio de 1997, en un operativo realizado en la comunidad de Magdalena Loxicha, por 40 policías judiciales del estado de Oaxaca, fue detenido el menor Odilón Ambrosio Antonio, que estuvo “desaparecido” 14 días, y fue golpeado y amenazado, para finalmente dejarlo en libertad en la central camionera de la ciudad de Oaxaca.

En atención al informe solicitado con motivo de la queja interpuesta el 27 de enero de 1998, el entonces procurador general de Justicia del estado de Oaxaca, licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, comunicó a esta Comisión Nacional que en los libros de Gobierno de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa “no se encontró antecedente alguno que se relacione con la integración de averiguación previa o detención del menor antes citado”.

Por otro lado, en la integración del expediente de queja existen constancias de las que se desprende que el agente del Ministerio Público del fuero común en Bahías de Huatulco, con fecha 17 de octubre de 1996, consignó la averiguación previa 447/996 ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa Cruz Huatulco, para ejercitar acción penal en contra de Odilón Ambrosio Antonio como probable res-

ponsable en la comisión de diversos delitos. Asimismo, se advierte que fue cancelada una orden de detención librada en su contra en la averiguación previa 89/98, en virtud de la promulgación de la Ley de Amnistía del estado de Oaxaca.

Adicionalmente, en autos de la causa penal 79/97 del Juzgado Primero de Distrito, con residencia en la ciudad de Toluca, estado de México, instruida en contra de Amadeo Valencia Juárez y otros, obra el oficio de fecha 26 de noviembre de 1997, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a dicho juzgado, por el cual ofrece como prueba documental un videocasete titulado “*Odilón Ambrosio, integrante del E.P.R. 20-julio-97*”; asimismo, ofreció la testimonial a cargo de dicho individuo, a efecto de que proporcionara datos sobre los hechos ocurridos el 29 de agosto de 1996 en la Crucecita, Huatulco, lo cual genera duda respecto a la procedencia o motivo por el cual la autoridad contaba con una filmación del agraviado.

Como puede observarse, si bien resultó imposible acreditar los hechos denunciados, la información proporcionada por el entonces procurador general de Justicia del estado de Oaxaca fue imprecisa, al negar que en sus archivos hubiese información respecto al menor Odilón Ambosio, y genera dudas sobre la veracidad de la misma.

En los casos de las detenciones de Abraham García Ramírez, Alfonso Antonio Ruiz, Alvaro Sebastián Ramírez, Andrés Enríquez Hernández, Aquileo Ruiz Ramírez, Baldomero Enríquez Santiago, Bulmaro José Juárez, Catalina Antonio Rodríguez, Celso Almaraz Martínez, Donaciano Valencia Juárez, Donato José Ruiz, Donato Martínez Almaraz, Eleno Hernández Almaraz, Eloy Hugo Almaraz Silva, Eustorgio Almaraz García, Eutimio José Martínez, Fortino Enríquez Hernández, Guadalupe López Luis, Irineo Ortega Antonio, Jacinto Almaraz García, Juan Martínez Martínez, Justino Hernández José, Leonardo Hernández Martínez, Marcos Antonio Juárez, María Estela García Ramírez, Mario Ambosio Martínez, Máximo Pacheco Alonso, Máximo Sebastián Juárez, Odilón Ambosio Antonio, Pedro Santiago Enríquez, Rafael Ambosio Hernández, Salomón Sebastián Hernández y Santiago Antonio Antonio, con la información con la que contó esta Comisión Nacional no se acreditó su detención ilegal, ya que no se obtuvieron constancias que corroboraran los hechos denunciados.

B. Acusaciones

Derivado de los acontecimientos de La Crucecita, sucedidos en agosto de 1996, se señaló como responsables de las conductas delictivas a pobladores de la Región Loxicha, imputándoles diversos delitos, a saber: terrorismo, conspiración, asociación delictuosa, rebelión, homicidio calificado, tentativa de homicidio, lesiones calificadas, robo, privación ilegal de la libertad, acopio de armas y sabotaje.

Fue recurrente en las quejas recibidas ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el señalamiento de que los inculpados se manifestaron inocentes de las acusaciones que les realizaba la autoridad indicando, en general, y que estaban siendo objeto de imputaciones dolosas para relacionarlos con los actos cometidos por el grupo armado autodenominado Ejército Popular Revolucionario.

Sobre el particular, resulta pertinente establecer que ha correspondido de manera exclusiva a las autoridades jurisdiccionales que han conocido de los múltiples procesos penales correspondientes, resolver sobre la responsabilidad penal de las personas que en su oportunidad fueron acusadas por las autoridades encargadas de la procuración de justicia, por lo que esta Comisión Nacional se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, conforme lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, se observaron algunos patrones en el actuar de las autoridades ministeriales derivadas de la instrumentación de las acusaciones que se realizaron que resulta pertinente señalar.

Se observa que en algunos casos la autoridad que de manera inmediata conoció de los hechos delictivos fue el Ministerio Público del fuero común, que integró incluso diversas averiguaciones previas, incluyendo los delitos del fuero federal, y ante la no atracción por parte de la Procuraduría General de la República por el concurso de delitos y la no actuación por lo que hace a los delitos del fuero federal, continuó integrando “en auxilio” de la justicia federal, y consignó las averiguaciones previas ante juzgados del fuero común. Por su parte, los jueces del fuero común, ante las consignaciones efectuadas, emitieron los autos de formal prisión y, en ocasiones, órdenes de aprehensión, y posteriormente a dichas actuaciones declinaban competencia a favor de la justicia federal, radicándose las causas respectivas ante los juzgados de distrito correspondientes.

Esta Comisión Nacional cuenta con el caso contenido en la averiguación previa 447/996, derivada de la diversa número 406/996 con motivo de las averiguaciones 367/996 y 372/996, iniciada el 14 de octubre de 1996 en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, daño en propiedad ajena, privación ilegal de la libertad, robo, robo de uso, tentativa de homicidio, acopio de armas, terrorismo, sabotaje, conspiración y asociación delictuosa.

En la citada averiguación, el Ministerio Público del fuero común consideró que de dichas conductas ilícitas surgió un concurso real de delitos conexos, por lo que llegó a la conclusión de que “resulta competente para conocer del mismo la autoridad Judicial Federal” y, por lo tanto, aplicables las disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo, considerando que “la fiscalía federal ha estado de acuerdo en que el conocimiento de éste (*sic*) asunto se encuentre constituido en esta representación social del fuero común como se corrobora con el consentimiento que por escrito existe al respecto... evidentemente resulta innecesario que nuevamente dicha fiscalía federal otorgue su consentimiento para que se siga conociendo de ésta, toda vez que se trata de los mismos hechos aunque se trate de personas distintas...”.

Con base en dicho razonamiento, el Ministerio Público del fuero común determinó seguir conociendo de la totalidad de los delitos, del orden federal y común, hasta determinar la averiguación previa y resolver sobre la situación jurídica de las personas detenidas y demás inculpados.

Al respecto, en la averiguación previa número 367/96, iniciada de manera inmediata en el fuero común con motivo de los actos violentos perpetrados en La Crucecita, Bahías de Huatulco, Oaxaca,

sucedidos el 29 de agosto de 1996, consta el oficio 1078, de fecha 30 de agosto del mismo año, girado por el agente del Ministerio Público de la Federación en La Crucecita, Huatulco, Oaxaca, licenciado David Ocejo García, por el cual le informa al Ministerio Público del fuero común que en atención a su diverso por el cual le comunicó el inicio de la averiguación referida, en la cual se presume la existencia de delitos del orden federal, esa representación social "...toda vez que se trata de hechos delictuosos considerados como graves por la Ley y que afectan la seguridad nacional... está de acuerdo en que se practiquen todas las diligencias que sean necesarias en auxilio del Ministerio Público de la Federación... bajo su más estricta responsabilidad".

Sobre el particular, se observó que el oficio por el cual el Ministerio Público Federal se abstuvo de conocer de los hechos que pudieran constituir delitos federales no se encuentra fundado ni motivado, y no queda claro el fundamento legal para ello; ser obligación de dicho órgano la persecución de delitos federales, resulta además cuestionable que haya motivado tal determinación en que los hechos delictivos eran graves y se afectaba la seguridad nacional, cuando precisamente esas circunstancias pudieran haber sido tomadas en consideración para lo contrario, es decir, para ejercer la facultad de atracción ante la concurrencia de delitos.

Ahora bien, independientemente de la omisión de la Procuraduría General de la República, se considera que el Ministerio Público del fuero común actuó en exceso al conocer de delitos federales sin facultades, basándose en el mencionado *consentimiento* otorgado en otra averiguación previa.

Por otro lado, también se tiene constancia del inicio de la averiguación previa HUA/083/96, con fecha 29 de agosto de 1996, ordenada por el mismo agente del Ministerio Público de la Federación en La Crucecita, Bahías de Huatulco, Oaxaca, licenciado David Ocejo García, en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión de delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, homicidios, lesiones y demás que resulten, perpetrados por el grupo de personas que dijeron pertenecer al autodenominado Ejército Popular Revolucionario ese mismo día. Cabe mencionar que entre las instalaciones que fueron atacadas se encuentra precisamente las que ocupaba esa agencia del Ministerio Público Federal.

Como puede observarse, el día en que se giró el citado oficio, por el cual el Ministerio Público Federal manifestó que el del fuero común continuara conociendo "*en auxilio*", éste fue emitido cuando ya había ordenado el inicio de una averiguación previa por los mismos hechos, por lo que resulta notoriamente incongruente.

Lo anterior provocó que se generará una duplicidad de averiguaciones y, por ende, procesos penales, derivados de los ataques perpetrados por el autodenominado Ejército Popular Revolucionario en la región, y ocasionó además que se instrumentaran las averiguaciones con criterios no homogéneos, privando en algunos casos orden y anarquía en las actuaciones tendentes a la procuración de justicia.

En efecto, de las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional se desprende que hubo personas que, por los mismos hechos relacionados con el grupo armado, fueron sujetos a varios procesos,

ante los distintos fueros por distintos delitos, como es el caso de Eleno Hernández Almaraz quien enfrentó, ante el fuero federal, las causas 56/98 y 79/97 y ante el fuero común, las causas 24/97,85/97 y 101/97.

Asimismo, se tiene documentado que hubo personas a las que incluso se les instruyeron procesos en ambos fueros por el mismo delito, en específico, el delito de conspiración, tal como ocurrió en los expedientes 77/996 ante el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Oaxaca y 24/98 ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pochutla, Oaxaca, ambos en contra de Abraham García Ramírez, Agustín Luna Valencia y Gaudencio García Martínez, pues en ambos procesos se les imputó el delito señalado.

Llama la atención el caso de Zacarías Pascual García López, actualmente interno en el reclusorio de Villa de Etla, Oaxaca, a quien se le instruyó proceso en el expediente 24/98 ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pochutla, Oaxaca, por los delitos de invitación a la rebelión y **conspiración**, y ante el fuero federal, los expedientes 13/97, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Oaxaca por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio, lesiones calificadas, robo, robo de uso, privación ilegal de la libertad, daño en propiedad ajena, acopio de armas, sabotaje, terrorismo, **conspiración** y asociación delictuosa y el 77/996 ante el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Oaxaca por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio, lesiones calificadas, robo, robo de uso, privación ilegal de la libertad, acopio de armas, sabotaje, rebelión, terrorismo, **conspiración** y asociación delictuosa.

En el caso particular se observa que se duplicó el ejercicio de la acción penal, aun ante el fuero federal, ya que se consignó la averiguación previa 367/96 por la entonces directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, dando origen a la causa penal 77/96 del Juzgado Quinto de Distrito, y la averiguación previa 2413/96 por el agente del Ministerio Público del fuero común en Santa María Huatulco, Oaxaca, que dio origen a la causa penal 13/97 del Juzgado Cuarto de Distrito, duplicándose así los delitos de homicidio calificado, daño en propiedad ajena, privación ilegal de la libertad y robo en ambas averiguaciones.

Al respecto, cabe citar la siguiente tesis jurisprudencial:

“Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, segunda parte-1, enero a junio de 1990

página: 322

ORDEN DE APREHENSIÓN VIOLATORIA DE GARANTÍAS, CUANDO SE BASA EN HECHOS QUE SON MATERIA DE OTRO PROCESO PENAL INCOADO CONTRA EL MISMO INCULPADO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo delito, por lo que la orden de aprehensión que se dicta apoyándose en hechos por los cuales el agente del Ministerio Público ejerció con anterioridad acción penal y por los que incluso se sigue proceso en

contra del inculpado; resulta violatoria del dispositivo legal invocado, no obstante que la misma reúna los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la citada Carta Magna, ya que se le pretende enjuiciar respecto de hechos que están siendo juzgados en otro proceso penal, situación que expresamente prohíbe el numeral citado en primer término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/90. Julio Cruz García. 20 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Reza Saldaña. Secretario: Martín Guerrero Aguilar.”

“Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

tomo: viii, octubre de 1998

tesis: I.3o.P.35 P

página: 1171

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término “procesar” como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase “ya sea que se le absuelva o se le condene” contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 595/97. Francisco Valdez Cortazar. 16 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.”

Con independencia de que es la autoridad jurisdiccional la única facultada para resolver sobre la responsabilidad penal del acusado y, en su caso, sobre la posible violación a la garantía contenida en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe ser juzgado dos veces por el mismo delito, en el asunto mencionado, el Ministerio Público, como institución única e indivisible, violentó los derechos humanos del indiciado a la seguridad jurídica, dificultando su defensa, al verse obligado a enfrentar dos procesos por las mismas conductas, duplicando el riesgo a incurrir en errores de procedimiento que le perjudicaran, sujetarse a criterios posiblemente no homogéneos ante distintos juzgadores, entre otros efectos atentatorios de su esfera jurídica.

C. Lesiones, malos tratos y tortura

En las múltiples quejas y testimonios presentados a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante el periodo comprendido entre 1997 y 2000, en ocasiones por los propios agraviados y en otras

por organizaciones no gubernamentales, se denunciaron lesiones, malos tratos e incluso tortura por parte de las autoridades y de algunos particulares “entregadores” que mencionan que participaron en las detenciones o que obtuvieron las declaraciones y confesiones de diversos acusados de los acontecimientos sucedidos en Bahías de Huatulco, Oaxaca, relacionados con el autodenominado Ejército Popular Revolucionario.

Las versiones contenidas en las quejas no aportan datos precisos que permitan establecer la identidad de quienes presuntamente cometieron esas conductas violatorias a derechos humanos, y en ocasiones, por la propia dinámica en que refieren se dieron los hechos, ni siquiera se identifica el cuerpo policiaco o autoridad a la cual se le atribuyen, mencionando en general, la participación de policías judiciales y preventivos del estado de Oaxaca, policías judiciales federales y miembros del Ejército Mexicano.

De las constancias recabadas se apreciaron los casos de Alberto Antonio Antonio, Gregorio Enríquez Martínez o Ricardo Martínez Enríquez, Hermenegildo Martínez Valencia, Enero Crispín Almaraz Silva, Octaviano Hernández Pacheco, Prisciliano Enríquez Luna, Roberto Antonio Juárez y Virgilio Cruz Luna en que de las certificaciones oficiales de integridad física se desprenden algún tipo de lesiones.

Destaca que las lesiones que presentaron Roberto Antonio Juárez, Virgilio Cruz Luna y Prisciliano Enríquez Luna fueron materia de la averiguación previa 311/97 por la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, de la cual se realizan consideraciones en el análisis de la averiguación previa número 311/97, en el apartado “E” Denuncias contra la autoridad, en el presente informe.

También se documentó el caso del señor Gregorio Enríquez Martínez o Ricardo Martínez Enríquez que presentó una lesión consistente en herida causada por proyectil de arma de fuego; sin embargo, de las constancias obtenidas, en particular la propia declaración del lesionado, y las de los elementos militares, se desprende que dicha lesión fue producida durante el enfrentamiento armado que sostuvo con personal militar que le dio persecución a partir de los hechos de la Crucecita el 29 de agosto, para su detención.

Cabe mencionar que esta Comisión Nacional no contó con la totalidad de las certificaciones médicas que solicitó para la debida integración de los expedientes de queja respectivos, dado que mediante oficio número 007264, del 28 de septiembre de 2001, el director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca informó que en algunos casos no se encontró el certificado médico de ingreso de los internos, debido a que en los años de 1997 y 1998 se suscitaron hechos violentos en la Penitenciaría Central del estado, en los que fueron destruidos algunos expedientes administrativos y diversos documentos.

Igualmente, mediante oficio DH/7576 del 24 de octubre de 2001, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca informó que de 11 detenidos sobre los que se solicitó esa información y que se les instruyó proceso en el fuero común, no obraba fe de su integridad física “antes ni después de su

detención por parte de la autoridad ministerial en virtud de que éstos fueron detenidos en cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas dentro de las causas penales”.

Por otro lado, la denotación de la tortura como violación de derechos humanos comprende “cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, realizada directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero información, confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”.

En el caso que nos ocupa, aun y cuando en 46 quejas se denunciaron conductas que pudieran materializar los supuestos contenidos en el concepto de tortura enunciado, ya que refirieron haber sido golpeados o amenazados con el objeto de que firmaran sus confesiones o bien, “*hojas en blanco*”, con las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional no resulta posible acreditar dichas conductas fehacientemente, ya que en todos los casos las autoridades niegan las imputaciones realizadas y no se cuenta con mayores elementos de prueba al no haber sido posible obtener la información completa respecto de su estado físico ni contar con otras pruebas circunstanciales que robustecieran las quejas presentadas.

Respecto de las personas en que se documentó que presentan algún tipo de lesión, como se mencionó con anterioridad, no se logró establecer la causa u origen de las mismas, no siendo posible afirmar que se hayan causado con el fin de obtener información o confesión o con el propósito de castigar, no reuniéndose los elementos necesarios para poder afirmar categóricamente que se trataron de casos de tortura; sin embargo, es deber de la autoridad ministerial investigar y esclarecer aquellos casos en que fueron denunciadas dichas conductas.

D. Privaciones ilegales de libertad

Entre las denuncias generales realizadas por organizaciones no gubernamentales y representantes sociales ante la opinión pública, se encuentra la de desapariciones forzadas sucedidas en la Región Loxicha a partir de los acontecimientos de agosto de 1996.

En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se cuenta con las quejas relativas a los casos de los señores “A” y “B”, de quienes se omiten sus nombres con objeto de no revelar su identidad por así haber sido solicitado expresamente.

En las quejas mencionadas se señaló, en síntesis, que los señores “A” y “B” fueron detenidos arbitrariamente, privados de su libertad por más de seis meses y torturados por supuestos agentes de la Policía Judicial Federal, de la Policía Judicial del estado de Oaxaca y elementos del Ejército Mexicano.

En su declaración ministerial, “B” refirió que el 20 de julio de 1997 salió de su domicilio a conseguir trabajo, y cuando se encontraba en la plazuela “Porfirio Díaz”, cuatro o cinco individuos vesti-

dos de civil lo agarraron del cuello y lo empujaron al interior de una “combi”, le vendaron los ojos y lo trasladaron a un lugar desconocido en donde lo interrogaban con relación a los hechos de la “Crucecita”. Que el 17 de abril de 1998, por la madrugada lo sacaron del lugar donde lo tenían y lo fueron a dejar “al monte”, estaba desorientado y cuando se dirigía a su pueblo fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado.

Durante la declaración preparatoria de “A”, del 14 de abril de 1998, manifestó que su detención fue el 20 de julio de 1997, cuando salió a buscar trabajo cerca del parque del amor, se encontró con “B” con quien se puso a platicar y en ese momento se presentaron los agentes de la policía vestidos de civil quienes los detuvieron llevándoselos en una “combi” y desde esa fecha hasta el 13 de abril de 1998 estuvo desaparecido, ignorando el lugar donde estuvo privado de su libertad, para luego ser llevado a un reclusorio.

Dichas versiones fueron confirmadas por los agraviados “A” Y “B”, ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en visitas de trabajo efectuadas en el estado de Oaxaca, el 24 de abril y 9 de noviembre, ambas de 1998, respectivamente, proporcionando mayores detalles sobre sus desapariciones. Cabe mencionar que en dicha visita de trabajo el señor “A” solicitó al personal de esta Comisión confidencialidad por temor a represalias.

Los hechos referidos dieron origen a las averiguaciones previas número 6810/97, “en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito que resulte”, y 6811/97, “en contra de quien o quienes resulten como probables responsables de los tipos penales de los delitos de privación ilegal de la libertad, tortura, lesiones y demás que se configuren”, cometidos en agravio de “A” y “B”, iniciadas en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, con motivo de las denuncias presentadas por sus esposas, con fecha 17 de septiembre de 1997 y el 9 del mismo mes y año, respectivamente.

En ambas averiguaciones previas se acordó archivarlas en estado de reserva, con fecha 30 de noviembre de 1998, al considerar que no existían suficientes elementos para acreditar los hechos denunciados.

De la revisión efectuada a las indagatorias señaladas, se observa que resultan deficientes las diligencias llevadas a cabo por la representación social ya que, en general, se limitaron a recabar las declaraciones ministeriales de los pasivos del delito y los informes sobre las detenciones de los agraviados.

En efecto, se considera que la autoridad ministerial debió haber profundizado en el esclarecimiento de la mecánica y circunstancias precisas en que se dieron las detenciones oficiales, ya que los partes informativos rendidos por los agentes que supuestamente detuvieron a los agraviados, fundando su actuar en que lo realizaron en cumplimiento a órdenes de aprehensión, no arrojan mayores datos sobre las circunstancias en que se sucedieron las mismas, pudiendo partir de esos hechos para esclarecer el lugar en el que se encontraban los denunciados con anterioridad a la detención que se encuentra documentada, solicitando a los agentes judiciales ampliación sobre las circunstancias precisas de

sus respectivas detenciones e interrogarlos con la profundidad que los casos ameritan y así estar en mayor posibilidad de allegarse de los elementos necesarios que permitan llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos denunciados.

En ambos casos las presuntas privaciones ilegales de libertad de los agraviados se da en la misma fecha, 9 meses antes de su formal detención, para posteriormente ser encontrados por la autoridad, en lugares distintos, con apenas 5 días de diferencia, y ambos relacionados en una causa penal por un homicidio que había sucedido en 1989, aproximadamente nueve años antes, causando extrañeza que la averiguación previa 554/89, que fue el motivo de sus detenciones, permaneció inactiva tanto tiempo y fue reactivada a partir de los hechos relacionados con el grupo armado.

Aunado a la posible privación ilegal de libertad de los agraviados, cabe mencionar que tampoco se documentó debidamente el aspecto de la tortura, ni la ilegalidad de las detenciones, que sí se tienen documentadas y de las cuales se observa que resulta sumamente cuestionable la mecánica de las mismas, puesto que en ambas se menciona haberlos detenido por *actitud sospechosa y nerviosismo* ante la presencia de los elementos policíacos, que los interrogaron sobre su identidad y que posteriormente verificaron “por radio” la existencia de órdenes de aprehensión en su contra, lo cual, ha sido considerado por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos como detención arbitraria en la Recomendación General 02, emitida el 19 de junio de 2001.

Llama la atención que en las constancias de la averiguación previa 6811/97 obra un dictamen psicológico emitido por la Psicóloga Aradna Martínez Hernández, perito psicóloga de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, de fecha 20 de abril de 1998, en que establece que “B” sufre de “trastorno por estrés postraumático en su fase crónica” debido “a la exposición del acontecimiento estresante y extremadamente traumático vivido”, sugiriendo que debe ser apoyado con tratamiento psicológico mediante “terapia breve y de emergencia”. Asimismo, se encuentra el seguimiento terapéutico hasta el 24 de noviembre de ese mismo año, en que esa perito psicóloga reportó que aún presentaba secuelas psicológicas que alteraban su estabilidad emocional.

No obstante, se observa que en la determinación de reserva de la citada averiguación previa, el representante social no toma en consideración el estrés postraumático que fue detectado en “B”, limitándose a señalar sobre el particular que el dictamen se encuentra agregado a las actuaciones y “dando cumplimiento a su sugerencia, se ordenó dar tratamiento psicológico”.

Sobre el particular, si bien el hecho de que el agraviado presente alteración emocional compatible con la privación ilegal de libertad que menciona haber sufrido no es prueba plena para acreditarla, sí constituye un indicio que, concatenado con otros elementos de prueba, pudieran acreditar los hechos delictivos denunciados, situación que confirma la deficiencia en la actuaciones de la averiguación previa por parte de la autoridad ministerial, correspondiendo a dicha autoridad integrar debidamente las averiguaciones señaladas y determinarlas conforme a derecho, tomando en consideración las reflexiones realizadas en el presente capítulo y valorando la posibilidad de aplicar el Protocolo de Estambul “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumana-

nos o degradantes”, presentado a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Cabe mencionar que respecto de la posible participación de elementos del Ejército Mexicano, en su oportunidad se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia Militar, la cual negó categóricamente los actos violatorios a derechos humanos, mencionando que en ningún momento personal militar participó en los actos materia de la queja, dado que de la revisión realizada en los archivos de los mandos territoriales correspondientes no encontraron antecedentes sobre el particular, observándose que no se inició averiguación previa alguna en esa institución.

De la misma manera, en su momento, el entonces director general de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República informó que elementos de la Policía Judicial Federal no participaron en las detenciones de los agraviados.

E. Irregular integración de averiguaciones previas

Derivado de las acusaciones y detenciones en contra de indígenas de la Región Loxicha, fueron presentadas diversas denuncias por hechos probablemente constitutivos de delitos imputados a las autoridades con motivo de presuntos excesos en la actuación de las mismas.

Ha sido reclamo ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos por parte de integrantes de la Organización de Pueblos Indígenas Zapotecos, A.C. el que no se han esclarecido los delitos cometidos contra la población indígena de la Región Loxicha, indicando que las investigaciones contienen un “sinnúmero de irregularidades”.

En tal virtud, se efectuó una revisión de 14 averiguaciones previas de las que esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que habían sido iniciadas con motivo de denuncias presentadas por indígenas de la Región Loxicha ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca por conductas presuntamente constitutivas de delitos cometidas en su agravio.

En general, se observó que en la integración de las indagatorias respectivas la autoridad ministerial efectuó una irregular integración de las averiguaciones al haber omitido realizar diligencias o haberlas efectuado de manera negligente, todo ello tendente al esclarecimiento de los hechos y deslinde de las responsabilidades respectivas.

De la revisión que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó a algunas averiguaciones previas radicadas en la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca cabe realizar, por su relevancia, las siguientes consideraciones:

Caso del homicidio del señor Pedro Hernández Monjaraz

Con motivo del homicidio cometido en agravio de Pedro Hernández Monjaraz, sucedido el día 9 de mayo de 1997, en las inmediaciones de la población de Río Granada, San Agustín Loxicha, Pochutla,

Oaxaca, se dio inicio a la averiguación previa número 100/97 en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

En el escrito de denuncia presentado por Riquilda Hernández Martínez, hija del occiso indicó, entre otros aspectos, que policías judiciales en compañía de elementos del ejército mexicano y de varios *entregadores*, allanaron su domicilio, los interrogaron sobre armas, le profirieron amenazas, golpeándola e insultándola, y cuando su papá caminaba hacia el monte, empezó una balacera “por parte de los entregadores..., y el comandante les decía: mátenlo”.

La autoridad ministerial recabó el oficio número 16, de fecha 9 de mayo de 1997, mediante el cual elementos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca rinden parte informativo sobre los hechos, manifestando, en síntesis, “que observaron una persona que portaba un arma quien, al percatarse de su presencia comenzó a correr, por lo que le dieron persecución, después de unos momentos se detuvo haciendo fuego sobre ellos, impactándose 4 tiros en el chaleco antibalas de un elemento, por lo que respondieron a la agresión con varios disparos verificando que había fallecido”.

Adicionalmente, consta en la averiguación, entre otras diligencias, la ratificación del parte informativo por parte de los elementos policíacos, fe ministerial y levantamiento de cadáver, necropsia y algunos dictámenes periciales.

Con base en lo anterior, con fecha 24 de marzo de 1998, el agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Subprocuraduría Regional de la Costa resolvió el no ejercicio de la acción penal por no haberse acreditado los elementos del tipo penal de homicidio al considerar acreditada la excluyente de legítima defensa.

No obstante se observa que la actuación ministerial fue deficiente al no haberse agotado dictámenes de especialistas en las siguientes materias:

- En criminalística de campo, que hubiesen aplicado la metodología de investigación científica en el lugar de los hechos, que incluya:
 - Protección y conservación del lugar de los hechos.
 - Observación criminalística del lugar.
 - Fijación del lugar de los hechos (fotográfica, planimétrica y descriptiva).
 - Búsqueda y localización de indicios.
 - Fijación de indicios (fotográfica, planimétrica, descriptiva y por moldeado).
 - Levantamiento, embalaje y etiquetado de indicios.
 - Registro de indicios.
 - Cadena de custodia de indicios.
 - Traslado y entrega al Laboratorio de criminalística de los Indicios.
- En fotografía forense, a fin de que hubiese realizado la correspondiente fijación fotográfica tanto del lugar de los hechos como de los indicios encontrados en él.
- En planimetría, con el fin de que hubiese fijado métricamente el lugar de los hechos y los indicios contenidos en él, incluyendo el cadáver.

- En criminalística, que hubiese efectuado el examen criminalístico de las ropas que portó el ahora fallecido.
- En materia de dactiloscopia, que hubiese realizado el rastreo lofoscópico (dactilar o palmar) a los indicios encontrados en el lugar de los hechos: arma de fuego, casquillo percutido, cartucho organizado, entre otros.
- En materia de balística forense, con relación al examen microcomparativo efectuado entre la bala recuperada de la caja pélvica del cadáver de Pedro Hernández Monjaraz y balas “testigo” obtenidas en disparos de prueba utilizando las armas de fuego que portaron los agentes de la Policía Judicial del estado de Oaxaca que intervinieron en los hechos.
- En materia de criminalística de campo, fotografía y medicina forenses, que hubiesen determinado las correspondientes posiciones víctima-victimario.

Asimismo, con independencia del delito de homicidio, respecto a las conductas denunciadas por Riquilda Hernández, que pudieran derivar en la comisión de delitos como abuso de autoridad, lesiones, amenazas, entre otros, se observa que la autoridad ministerial se limitó a citar a la denunciante para su ratificación sin haberla encontrado, haciendo constar su incomparecencia; sin embargo, no profundizó en los hechos, ni se pronunció respecto a los demás hechos presuntamente delictivos, limitándose en la determinación de la averiguación únicamente al delito de homicidio. Llama la atención que la autoridad manifestó no haber localizado a la denunciante en su domicilio para la citación que le formuló, y sí la localizó, un mes después, para notificarle el acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

En virtud de todo lo anteriormente descrito, se consideran insuficientes las actuaciones ministeriales, por lo cual no se realizó una debida procuración de justicia, generando duda sobre la verdad histórica del desarrollo de los acontecimientos.

Caso de las detenciones de Benito Almaraz Enríquez, Hidelberto Antonio Almaraz y Miguel Arnulfo López y cateo ilegal

Benito Almaraz Enríquez, Hidelberto Antonio Almaraz y Miguel Arnulfo López, el 6 de febrero de 1997, denunciaron ante la autoridad ministerial, en síntesis, que el día 3 de diciembre de 1996 se encontraban en las oficinas de la Coordinadora de Organizaciones Democráticas Populares de Oaxaca, ubicadas en la calle de Rufino Tamayo, en la ciudad de Oaxaca, en compañía de otros compañeros de la Región Loxicha, cuando ingresó un grupo de Policías Judiciales y los detuvieron, llevándoselos a otro lugar, donde los interrogaron bajo amenazas y tortura, logrando que firmaran papeles en blanco, sin poder proporcionar las características de los sujetos que realizaron tales conductas; sin embargo, cuando se les puso a la vista el álbum fotográfico de los policía judiciales, dos de ellos reconocieron a tres elementos.

Con motivo de lo anterior se dio inicio a la averiguación previa número 300/97, en la que obran las declaraciones de Rafael Vásquez Tadeo, comandante de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, y Ezequiel Santiago, jefe de grupo de esa Policía Judicial, quienes coinciden en que el día 3 de diciem-

bre de 1996, aproximadamente a la 19:20 horas, circulaban sobre la calle Macedonio Alcalá cuando vieron corriendo a dos individuos y poco después, frente a las instalaciones de la radiodifusora XEOA, una persona del sexo masculino les indicó que esas personas eran del “E.P.R.” y los habían obligado a transmitir un comunicado, por lo que les dieron persecución hasta una casa ubicada en la calle de Rufino Tamayo, donde se refugiaron, por lo que “nosotros también penetramos”, agregando que en el interior del domicilio se encontraba otra persona en posesión de propaganda subversiva, procediendo a detener a las tres personas poniéndolos a disposición del ministerio público.

Una vez integrada la averiguación previa, con fecha 23 de septiembre de 2002, el agente del Ministerio Público de la Mesa VI de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica, adscrita a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, acordó el no ejercicio de la acción penal, ya que no quedaron demostrados los elementos del cuerpo de los delitos de abuso de autoridad, amenazas y tortura en agravio de los denunciantes, por considerar que la detención se realizó bajo flagrancia equiparada y que los denunciantes no presentaron lesiones en los certificados médicos que se agregaron a las actuaciones, además de no haber identificado plenamente a los elementos que supuestamente los amenazaron y torturaron, toda vez que sobre los que sí identificaron se desvirtuó su participación.

Del análisis realizado por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se observan diversas deficiencias en la integración y determinación de la averiguación previa, principalmente en virtud de que el representante social dejó de valorar el allanamiento o ingreso que los mismos elementos policíacos manifiestan haber realizado en el domicilio en que detuvieron a los agraviados, ya que, si bien es cierto que refieren haber realizado la detención de dos de ellos derivado de una persecución material inmediatamente después de haber ejecutado el delito, también lo es que, conforme la versión de los policías judiciales, cuando los detuvieron ya se encontraban en el interior de un domicilio, aunado a que al tercero de los detenidos no indican haberlo perseguido, sino que se encontraba en el interior supuestamente en posesión de material subversivo.

A mayor abundamiento, sobre el ingreso de los elementos policíacos al domicilio indicado no obra constancia alguna de su fundamento jurídico, al no existir orden de cateo, ni quedar demostrado que se cubrieran los extremos previstos en los artículos 385 y 386 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca, derivado todo ello en una violación a la garantía de inviolabilidad del domicilio.

Por otra parte, se observan contradicciones en las actuaciones, como lo es el hecho de que el gerente de la Organización Radiofónica de México X.E.O.A., manifestó en su denuncia ante el Ministerio Público que tres personas fueron las que irrumpieron en la radiodifusora, las cuales portaban armas de fuego, por lo que solicitó el auxilio de la patrulla que tripulaban los policías judiciales antes señalados, a quienes les indicó que los “tres individuos que iban corriendo sobre el callejón” eran quienes habían cometido la conducta delictiva, y por otro lado, en el informe de los policías y sus declaraciones, mencionan sólo a dos personas, aunado a que no hacen referencia alguna a las supuestas armas que portaban, sin indicar su existencia ni su aseguramiento.

Adicionalmente, de la declaración de la recepcionista de la radiodifusora, de quien se omite su nombre para preservar su identidad, que fue testigo presencial de los hechos, se desprende que las personas que irrumpieron en las instalaciones de la misma salieron del edificio “casi corriendo”, informándole el gerente y un cobrador que salieron detrás de ellos, que se habían ido hacia un callejón, por lo que “de inmediato llamaron a las diferentes corporaciones policíacas y al Procurador para informarles lo sucedido”, siendo contradictoria con la versión de la supuesta persecución.

Esta Comisión Nacional cuenta con un testimonio aportado por escrito al expediente, suscrito por 21 personas que relatan el cateo realizado a la oficina de la Coordinadora de Organizaciones Democráticas y Populares de Oaxaca del 3 al 4 de diciembre de 1996, en el que mencionan una versión distinta a la que señala la autoridad, en él mencionan, entre otros aspectos, que sin orden de cateo, aprehensión o detención, agentes de la policía judicial del estado de Oaxaca ingresaron en el local donde se encontraban 19 personas, entre ellas menores de edad, y amagando a todas realizaron una revisión de las oficinas llevándose a todos supuestamente a “los separos de la P.G.R.”, y después de interrogarlos los dejaron en libertad, salvo a Miguel Arnulfo Almaraz Valencia, Pedro Almaraz Valencia y Benito Almaraz Enriquez, quienes manifiestan que fueron detenidos.

Conforme las anteriores consideraciones se estima que las actuaciones de la representación social que conoció en su momento esta indagatoria fueron insuficientes, por lo que la determinación de no ejercicio resulta en una deficiente procuración de justicia y provoca que no queden debidamente esclarecidos los hechos denunciados.

Caso del homicidio del señor Celerino Jiménez Almaraz

Con motivo del homicidio de Celerino Jiménez Almaraz, sucedido en un operativo realizado por diversos elementos de la entonces Policía Judicial del estado de Oaxaca con objeto de ejecutar órdenes de aprehensión el 24 de abril de 1997, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca inició la averiguación previa número 320/97.

Los hechos que dieron origen a la averiguación previa en comento, en su oportunidad, fueron materia de queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, de la que se derivó la recomendación número 16/998 dirigida al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, entonces procurador general de Justicia del estado de Oaxaca.

Del análisis de la averiguación realizada por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se desprende que, con fecha 26 de septiembre de 2001, el director de Averiguaciones Previas y Consignaciones ejerció acción penal en contra de Lucio Esteban Vásquez Ramírez como probable responsable del delito de homicidio calificado en agravio de Celerino Jiménez Almaraz, dictándose el 9 de octubre de 2001 auto de formal prisión por el juez segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro en Oaxaca, con lo que se acredita que, en el caso particular, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca actuó conforme sus facultades integrando debidamente la averiguación que tuvo a su cargo.

Cabe mencionar que el inculpado por el homicidio referido, Lucio Esteban Vásquez Ramírez, que en ese entonces fungía como Policía Judicial y posteriormente fue presidente municipal de San Agustín Loxicha, fue señalado recurrentemente como responsable de violaciones a derechos humanos en contra de los habitantes de la región.

En el presente caso resultó evidente la violación al derecho a la vida cometida por Lucio Esteban Vásquez Ramírez, actuando en exceso de su función como elemento de la entonces Policía Judicial del estado de Oaxaca.

Caso de las detenciones, tortura y abusos cometidos en contra de indígenas de la Región Loxicha

Con motivo de las denuncias presentadas por abuso de autoridad, amenazas, golpes y tortura, en agravio de Jordán Almaraz Silva, Virgilio Cruz Luna, Celso Almaraz Martínez, Roberto Antonio Juárez, Constantino José Santiago, Laureano Ramírez García, Pedro Santiago Enríquez, Gaudencio García Martínez, Gerardo Ramírez Hernández, José Pacheco Contreras, Prisciliano Enríquez Luna, Silvano Pacheco Pacheco, Amadeo Valencia Juárez, Santiago Pérez Almaraz, Antonio Pacheco Sebastián, Guillermo Pacheco Pacheco, Arnulfo Almaraz García, Genaro López Ruiz y Donato José Ruiz, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca inició ocho averiguaciones previas, acumuladas en el expediente número 311/97.

El 18 de septiembre de 2002, el agente del Ministerio Público de la Mesa VI de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica, adscrita a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, acordó el no ejercicio de la acción penal, ya que no quedaron demostrados los elementos del cuerpo de los delitos de abuso de autoridad, golpes y amenazas, al considerar que las detenciones se dieron con fundamento legal y por no haber sido identificados los elementos que supuestamente cometieron dichas conductas por los agraviados, al habersele puesto a la vista el álbum fotográfico de los elementos de la policía judicial.

En cuanto a las lesiones, en general, la representación social argumentó que no se acreditan en virtud de existir certificaciones de integridad física, salvo el caso de los ofendidos Virgilio Cruz Luna, Roberto Antonio Juárez y Prisciliano Enríquez Luna, en las que mencionó que, aun y cuando presentaron lesiones, no fue posible atribuir las a los agentes judiciales, ya que “no existen pruebas que corroboren el dicho de los supuestos ofendidos”, y se dio credibilidad a la versión de los agentes que realizaron la detención en el sentido que las lesiones de Prisciliano Enríquez se las causó cuando “subía a la camioneta oficial, resbaló y cayó, golpeándose en los glúteos”.

Sobre lo anterior, resulta pertinente mencionar que es precisamente el Ministerio Público a quien corresponde ordenar todas aquellas diligencias que resulten necesarias para esclarecer los hechos, incluyendo un dictamen pericial de mecánica de producción de lesiones, en especial las de Prisciliano Enríquez, en las que no queda claro cual fue la causa de las mismas, por lo cual no resulta válido dicho argumento para desestimar el posible delito de lesiones.

Cabe mencionar que en la presente averiguación la autoridad ministerial no tomó en consideración las observaciones que, respecto a las mecánicas de las detenciones, esta Comisión Nacional ha hecho mención en el apartado “A) Detenciones” del presente informe, y que generan dudas en cuanto al apego de las mismas a los derechos humanos de los detenidos, por la deficiente información que contienen los partes informativos que reseñan sus detenciones, y cuestionan el hecho de que los denunciantes no hayan aportado mayores elementos para la identificación de los agentes policíacos, cuando es la propia autoridad ministerial la que tiene la obligación de llevar a cabo las indagatorias con la profundidad que el caso amerita.

En efecto, el representante social le da credibilidad a los partes informativos rendidos por los elementos policíacos en cuanto a las detenciones, sin interrogarlos o profundizar en cuanto a las mecánicas en que se sucedieron las mismas, sin cuestionar a los agentes que hubieran participado en las detenciones sobre las circunstancias específicas para clarificar, entre otros aspectos, la manera en que los denunciantes fueron reconocidos al ser detenidos, si contaban con retratos hablados, media filiación, o con qué elementos se cercioraron sobre la identidad de los detenidos.

También se tienen documentados los casos de Ponciano García Pedro, Celso García Luna y Alfredo García Luna, quienes señalaron que fueron detenidos en sus domicilios y haber recibido golpes y tortura, señalando a los responsables como agentes de la Policía Judicial, la Policía Preventiva del estado de Oaxaca, y del Ejército Mexicano, así como a los señores Arturo Felipe Almaraz y Lucio Vásquez, estos últimos vecinos de San Agustín Loxicha, sin precisar quienes fueron los que les infligieron las lesiones.

Los hechos denunciados, en su oportunidad, fueron materia de queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, de la que se derivó la recomendación número 4/998, dirigida al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, entonces procurador general de Justicia del estado de Oaxaca, por haberse acreditado violación a los derechos humanos en agravio de Ponciano García Pedro, Celso García Luna y Alfredo García Luna por parte de elementos de la entonces Policía Judicial del estado, consistentes en lesiones actuando en exceso en el uso de la fuerza pública.

La Comisión Estatal basó su recomendación en las evidencias de las lesiones que presentaron los agraviados (uno de ellos presentó huellas de quemadura de forma circular y de 4 milímetros de diámetro) y en las contradicciones entre los informes rendidos por el jefe de grupo de la Policía Judicial del estado, las declaraciones ministeriales de los agentes que procedieron a las detenciones y las que rindieron elementos de otras instituciones que participaron en el operativo, situación que, bajo su consideración, evidenciaron “lo inverosímil de la versión policial en que se trata de justificar las lesiones”.

En tal virtud, recomendó integrar y resolver procedimiento administrativo en contra del jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado y tres elementos de policía que intervinieron en la detención de los agraviados; así como, enderezar y concluir la averiguación previa 1942/997 en contra del citado jefe de grupo y elementos de la policía, a efecto de determinar su responsabilidad y la de otros posibles participantes, tanto de la Policía Judicial, como de algunos particulares a quienes los agraviados denominan “entregadores”.

En cuanto al procedimiento administrativo, se ordenó imponer 30 días de suspensión sin goce de sueldo al jefe de grupo y los agentes de la Policía Judicial mencionados.

Sin embargo, en cuanto a la averiguación previa que se había iniciado con motivo de los hechos denunciados, con fecha 4 de junio del 2001, el agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría Estatal acordó reservar la indagatoria en el archivo por considerar que no se habían acreditado los elementos del cuerpo del delito, bajo el argumento de que los ofendidos no identificaron a los supuestos agresores, así como por haber incurrido en diversas contradicciones, haciendo mención a que las lesiones presentadas pudieron deberse al “forcejeo” con los policías al oponer resistencia en su detención.

Sobre este último aspecto, cabe hacer mención que la autoridad ministerial, al no tener en claro la causa o motivo de las lesiones que presentaron los agraviados, debió ordenar un peritaje de especialista en mecánica de producción de lesiones, que elaboren especialistas en criminalística y medicina forense, para el diagnóstico diferencial etiológico respecto de la naturaleza de las mismas, que esclarezca la causa probable de las lesiones a fin de determinar si fueron producidas como lo mencionan los elementos policíacos.

En este sentido, se considera que el Ministerio Público que conoció de los hechos referidos no agotó en su totalidad la integración de la averiguación previa, lo cual generó falta de certeza y posible impunidad ante eventos que, como se mencionó, incluso fueron materia de una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca.

De la revisión realizada a otras averiguaciones previas iniciadas por denuncias en las que los agraviados imputan a las autoridades y particulares conductas probablemente constitutivas de delitos, tales como abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, tortura, lesiones, entre otros, se observa, en general, que las mismas se encuentran en reserva, en virtud de que la autoridad ministerial no ha realizado todas las actuaciones conducentes a acreditar los elementos del cuerpo del delito, o bien, a desvirtuar las imputaciones atribuidas.

Sobre el particular, en la mayoría de los casos, ante las denuncias por tortura, detenciones ilegales o lesiones, la representación social puso a la vista de los agraviados el “álbum fotográfico” de los agentes judiciales en activo, y al no poder identificar a alguno, consideró la no existencia de elementos de prueba, siendo que, al conocer la identidad de los elementos que realizaron las detenciones, pudo profundizar en la mecánica de las mismas citando a comparecer a los servidores públicos que participaron en los hechos.

En ocasiones se observa que, si bien no identificaron claramente a los policías que participaron en las conductas presuntamente constitutivas de delito, sí proporcionan la identidad de particulares que participaron en las detenciones, refiriéndose a ellos como “entregadores”, sin que se realizara por la autoridad ministerial investigación alguna sobre su participación o el testimonio que pudieran aportar, como es el caso de la averiguación previa 7032/98 iniciada por la denuncia de Luis José Martínez,

en la que proporciona el nombre de tres personas que acompañaban a los elementos que lo detuvieron, sin que exista constancia de que el Ministerio Público la haya citado para tomarles declaración.

También se observa que en algunas de las averiguaciones el representante social acuerda la reserva de las mismas, al considerar que no existen elementos suficientes y se justifica en que los denunciantes no han comparecido a aportar algunos elementos, como el caso de la averiguación número 313/97 en el que se asienta textualmente que “...siendo la institución del Ministerio Público *coadyuvante de los ofendidos*, no han aportado medios de prueba que permitan esclarecer los hechos que se investigan...”, al ser precisamente la función del Ministerio Público es la de allegarse de todos los elementos que permitan integrar las averiguaciones, como representante de la sociedad y, en todo caso, los particulares o denunciantes podrán coadyuvar cuando cuenten con elementos para ello.

Cabe resaltar la averiguación previa 5913/98, en la que se denuncia, entre otros aspectos, la privación ilegal de la libertad en agravio de Fortino Enríquez Hernández, Manuel Nicandro Ambrosio José, Isaías Ambrosio Ambrosio y Agustín Luna Valencia, por su detención en el paraje “El Aguacate” el 25 de septiembre de 1996, en la que el Ministerio Público acuerda la reserva e indica que no se encuentran acreditados los elementos de los tipos penales, ya que consideró que los agraviados fueron detenidos en cumplimiento de órdenes de detención y aprehensión; sin embargo, no tomó en consideración que el acto al que se refieren los denunciantes es anterior al libramiento de esas órdenes, en la que los elementos de la policía los “*presentaron*” ante el Ministerio Público en virtud de que “contaban con información del grupo armado”, sin existir citación previa u orden de presentación, detención o comparecencia, ni cubrirse los aspectos contenidos en los artículos 19 y 22 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca. Sobre lo anterior ya se ha hecho referencia en el apartado sobre detenciones del presente informe, donde se señala que las supuestas “presentaciones” en realidad constituyeron detenciones arbitrarias por carecer de sustento legal.

En el caso de la averiguación 6769/98, iniciada por la denuncia de Leonardo Hernández Martínez, por los delitos de tortura y otros que resulten, se motivó el acuerdo de reserva en que, con las constancias recabadas, la detención supuestamente se llevó a cabo mediante orden de aprehensión de fecha 23 de septiembre de 1998. Sin embargo, la denuncia fue presentada el 20 de mayo de 1998, por una detención y supuestas torturas que indica el agraviado sucedieron el 17 de junio de 1997.

De la revisión de las constancias de la propia averiguación, así como las que cuenta esta Comisión Nacional, se desprende que a Leonardo Hernández Martínez, se le siguieron los procesos 13/97 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca y 194/97 ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pochutla, Oaxaca.

La detención a que se refiere el agraviado y que motivó su denuncia, es la que se derivó del proceso 13/97, sucedida efectivamente el 17 de junio de 1997, por la que ingresó ese mismo día a la penitenciaría del estado, y que no es dable afirmar que la detención que motivó la averiguación previa es la orden de aprehensión que se ejecutó de manera posterior, es decir, el 23 de septiembre de ese mismo año, que se derivó del proceso 194/97.

En este sentido, queda claro que el Ministerio Público no documentó los hechos denunciados, sino que integró la averiguación únicamente con la ejecución de una orden de aprehensión emitida en proceso diverso.

También se observa, en general, que los denunciados en varias ocasiones manifestaron que en los hechos participaron elementos de cuerpos policíacos del estado de Oaxaca y del Ejército Mexicano, sin que obre constancia de que se haya dado vista o efectuado desglose alguno a la autoridad federal para los efectos de su competencia.

Como puede observarse de todo lo anteriormente descrito, las actuaciones de la autoridad ministerial para la determinación de las averiguaciones previas iniciadas por denuncias de los indígenas zapotecos de la Región Loxicha han sido insuficientes para esclarecer los hechos, lo cual genera la inconformidad de los agraviados y de sectores importantes de la sociedad civil, ante la percepción de impunidad en probables excesos cometidos con motivo de las actuaciones de las autoridades que, en su momento, realizaron las detenciones e integraron las averiguaciones derivadas de los eventos relacionados con el autodenominado “Ejército Popular Revolucionario” en el estado de Oaxaca.

F. Incursiones de autoridades en la Región Loxicha

Entre diversas quejas recibidas en esta Comisión Nacional, se hace mención de que a raíz de los hechos ocurridos en agosto de 1996, en la Región Loxicha había incursión de elementos de corporaciones policíacas y del ejército mexicano, lo cual era traducido por los quejosos en represión y actos de molestia hacia los habitantes del lugar.

En atención a tales quejas, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron a diversas comunidades de esa región del 24 al 27 de marzo de 1998, y se logró recabar el testimonio de pobladores, quienes coincidieron en señalar que en esa región hay presencia de efectivos del Ejército mexicano y de elementos de corporaciones policíacas, y precisaron que “los judiciales” han realizado abusos en contra de la población entrando a sus domicilios y realizando detenciones ilegales en compañía de “entregadores”, por lo que varios padres de familia se han visto en la necesidad de emigrar a diferentes puntos de la República Mexicana, así como al extranjero; en virtud de lo expuesto, solicitaron el retiro de tales elementos de la zona.

En dicha visita de trabajo, se constató la existencia de una base de operaciones mixtas, conformada por elementos de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca, Policía Judicial Federal y del Ejército Mexicano, y de la entrevista que se sostuvo con algunos de ellos, éstos manifestaron que el motivo de su presencia era para garantizar la seguridad pública de los pobladores, y brindar confianza a las personas que abandonaron su comunidad para que regresen, sin temor a sufrir daños o agravios en contra de su integridad física.

Aunado a lo anterior se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, la cual contestó sobre el particular que debido al surgimiento del autodenominado “Ejército

Popular Revolucionario”, en esa institución se habían estado recibiendo diversos escritos de queja, y argumentaron 45 ajusticiamientos u homicidios de personas que se han negado a participar con el citado grupo armado o por colaborar en las investigaciones sobre el caso, y ante la creciente inseguridad que privaba en la región, los pobladores solicitaron a diferentes autoridades el reforzamiento de la vigilancia y acciones que les permitieran la realización de sus labores cotidianas; respecto a la existencia de bases de operaciones mixtas en la Región Loxicha, se informó que éstas se encontraban conformadas de manera permanente por agentes de las Policías Judicial Estatal y Federal, Preventiva del estado y miembros del Ejército Mexicano, ello con el único propósito de atender en forma inmediata las necesidades de la población en materia de seguridad, y que no son forzosamente para la persecución e investigación de la delincuencia, de acuerdo a cada uno de los ámbitos de competencia, y en apoyo directo a la sociedad civil en casos de siniestros naturales como lo son los sismos y huracanes.

Por su parte, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del estado también informó que la existencia de las bases de operaciones mixtas, tiene como única finalidad la prevención del delito y el auxilio inmediato a la población de esa región en casos de siniestros.

De lo anterior llama la atención que si bien la autoridad niega haber cometido excesos y justifica la presencia policíaca en su función de garantizar la seguridad pública, los testimonios obtenidos son coincidentes en señalar arbitrariedades por parte de los elementos que fueron comisionados en la zona, los cuales no han quedado satisfactoriamente aclarados por lo que deberán realizarse inspecciones permanentes a efecto de evitar abusos de autoridad.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que diversos testimonios de los pobladores de la Región Loxicha coinciden con la Organización de Pueblos Indígenas Zapotecos, OPIZ, en señalar que las violaciones a derechos humanos en esa región provocaron el desplazamiento de la población.

Igualmente, esa organización señaló, en escrito presentado a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que los habitantes de la región y las personas excarceladas en virtud de la Ley de Amnistía Estatal, continúan sin ser beneficiados por lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la misma, que dispone que el gobierno del estado de Oaxaca implementará programas de apoyo y proyectos productivos para quienes se hayan acogido a la ley, y para las víctimas de los delitos materia de la amnistía. Asimismo, dispone que las autoridades gubernativas tomarán las prevenciones necesarias para garantizar y proteger su integridad física, su familia y su patrimonio.

G. Traslados

En esta Comisión Nacional se recibió la queja de los señores Amadeo Valencia Juárez, Antonio Pacheco Sebastián, Arnulfo Almaraz Valencia, Genaro López Ruiz, Gerardo Ramírez Hernández, Guillermo Pacheco Pacheco, Jordán Almaraz Silva, José Pacheco Contreras, Laureano Ramírez García, Prisciliano Enríquez Luna, Roberto Antonio Juárez, Santiago Pérez Almaraz y Silvano Pacheco Pacheco, con motivo de su traslado de la Penitenciaría Central del estado de Oaxaca al Centro Federal de Readaptación Social número 1, en Almoloya de Juárez, estado de México.

En atención a la problemática planteada, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó, el 21 de octubre de 1997, al entonces subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, la adopción de medidas cautelares tendentes a evitar la violación a los derechos humanos de los internos de la Región Loxicha, en especial, el de mantener comunicación con su abogado defensor y familiares.

Adicionalmente, se realizaron diversas gestiones ante las autoridades penitenciarias y se brindó apoyo logístico con objeto de que los familiares de los internos mencionados se encontraran en posibilidad de visitarlos, considerando que el alejamiento de su lugar de residencia dificultaba el derecho de los detenidos a reunirse con su familia.

Por su parte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca emitió la Recomendación número 3/97, dirigida a la Secretaría de Protección Ciudadana del estado de Oaxaca, por el traslado indebido de Amadeo Valencia Juárez, Antonio Francisco Valencia Valencia, Arnulfo Almaraz García, Arnulfo Ramírez Santiago o Estanislao Rodríguez Santiago, Benito Almaraz Enríquez, Cirilo Ambrosio Antonio, Emiliano José Martínez, Fortino Enríquez Hernández, Gaudencio García Martínez, Genaro López Ruiz, Gerardo Ramírez Hernández, Gregorio Ambrosio Antonio, Gregorio Enríquez Martínez o Ricardo Martínez Enríquez, Guillermo Pacheco Pacheco, José Pacheco Contreras, Juan Díaz Gómez, Manuel Nicanor Ambrosio José, Prisciliano Enríquez Luna, Régulo Ramírez Matías o Régulo Ramírez Ramírez, Santiago Pérez Almaraz, Silvano Pacheco Pacheco y Urbano Ruiz Cruz o Félix Pedro Hernández Juárez.

A la fecha, los quince indígenas que permanecen en reclusión se encuentran en centros penitenciarios del estado de Oaxaca.

VI. Conclusiones

A los tres niveles de gobierno:

Esta Comisión Nacional considera que en razón de que los efectos de la problemática materia del presente Informe Especial ha derivado en un deterioro aun mayor de las condiciones de vida de los habitantes de la Región Loxicha del estado de Oaxaca, cuyos índices de desarrollo social están entre los más bajos de la población nacional, y en atención a que la pobreza, la marginación, el aislamiento, la falta de infraestructura y servicios elementales, entre otros factores, han configurado un escenario social que, en el marco de respeto irrestricto al estado de derecho no justifica, pero sí explica la eventual atracción que los movimientos de reivindicación social pueden ejercer hacia ciertos núcleos de la población indígena, hace un pronunciamiento para que se fortalezcan las acciones de los tres niveles de gobierno en la región, conforme a las obligaciones que tienen según lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impulsen urgentemente el desarrollo integral y sustentable de las comunidades de la Región Loxicha, para consolidar las condiciones socia-

les, de seguridad pública y acceso a la jurisdicción del Estado, que les permitan tener un disfrute cabal de sus derechos humanos.

Por lo que hace a los indígenas de la Región Loxicha que se encuentran presos por delitos del orden federal, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un llamado a las autoridades correspondientes para que se estudie la procedencia de promulgar una Ley de Amnistía para las personas que participaron en los hechos materia del presente Informe Especial.

Con independencia de las acciones de negociación y concertación política que se han establecido para atender las demandas presentadas por los indígenas zapotecos de la Región Loxicha que se encuentran pugnando por su libertad, se considera apremiante que se implementen por los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, las medidas tendentes a revertir las condiciones de marginación y pobreza de la Región Loxicha.

En forma especial, esta Comisión Nacional exhorta a las instituciones de los gobiernos federal y del estado de Oaxaca que tengan competencia en la materia, para que realicen un seguimiento permanente de la situación concreta de las mujeres indígenas de la Región Loxicha, para conocer la forma en la que la problemática suscitada ha afectado a este sector, toda vez que las mujeres de esta región son quienes presentan los mayores niveles de afectación de derechos, esto con el propósito de que oportunamente se lleven a cabo las acciones necesarias para que su condición de mujeres indígenas no agrave los efectos negativos que necesariamente produce un situación tan compleja como la que se ha generado en aquella región.

Se hace un especial llamado a las autoridades responsables de garantizar la seguridad pública en la Región Loxicha, para que en la instrumentación de los operativos y programas que se establezcan en la zona para tal fin, así como en las actuaciones del Ministerio Público, se tomen en cuenta las peculiaridades culturales de la población indígena, respetando en todo momento las garantías y derechos de los mexicanos indígenas consagrados en el orden jurídico, para prevenir el surgimiento de condiciones y factores que incidan en posibles violaciones a sus derechos humanos. En este mismo sentido, es conveniente que se capacite debidamente a los miembros del Ejército Mexicano y a los miembros de los cuerpos policíacos que actúan en regiones indígenas, para que, por un lado, conozcan de manera precisa los límites legales y el alcance de sus acciones y, también, estén concientes del conjunto de derechos que la ley tutela en beneficio de la población indígena, tanto en su dimensión colectiva como en la esfera individual.

Finalmente, esta Comisión Nacional hace un llamado para que los niveles federal y estatal de gobierno, en el marco de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas que consagra el artículo 2º de la Constitución General de la República, diseñen e instrumenten programas específicos de políticas públicas que contribuyan a la reconstrucción del tejido y organización sociales de las comunidades indígenas, que por contar con miembros que han sido señalados como participantes en grupos armados se han visto afectadas directamente por la problemática suscitada a partir de la aparición de dichos grupos asociados a causas de reivindicación social.

Al Gobierno del Estado de Oaxaca:

Asimismo, se exhorta al gobierno del estado de Oaxaca para que, con la participación que corresponda al gobierno federal, realice las acciones tendentes a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Amnistía para el estado de Oaxaca, contenida en el Decreto 234 y expedido por la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con objeto de evitar que las arbitrariedades y excesos de los servidores públicos que participaron en las actuaciones señaladas en el presente Informe Especial, y que constituyen violaciones a derechos humanos, permanezcan en la impunidad, resulta necesario que la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca realice todas las investigaciones necesarias para que, en su caso, se proceda a su esclarecimiento, integre y determine, conforme a derecho, las averiguaciones previas que se han iniciado para tal efecto y dé vista a las autoridades federales competentes en aquellos casos en que pueda resultar responsabilidad para servidores públicos de ese nivel de gobierno. Para lo anterior, con objeto de garantizar la imparcialidad y objetividad que el caso amerita, se sugiere que la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca designe un fiscal especial, de reconocido prestigio y honorabilidad, para que con independencia técnica y total imparcialidad conozca las indagatorias que esclarezcan las conductas delictivas atribuidas a las diversas autoridades que en su momento participaron en los hechos materia del presente Informe Especial.

Finalmente esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que bajo ninguna circunstancia puede considerarse a la vía armada como medio para la solución de conflictos y reivindicación de demandas sociales y políticas, independientemente de la legitimidad que pudieren tener éstas, pero tampoco puede ser aceptable la falta de atención gubernamental a sectores importantes de la población con altos índices de marginación y pobreza extrema. En ese tenor, en los tres niveles de gobierno, deberá privilegiarse el diálogo y la concertación política para encauzar, por la vía legal y en estricto apego al estado de derecho, las justas demandas que las comunidades y las diversas organizaciones civiles y políticas han presentado para la atención de las necesidades de los habitantes de la Región Loxicha del estado de Oaxaca.

Actividades

ENTREGA DE APOYOS ECONÓMICOS DEL FONDO PHILIP MORRIS-CIGATAM PROYECTO NUTRIVIDA*

La aplicación de recursos económicos y humanos por parte de las organizaciones de la sociedad civil para beneficiar a comunidades necesitadas tiene un valor especialmente significativo para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esos apoyos son indicativos de una actitud que se materializa en acciones cuyo sentido es hacer menos angustiosa la situación que se vive en muchas comunidades mexicanas, al acercar también mecanismos para que los propios pobladores de esas comunidades aumenten su capacidad autogestiva.

La defensa y protección efectiva de los Derechos Humanos en nuestro país también requiere de la articulación de ese tipo de esfuerzos y de la voluntad concurrente del mayor número posible de actores sociales.

El *Ombudsman* nacional tiene presente la importancia que hoy tiene la sociedad civil en el proceso de formación y sostenimiento de valores humanistas y en los cambios que pueden ampliar esa contribución y vertirla en la promoción y en la defensa de los derechos fundamentales.

Es encomiable que las organizaciones humanitarias, como la Fundación Merced y el Fondo Philip Morris, participen ahora con programas de alto impacto para elevar los índices de nutrición de algunas comunidades atrasadas y promover en ellas el desarrollo sustentable.

No será tarea menor tratar de servir a los más necesitados mediante el apoyo, la promoción y la interacción con instituciones comprometidas con ello; tampoco lo será desarrollar caminos para enfrentar los problemas que la pobreza genera, o impulsar el enlace entre organizaciones sociales e instituciones públicas con la finalidad de potenciar los beneficios que pueden recibir los grupos marginados, y motivar la movilidad y la conectividad intercomunitaria.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, alusivas a la ceremonia de entrega de apoyos económicos del Fondo Philip Morris-Cigatam Proyecto Nutrivida, llevada a cabo en la ciudad de México, el 24 de enero de 2003.

En la CNDH consideramos que atender necesidades desde la perspectiva de la sociedad civil y con la participación de las propias comunidades es, también, una forma respetuosa y solidaria de reconocer la dignidad de las personas, y de impulsarla como una práctica cotidiana.

Con motivo de este sencillo e importante acto comprometámonos también —señoras y señores— a desplegar todo el potencial de la imaginación en favor de lograr un ambiente socialmente más aceptable en el que la vigencia y el respeto a los Derechos Humanos sea una plena realidad.

DÉCIMO ANIVERSARIO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA*

Dos de los objetivos que dieron paso a la creación de los Organismos públicos de Derechos Humanos fueron reafirmar la fe en la dignidad y el valor de la persona humana y crear mejores niveles de vida en condiciones de mayor libertad.

Es indudable que la lucha por los Derechos Humanos no es una asignatura exclusiva de las instituciones encargadas de su protección y defensa. Muy por el contrario, se trata de una tarea que también requiere de la activa participación de la sociedad civil, los servidores públicos y el compromiso de la autoridad.

Entre las actividades desarrolladas a lo largo de estos años, tanto por el *Ombudsman* nacional como por los Organismos estatales, y destacadamente por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, se encuentra una extensa campaña de promoción de los derechos fundamentales, a la cual se debe la difusión del conocimiento de los derechos ciudadanos que permitió impulsar la confianza individual y colectiva hacia estas Instituciones.

Las actividades que los Organismos públicos de Derechos Humanos han venido realizando para promover el cumplimiento de la ley por quienes ejercen la función pública se incrementan y diversifican cada vez más. Defender a quienes han sido víctimas del ejercicio abusivo del poder es una responsabilidad y un deber para quienes tenemos como tareas fundamentales la protección, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca inició hace 10 años una pugna por desarrollar y fortalecer la cultura de los derechos fundamentales de las personas, por difundirla en todos los sectores de la sociedad de esta entidad y en los distintos niveles donde la función pública se lleva a

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, alusivas a la Ceremonia Conmemorativa del Décimo Aniversario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, pronunciado en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, el 28 de enero de 2003.

cabo y por contribuir a la consolidación del Estado democrático, social y de Derecho, para que la igualdad y la solidaridad se establezcan como premisa de convivencia entre los oaxaqueños.

En la CNDH tenemos la seguridad de que foros como el que hoy permite la conmemoración de la primera década del *Ombudsman* de Oaxaca, representan un apoyo más para eliminar resquicios del pensamiento autoritario y del olvido de la norma y en favor de los principios y el apego a la ley.

La defensa y protección de los Derechos Humanos requiere convicción de quien asume tal tarea y, al mismo tiempo, reclama sensatez, conocimiento y prudencia, pues se hace frente a situaciones que pueden lastimar sensibilidades. En consecuencia, debe quedar claro que en todas las acciones prive siempre —como motor de las mismas— el interés ciudadano y, como finalidad, la observancia de la ley.

Expreso mi reconocimiento al licenciado José Murat Casab, Gobernador del estado de Oaxaca, por su preocupación por las causas del respeto a la legalidad y la consolidación del Estado de Derecho, y al doctor Sergio Segreste Ríos, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, por su encomiable labor al frente de dicha Institución protectora de los Derechos Humanos.

Felicidades por este décimo aniversario.

CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA*

Paolo Grossi

Desde hace mucho tiempo voy escribiendo que reivindico al historiador del derecho, a aquel auténtico que cumple irreprensiblemente su oficio, un papel crítico de cultivador del derecho positivo. Consciente de la largueza de la línea en la cual se inserta aquél mínimo punto entre el pasado y el futuro, el historiador está en grado —en su coloquio con el privatista o con el publicista— de dotarlo de un lente mayormente crítico sobre todo relativizando los datos que la contemplación del solo presente arriesga de absolutizar.

Es con este estado de ánimo que, cediendo a las insistencias del querido amigo mexicano, diligente organizador de esta reflexión común, me adhiero a participar con ustedes con un escrito ligerísimo. Confío que sea estrictamente oportuno afrontar hoy, en un coloquio interdisciplinar, un tema/problema entre los más apremiantes y candentes del momento: la “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, aprobada a finales de 2000 por el Parlamento europeo y por la Comisión, suscrita y proclamada en la sesión de Niza del 7 de diciembre de 2000, por parte de los respectivos Presidentes, objeto de una confusión infinita y variadísima de opiniones. Cada jurista se ha, de hecho, tenido por investido de la facultad de subir sobre un pedestal para pronunciar la propia arenga, aun si normalmente el pedestal asemejaba más un rudimentario banquillo improvisado sobre una plaza de provincia.

¿Qué tiene que decir el historiador del derecho sobre la materia del presente tan proyectada en el futuro? Bastante —yo pienso—, y no por amor al gremio. Porque sobre la Carta se ha hecho —no siempre correctamente— un énfasis exagerado, por un lado apologético y, por el otro lado, agriamente corrosivo, mientras aquello que se necesita es una visión serena y objetiva que renuncie a los fáciles motes sentimentales. El historiador, que es por naturaleza un desmitificador, que está preparado para hacer cuentas no sólo con los *textos* sino, sobre todo, con los *contextos* que motivan y diseñan objetivamente los singulares datos, está en grado de proporcionar una contemplación más puntual de un

* Conferencia magistral pronunciada por el doctor Paolo Grossi, Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, de Florencia, Italia, en el Auditorio del Centro Nacional de Derechos Humanos el 23 de enero de 2003.

fenómeno de la historia contemporánea tan bañado de historicidad, porque aún está en formación, porque la Carta —retomando el discurso hecho unos renglones más arriba— solamente es el punto de una larga línea, la cuál —sólo— en su ininterrumpido flujo entre pasado y futuro puede interpretar realísticamente el presente.

Comencemos por desterrar los fáciles entusiasmos, que siempre son un enemigo mortífero para nuestra acción intelectual, y con la valoración de la Carta sin engigantamientos, en sus reales proporciones, por aquello que es y por aquello que ha querido ser: de hecho, en el ámbito de la ficticia discusión se le han acumulado encima muchos equívocos y también muchos malentendidos y falsificaciones.

Se ha dicho: ¿pero qué documento es posible como éste, redactado por una “Convención” compuesta de representantes de los Parlamentos y Gobiernos nacionales y del Parlamento europeo y no investida de alguna voluntad directa popular?

Se ha sostenido su valor normativo y, más precisamente, se ha planteado el problema de su grado de normatividad.

Se ha sostenido, al contrario, que no tiene valor normativo y que, por lo tanto, como primer acorde de una futura Constitución europea, parece casi una desentonación.

Se ha subrayado que aquélla está desvinculada a cualquier función representativa de una entidad popular.

La Carta puede y debe ser defendida elaborando aquella reducción que es pretendida de su real consistencia histórica.

No olvidemos sus orígenes: fue el Consejo Europeo de Colonia el que, en junio de 1999, deliberó el inicio del proceso de realización, convencido de “que, al estado actual del desarrollo de la Unión Europea, los derechos fundamentales vigentes a nivel de la Unión deban ser recogidos en una Carta y en tal modo hechos más evidentes”. Una especie de cartel a las paredes de la ciudadela europea, para que sean conscientes los muchos aspirantes —miembros y sobre todo aquellos Estados renacidos de la ruina de la *koinè* soviética y tan imperfectos en su estructuración democrática. Que no se haya entendido, con esta operación, contribuir de algún modo a la suspirada— pero, ¡ah!, lejana-futura Constitución europea, lo ha subrayado el mismo Presidente de la “Convención”, el alemán Roman Herzog, en su discurso inaugural de actividades.

Caen muchas tesis lanzadas, pero caen entre éstas muchas críticas severas. Cae, sobre todo, la relevancia negativa de una Carta producida por expertos y no la expresión directa de una voluntad política, después de que los políticos han desunido como portadores de intereses particulares, después de los políticos han, así, profundamente desilusionado las pretensiones de la entera comunidad europea; está bien que ahora vengan expertos a dar una contribución culturalmente fundada. Aun si únicamente me refiero a la delegación italiana, los nombres de un magistrado preparado y sensible, como Ele-

na Paciotti, y de un jurista culturalmente completo y con ingenio, como Stefano Rodota, constituyen una garantía solidísima.

El documento firmado en Niza es una “Carta”; yo me permitiría agregar, una carta de identidad europea, una credencial europea, al menos a nivel de derechos fundamentales.

Sobre su modo de diseñar los derechos fundamentales, sobre su capacidad de expresar una identidad europea, pueden emerger muchas perplejidades, aun si se debe permitir una consideración realista: es obvio que el documento tiene a sus espaldas discusiones y contraposiciones al interior de la “Convención” y debe ser considerado nada más que el fruto de una difícil mediación. Noción, ésta, que debería evitar cualquier apreciación maniquea.

Por parte del Consejo Europeo de Colonia se ha querido una carta, nada más que una carta. Es claro que se consideró improponible (porque era inmadura) la elaboración de la primera parte de una futura Constitución; se escogió el camino más accesible para redactar un documento que se pudiera exhibir al exterior de las puertas de Europa. Algunos, muchos, han hablado de un catálogo, y, sin lugar a dudas, se trata de un primer resultado, que puede ser acogido favorablemente, porque reviste la utilidad connaturada a cualquier catálogo (comenzando por aquellos de nuestras bibliotecas), pero a condición de que se quiera proceder a realizaciones más complejas y más satisfactorias.

Los derechos son una realidad viviente, no de los expedientes retóricos; pueden ser (y es oportuno que lo sean) declarados, pero tienen en sí la vocación de convertirse en ejercicio, esto es, tutela actual en la experiencia cotidiana de cada *socius* de la Comunidad Europea. La Carta, aislada en su textualidad, separada de un ordenamiento regulativo de índole constitucional, corre el riesgo de imitar tantas ejercitaciones abstractas que la historia jurídica de los últimos dos siglos nos propone elocuentísimamente. Y aquel término “Carta” parece hecho a propósito para evocar modelos que se remontan a los ochentas y poniéndose con aquéllos en relación de indiscutible continuidad (lo cual es confirmado, como se precisará dentro de poco, también del contenido de los artículos). Siempre instructivas, pero aparecen las increpaciones que Santi Romano pronunciaba hace un siglo en contra de las primeras cartas constitucionales, simples “señalizaciones”, simples “indicios, además no completos, de un código infinitamente más amplio”¹ y concebidas, más bien, como “catecismos” objeto de acrílicos panegíricos de los iuspublicistas. Por parte de la “Convención” presidida por Valéry Giscard d’Estaing, se han preparado trabajos para una Constitución europea desde el inicio de 2002, pero no es un pretexto pensar que se ha tenido mucha prisa en separar “Carta” y contexto constitucional, aun si me doy cuenta perfectamente que hoy los trabajos han apenas iniciado y es previsible el cúmulo de obstáculos que encontrarán.

Quizá es justo por esta elección de papel que el catálogo de los derechos tiene una huella sustancialmente individualista, marcada por aquel estribillo insistente: “Cualquier individuo...” Es fácil constatar que exiguo es el espacio reservado a los derechos sociales y exigua es la dimensión colectiva del

¹ Le Prime Carte Costituzionali (1907) ahora en *Lo Stato Moderno e la Sua Crisi-Saggi di Diritto Costituzionale*. Milán, Giuffrè, 1969, pp. 164-168. Es Santi Romano quien usa voluntariamente un vocabulario así combativo.

sujeto (confirmada en la llamada a las “expulsiones colectivas” del artículo 19 y a los “contratos colectivos” del artículo 28), pero es justo aquí que se toca probablemente con la mano el difícil compromiso del cual se hablaba primero con una orientación mayoritaria de carácter fundamentalmente paleoliberal.

Aquéllo es particularmente áspero de aceptar y lo que pesa negativamente sobre la “Carta” es, sobre todo, la visión del derecho como cemento y coraza del sujeto, una visión aislante que lo atrofia y también lo deforma; recientemente una cultivadora de teoría general ha hablado de “derechos insaciables”² y no ha fallado. El derecho fundamental, aunque sea esencial para el sujeto titular, debe ser tomado como situación de relación, inmerso en la historicidad de lo social y sustraído a aquella metahistoria inmovible donde lo sitúa la visión aislacionista. El derecho debe ser tomado al interior de un tejido poblado también de deberes, ya que es el contrapunto con los deberes que relativiza pero concretiza la situación, justamente la histórica, la introduce en la sociedad. Este momento relacional, esta visión dialéctica derecho-deber es muy tenue en el articulado de la “Carta”.

Debe ser así si todo se reduce a un catálogo, donde la tentación de fijar únicamente (o con absoluta preferencia) la situación de ventaja es necesariamente fuerte. Desgraciadamente, los derechos sufren estas exaltaciones declamatorias, porque resultan absolutizados, “insaciables” y, al final de cuentas, no creíbles.

Al contrario, los derechos, que parece fácil marcar en una página blanca, con un fenómeno intrínsecamente constitucional, es decir, inherentes no a una proclamación formal sino a la constitución profunda, a aquella que la cultura político-jurídica germánica tiene desde hace tiempo identificada como *Verfassung*, una especie de constitución material radica en la costumbre de una sociedad.

He ahí el porqué es arduo y riesgoso fijar los derechos en un *texto* que esté separado del necesario *contexto* constitucional. Significa contraer artificialmente la ósmosis entre derecho y sociedad, aunque sea la sociedad su referente auténtico y no el Estado u otra cristalización política. Los derechos, de hecho, representan el surgimiento de una dimensión prepolítica y se pelagra de provocar su total incompreensión, continuar a hablar —como hasta ahora se hace— manteniendo bien metido en la cabeza el esquema inaplicable del Estado soberano protector; visión positivista y paleoliberal a la par, que hoy reproduce antihistóricamente una lejana *infancia* de los derechos como situaciones necesitadas de una tutela fuerte y, por lo tanto, confiados al Estado y pensados en el Estado (un sujeto alguna vez repulsivo sobre todo en nuestros días, cuando es cómodo el acercamiento a las criaturas políticas de Hitler o de Stalin, de Pinochet o de Komeini, que son una herida abierta en la civilización jurídica moderna).

La reciente historia jurídica comunitaria europea ha estado, bajo este perfil, ejemplar, porque se ha tenido —lentamente, esparcida pero progresivamente— la identificación de derechos fundamentales por parte de la Corte de Justicia que trabaja sobre raíces profundas de las “tradiciones constitucionales comunes”, una identificación de índole judicial que no está ciertamente en grado de llegar a la de-

² A. Pintore, “Diritti insaziabili”, en L. Ferrajoli, *Diritti Fondamentali-Un Dibattito Teorico*. Bari, Laterza, 2001.

finición de un catálogo o de una carta pero que ha apuntado en modo no artificial tales situaciones subjetivas relevantes, consolidándolas sobre el terreno del derecho viviente europeo. La elección del Consejo Europeo de Colonia corre en una dirección absolutamente opuesta; apuntar sobre una consolidación judicial en espera de una Constitución todavía impracticable no habría, de hecho, consentido resultados vistosos e inmediatos, pero se debe, no obstante, admitir que habría respetado la concatenación titularidad-ejercicio en el espontáneo devenir de la vida cotidiana; habría contribuido a una mayor ósmosis en el área de *common law* (por ejemplo, con la experiencia estadounidense donde el papel judicial es decisivo también para la identificación de derecho) y habría firmado una sintonía con el fenómeno *Globalization*, donde a la praxis está conferido un papel privilegiado. Las “tradiciones constitucionales comunes” no son afloramientos episódicos, pero sobre todo el típico terreno de raíces de una sociedad, un terreno permeado de valores profundos, que a nivel de fuentes asume la forma de un ajuste consuetudinario.

Hasta aquí —apuntando la mirada sobre nuestro documento como carta de identidad europea por lo que respecta a los derechos fundamentales— se han recolectado observaciones y perplejidades sobre su esencia de “papel” y sobre el modo peculiar de entender “derechos”. Quisiera agregar alguna anotación no positiva sobre su capacidad de expresar una real identidad europea.

Ahora bien, ¿una semejante identidad es verdadera y fielmente signada en los 54 artículos de los cuales se compone? O sea, una identidad que refleje aquella que fatigosamente, pero progresivamente se ha ido construyendo en el siglo XX al menos después de la Primera Guerra Mundial.

No nos alejemos de nuestra casa italiana y asumamos como ejemplo de la duda ahora expresada nuestra tradición constitucional encarnada en la Carta de 1948. Respecto al paisaje socio-jurídico diseñado en ésta por nuestros constituyentes no se puede hacer menos que relevar un conspicuo empobrecimiento. Gracias a una confrontación ideológica auténticamente plural, en la Constitución italiana los protagonistas del escenario jurídico se espesan: no más sólo el Estado y no más sólo el individuo económico, sino, más bien, la persona y la comunidad solidaria en la cual la persona se integra; no más solamente la libertad individual abstracta que llega a premiar únicamente el pudiente, sino, más bien, aquella libertad colectiva que otorga al desposeído una dignidad no declamada y verbal sino efectiva. Un nudo de principios y de valores, quien mejor que otro para expresarlo que el jurista Dossetti, durante los trabajos constituyentes, en su memorable orden del día, insistiendo sobre “la necesaria sociabilidad de todas las personas... destinadas a completarse y perfeccionarse en las vicisitudes mediante una recíproca solidaridad económica y espiritual, ante todo en varias comunidades intermedias”.³

Todo este paisaje socio-jurídico así activo y así rico no aflora en los artículos de la Carta/2000, porque el compromiso fatigoso ha costado un gran sacrificio, y el paisaje no es muy diferente de los simplismos de la tradición paleoliberal. La carta de identidad europea rebela su infidelidad, y quizá el defecto —es también nuestra insatisfacción— está justo en el haber nacido vieja, en el proponerse a nosotros como último anillo de un cadena muy larga, como la última carta de los derechos. Debemos contentarnos, pero, en este momento histórico, teníamos probablemente la necesidad de algo más y de algo diverso.

³ G. Dossetti, *La Ricerca Costituente*. Bolonia, Il Mulino, 1999, p. 104.

Convenios

CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE CAPACITACION, FORMACIÓN, DIVULGACIÓN Y ATENCIÓN DE QUEJAS ENTRE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LA CNDH*

Cada vez que nos comprometemos a iniciar acciones como las comprendidas en este convenio entre la CNDH y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estamos abriendo nuevas oportunidades para el avance de una cultura amplia, efectiva, generosa, participativa y comprometida hacia el respeto y la observancia de los Derechos Humanos.

Imaginar y poner en práctica instrumentos para que los Organismos que conformamos el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección y Defensa de los Derechos Humanos actuemos con más solidez y eficacia en el cumplimiento de nuestras funciones es, también, la mejor manera de darle sentido a los principios y a las razones que animaron la creación de la figura del *Ombudsman* donde quiera que este existe.

Firmes principios y buenos instrumentos para convertirlos en acciones son, sin duda, la única fórmula probada de avance. La suscripción y puesta en marcha de este convenio nos dará oportunidad de demostrarlo una vez más.

La protección de las garantías y libertades esenciales, así como la promoción de su divulgación y estudio son algunas de las funciones que el Poder Legislativo atribuye a los Organismos públicos de Derechos Humanos. De ahí que nos asumamos como defensores de los Derechos Humanos desde la legalidad y con absoluto apego y empeño en defender la ley.

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, alusivas a la celebración del convenio de colaboración que en materia de capacitación, formación, divulgación y atención de quejas suscriben la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la CNDH, firmado en Zacatecas, Zacatecas, el 27 de enero de 2003.

Considero de la mayor importancia que los Organismos públicos defensores de los Derechos Humanos actuemos con la convicción —siempre de cara a la sociedad— de que el cumplimiento de la norma es la única forma efectiva de respetar y salvaguardar los Derechos Humanos.

Sólo en una sociedad dispuesta y comprometida a cumplir las leyes y a exigir que éstas se cumplan podremos sentir que las Comisiones de Derechos Humanos han cumplido verdaderamente con su mandato y con sus tareas.

Respetar la ley no admite exclusiones, pero es un principio particularmente exigible para quienes se desempeñan como autoridades o servidores públicos; quien lo es, tiene la obligación de dar cabal vigencia al Estado de Derecho bajo la única lógica de la ley, la ética y la justicia.

Doce años de existencia del sistema del *Ombudsman* en México nos han enseñado que las Comisiones de Derechos Humanos deben interactuar lo más expeditamente cuando se trata de impedir la consumación de hechos especialmente graves, violatorios de garantías.

Aun cuando la atención de un asunto grave no corresponda a la esfera de competencia de tal o cual Organismo defensor, debe prevalecer —llegado el caso— el principio de eficaz colaboración entre Organismos públicos no jurisdiccionales de promoción y defensa de los Derechos Humanos

Sin mengua de las atribuciones específicas de cada uno, se trata de que una Comisión pueda autorizar a otra para que intervenga en su apoyo: esta capacidad de participar en la atención de casos o situaciones urgentes no significa disminución o renuncia de atribuciones. Por el contrario, las acciones de colaboración son un ejercicio para el mejor cumplimiento de los fines de cada Organismo y fortalece al conjunto del sistema del *Ombudsman* nacional mexicano.

Estoy convencido de que el convenio de colaboración que hoy suscriben la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que comprende la capacitación, formación y divulgación así como la atención de quejas, será de beneficio para la sociedad zacatecana, a la que sirven tanto el *Ombudsman* estatal como el nacional.

A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a su Presidente, el doctor Eladio Navarro Bañuelos, y a sus directivos y colaboradores les manifiesto mi reconocimiento por sus significativos aportes y por su encomiable labor al frente de esa Institución protectora que cumple 10 años de existencia. También quisiera expresar mi reconocimiento al doctor Ricardo Monreal Ávila, Gobernador del estado de Zacatecas, por su interés hacia las causas del respeto a la legalidad y a la Consolidación del Estado de Derecho.

Recomendaciones

Recomendación 1/2003

Síntesis: El 12 de junio de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio PDH/TIJ/0974/02, mediante el cual la licenciada María Teresa Medina Villalobos, subprocuradora de la Zona Tijuana, Tecate y Rosarito de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, remitió la queja presentada por la señora Amalia Soria Medina y el señor Héctor de la O Rosado, en la que denunciaron hechos presuntamente violatorios a los derechos a la vida y a la protección de la salud de la señora Laura Guzmán Soria, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2002/1685-1 se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por los quejosos, en virtud de que el 25 de diciembre de 2001 la señora Laura Guzmán Soria acudió al Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tijuana, Baja California, para su atención médica con dolores por motivo de su embarazo, lugar donde, entre su ingreso y la práctica de la cesárea, transcurrieron cerca de 34 horas, no obstante contar con el diagnóstico de producto obitado y la presencia de un cuadro infeccioso; en consecuencia, al agravarse su estado clínico, la cirugía fue de urgencia, en la cual sufrió un paro cardiorrespiratorio, por lo que al no contar con Servicio de Terapia Intensiva, ni médico internista por encontrarse éste de vacaciones, el día 27 fue trasladada al Hospital General Regional Número 20 del IMSS en esa ciudad, donde falleció, vulnerándose en su perjuicio los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud, consagrados en los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con motivo de los hechos, el 28 de diciembre de 2001 los señores Amalia Soria Medina y Héctor de la O Rosado presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en la ciudad de Tijuana, donde se inició la averiguación previa 634/201, misma que el 8 de octubre de 2002 se remitió por razones de competencia a la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa localidad, y que se encuentra en integración.

Para esta Comisión Nacional no pasó desapercibida la dilación en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en el trámite de la averiguación previa 634/201, debido a que, tratándose de conductas atribuidas a servidores públicos de carácter federal, su función era conocer de los hechos en auxilio del Ministerio Público de la Federación, al que por incompetencia debieron enviar sin dilación alguna el expediente, remisión que se realizó 10 meses después, por lo que se dio vista de los hechos al Director de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría estatal, a efecto de que inicie y determine el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

En consecuencia el 16 de enero de 2003 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 1/2003, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores involucrados.

Asimismo, que se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda en términos de ley, como consecuencia de los actos y omisiones que ocasionaron la muerte de la señora Laura Guzmán Soria.

México, D. F., 16 de enero de 2003

Caso de la señora Laura Guzmán Soria

Dr. Santiago Levy Algazi,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/1685-1, relacionados con la queja interpuesta por la señora Amalia Soria Medina y otro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de junio de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio PDH/TIJ/0974/02, mediante el cual la licenciada María Teresa Medina Villalobos, subprocuradora de la Zona Tijuana, Tecate y Rosarito de la Procuraduría de

los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, remitió la queja presentada por la señora Amalia Soria Medina y el señor Héctor de la O Rosado, en la que denunciaron hechos presuntamente violatorios a los derechos a la vida y a la protección de la salud de la señora Laura Guzmán Soria, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

B. La quejosa manifestó que su hija, la señora Laura Guzmán Soria, se presentó aproximadamente a las 22:00 horas del 25 de diciembre de 2001 en el Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7, en Tijuana, Baja California, con dolores por motivo de su embarazo, donde, a decir de la quejosa, no fue atendida de forma inmediata por no llevar consigo los documentos de acreditación de su afiliación, no obstante manifestar el malestar que sentía.

Agregó que a las 0:10 horas del día 26 su familiar fue atendida en el Área de Urgencias y posteriormente la trasladaron a maternidad. Una hora y media más tarde le informaron que no se escuchaban los latidos del corazón del producto, por lo que le practicarían unos estudios hasta que entrara a laborar el personal asignado al segundo turno.

Indicó que a las 09:00 horas del mismo día 26 el doctor Argüelles les informó que el producto estaba muerto, y que su expulsión sería mediante el uso de medicamentos, por lo que la quejosa le pidió al doctor que le practicara una cesárea a su hija, negándose éste a su petición.

El señor Héctor de la O Rosado, esposo de la señora Laura Guzmán Soria, al presentar su declaración de hechos ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, agregó a lo señalado por la madre de la agraviada que el 27 de diciembre de 2001 trasladaron a su cónyuge al Hospital General Regional Número 20 del IMSS, donde estuvo internada en el Área de Terapia Intensiva y falleció ese día aproximadamente a las 13:10 horas.

C. Asimismo, de las notas médicas que integran el expediente clínico de la atención médica brindada a la agraviada, se puede precisar que desde las 07:50 horas del 26 de diciembre de 2001, el doctor Humberto Sánchez Ureta tenía conocimiento de que el producto se encontraba muerto, y decidió inducir el trabajo de parto mediante la administración de oxitocina.

Entre las 08:00 horas del día 26 y las 08:40 horas del 27 (24 horas), se realizaron siete notas médicas, en las que no se variaron las prescripciones de tratamiento señaladas en cuanto a la inducción de parto.

La doctora Celia Tapia, en la nota suscrita a las 08:40 horas del 27 de diciembre, asentó que no había evolución en la inductoconducción del parto y destacó, además, la ausencia de personal médico en el Servicio de Tococirugía, por lo que, ante la mala evolución y el mal estado general de la paciente, decidió la extracción del óbito mediante cesárea.

Durante la práctica de la cesárea, realizada por los doctores Celia Tapia y Argüelles, a las 11:55 horas del día 27, en la que se obtuvo un producto obitado, la paciente presentó atonía uterina, con múltiples hemorragias (hematomas) en pared de peritoneo parietal y sangrado en tejidos blandos, con sangre en orina (hematuria) y agravamiento de su estado físico, razones por las cuales se le practicó histerectomía; posteriormente, los estudios de laboratorio reportaron una disminución del número de plaquetas en sangre (trombocitopenia), además de que la agraviada sufrió un paro cardiorrespiratorio que fue manejado por personal de anestesiología. Ante la gravedad del cuadro clínico, se indicó el traslado de la paciente a Terapia Intensiva del Hospital General Regional Número 20, en la misma localidad, debido a que en el hospital tratante se carecía de ese servicio, así como de médico internista, por encontrarse éste de vacaciones.

En el Hospital General Regional Número 20 la señora Laura Guzmán Soria fue admitida en estado *premortem*, y falleció a las 14:27 horas del día 27, con los diagnósticos de choque hipovolémico, coagulación intravascular diseminada; embarazo de 34 semanas y óbito de aproximadamente una semana de evolución.

D. Para la integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como una copia del expediente clínico.

En respuesta, la autoridad remitió lo solicitado, proporcionando la información y documentación correspondiente, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. La queja de la señora Amalia Soria Medina, presentada el 18 de enero de 2002 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, la cual fue remitida por razones de competencia a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 12 de junio del mismo año.

B. El oficio 0954-06-0545/10101, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de agosto 2002, a través del cual la Coordinación General de Atención al Derechohabiente de ese Instituto rindió el informe solicitado y acompañó una copia fotostática del expediente clínico, que contiene las notas médicas de la atención otorgada a la señora Laura Guzmán Soria en el Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7 y en el Hospital General Regional Número 20, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California, de las que sobresalen por su relevancia:

1. Del Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7, realizadas el 26 de diciembre de 2001:

a) La elaborada por el doctor Enrique Guerrero Anzar, con número de matrícula 12117552, sin constar fecha ni hora, en la cual se precisa que la paciente de 19 años de edad contaba con diagnóstico de embarazo de 37 semanas, con bajos movimientos fetales y probable producto óbito, y solicitó la práctica de estudios de ultrasonografía obstétrica.

b) El reporte de ultrasonido obstétrico, sin constar hora de elaboración, practicado por el doctor Huerta, radiólogo, que estableció un producto de 31 semanas de gestación, sin latido cardiaco y con presencia de líquido libre en abdomen y en tejidos blandos.

c) La elaborada a las 07:50 horas por el doctor Jorge Humberto Sánchez Ureta, con número de matrícula 8214387, quien señaló haber sometido a la paciente a trabajo de parto con oxitocina, por no presentar dilatación uterina. Asimismo, reporta infección vaginal.

d) La elaborada a las 10:00 horas, sin nombre ni firma legible del médico, donde asienta que debido al producto obitado y al choque séptico de la paciente, suministró antibióticos y antimicrobianos locales.

e) La elaborada a las 11:40 horas por el doctor Jorge Humberto Sánchez Ureta, quien refirió que la temperatura de la paciente era de 37.5° C y la frecuencia cardiaca de 110 latidos por minuto, e indicó continuar inducción de trabajo de parto.

f) La elaborada a las 21:10 horas, sin nombre ni firma, en la que se establece que la agraviada presentaba una presión arterial de 120/80 y temperatura de 37.8° C, por lo que se prescribió, además del tratamiento establecido, control de temperatura por medios físicos.

2. Notas médicas del 27 de diciembre de 2001:

a) La elaborada a las 08:40 horas por la doctora Celia Tapia, quien al revisar a la paciente determinó la interrupción del embarazo y del trabajo de parto, programando a la paciente para cesárea por su mal estado general y manifestar dificultades respiratorias, asentando la ausencia de personal médico en el Área de Tococirugía.

b) La elaborada a las 11:55 horas por los doctores Celia Tapia Castañeda y Argüelles, quienes refirieron que a las 10:00 horas se obtuvo, por operación cesárea, un producto masculino obitado y macerado, de paciente que presentó líquido libre en cavidad abdominal (ascitis) y ausencia de

contracción uterina, por lo que procedieron a realizar extracción del útero (histerectomía), presentándose complicaciones de sangrado en peritoneo y pared abdominal con presencia de sangre en orina, alteraciones en coagulación (trombocitopenia), y que, posteriormente, sufrió un paro cardiorrespiratorio revertido, manejado por anestesiología. Además, indicaron que se decidió enviar a la paciente a la Clínica 20 a terapia intensiva, lo anterior por no contar en ese hospital con ese servicio, ni con médico internista por encontrarse éste de vacaciones.

3. Del Hospital General Regional Número 20, realizadas el 27 de diciembre de 2001:

a) La elaborada a las 13:10 horas, con nombre y firma de médico ilegibles, con número de matrícula 99021264, en la cual se asentó que se recibió paciente intubada, oxigenación con asistencia de ventilador, sin reflejos óculo-motores, sin respuesta a estímulos externos, sin presión arterial detectable, que falleció a las 14:27 horas del 27 de diciembre de 2001, con diagnóstico de choque hipovolémico, coagulación intravascular diseminada, embarazo de 34 semanas y óbito de aproximadamente una semana.

b) La elaborada por el doctor López Nataret, con número de matrícula 8891567, de la Unidad de Cuidados Intensivos, sin señalar la hora de redacción, en la que se estableció que la paciente procedente del Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7 ingresó con bradicardia, paro cardiorrespiratorio irreversible, que no respondió a maniobras de resucitación, dándose por fallecida a las 14:27 horas.

C. La copia del certificado de muerte fetal, del 27 de diciembre de 2001, suscrito por el médico legista Luis Enrique Huidobro Díaz, con núme-

ro de matrícula 2427838, en donde se asienta el fallecimiento de producto masculino, de 30 semanas de gestación, muerto *in utero* por causa desconocida.

D. La copia del acta de defunción, de fecha 27 de diciembre de 2001, suscrita por la licenciada Alma G. Medina Gastélum, oficial 01 del Registro Civil del Estado de Baja California, en el que se hace constar que la señora Laura Guzmán Soria falleció por tromboembolia pulmonar.

E. La copia del oficio 020103611600/1078/02, del 18 de abril de 2002, suscrito por el licenciado Rafael González Moreno, jefe de Servicios Administrativos del Departamento de Relaciones Contractuales, dirigido al licenciado Jesús M. Varela Beltrán, jefe subdelegacional de Servicios Administrativos, ambos de la Delegación del IMSS en Baja California, mediante el cual le informó que en la investigación iniciada con motivo del escrito de queja presentado por la señora Amalia Soria Medina se determinó el archivo del asunto como concluido en el ámbito laboral, dejando a salvo los derechos del Instituto para los fines legales que en lo futuro se presenten.

F. La copia del memorándum interno HGR/20/363/02, del 31 de julio de 2002, suscrito por el doctor Gabriel Flores Montiel, Director del Hospital General Regional Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California, dirigido a Armida Martínez Villa, Coordinadora de Quejas de ese Instituto, en donde manifiesta que la atención médica proporcionada a la derechohabiente en ese nosocomio sólo consistió en el intento de revertir el evento de paro cardiorrespiratorio de la paciente con antecedente de una cirugía de urgencia, con producto obitado probablemente de más de una sema-

na, concluyendo que a su ingreso se encontraba en estado *premortem*.

G. La copia del oficio número 020517614000/09824, del 6 de agosto de 2002, suscrito por el licenciado Rubén Escoto Mendoza, jefe subdelegacional de Servicios Jurídicos y Clasificación de Empresas, dirigido a la Coordinadora de Atención y Orientación al Derechohabiente en Mexicali, Baja California, en el que señaló que existe una denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia del estado, radicada con el número de averiguación previa 624/201.

H. La copia del oficio con número de referencia 0201034200/01038/2002, del 21 de agosto de 2002, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Vital Fernández, jefe delegacional de los Servicios Jurídicos, dirigido a la Coordinadora de Atención y Orientación al Derechohabiente en Mexicali, Baja California, mediante el cual emitió una opinión legal, en el sentido de que no se reunieron los requisitos para considerar que existió responsabilidad civil institucional.

I. La opinión médica del 29 de agosto de 2002, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora Laura Guzmán Soria en el Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7 y en el Hospital General Regional Número 20 del IMSS en Tijuana, Baja California.

J. El oficio 0954-06-0545/11998, del 12 de septiembre de 2002, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, a través del cual remitió las copias de las declaraciones rendidas por los servidores públicos involucrados en la atención médica brindada a la señora Laura Guzmán Soria.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de diciembre de 2001 la agraviada acudió para su atención médica con dolores por motivo de su embarazo al Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California, lugar donde, entre su ingreso y la práctica de la cesárea, transcurrieron cerca de 34 horas, no obstante contar con el diagnóstico de producto obitado y la presencia de un cuadro infeccioso; en consecuencia, al agravarse su estado clínico, la cirugía fue de urgencia, en la cual sufrió un paro cardiorrespiratorio, por lo que al no contar con Servicio de Terapia Intensiva, ni médico internista por encontrarse éste de vacaciones, el día 27 fue trasladada al Hospital General Regional Número 20 del IMSS en esa ciudad, donde falleció.

Con motivo de los hechos, el 28 de diciembre de 2001 los señores Amalia Soria Medina y Héctor de la O Rosado presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en la ciudad de Tijuana, donde se inició la averiguación previa 634/201, misma que el 8 de octubre de 2002 se remitió por razones de competencia a la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa localidad, y que se encuentra en integración.

En el presente caso este Organismo Nacional considera que los doctores Jorge Humberto Sánchez Ureta, Marco A. Castro Millán, Enrique Guerrero Anzar, Diana Luna Guerrero y Eduardo Mendoza Martínez, todos ellos adscritos al Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tijuana, Baja California, llevaron a cabo una conducta violatoria a los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud de la señora Laura Guzmán Soria, consa-

grados en los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual motivó la emisión del presente documento.

Para esta Comisión Nacional no pasó desapercibida la dilación en que incurrieron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en el trámite de la averiguación previa 634/201, debido a que, tratándose de conductas atribuidas a servidores públicos de carácter federal, su función era conocer de los hechos en auxilio del Ministerio Público de la Federación, al que por incompetencia debieron enviar sin dilación alguna el expediente, remisión que se realizó 10 meses después, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 42, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, así como 2o., fracciones I, II y VII, y 3o., apartado A), fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicha localidad.

Por ello, con fundamento en los artículos 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicho estado; y 20, fracciones I, II, III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa, se dio vista de los hechos al licenciado Francisco Javier Alcázar Jiménez, Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, a efecto de que inicie y determine el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente 2002/1685-1, esta Comi-

sión Nacional cuenta con elementos para acreditar las violaciones a los derechos a la vida y a la protección de la salud de la señora Laura Guzmán Soria, cometidas por los doctores Enrique Guerrero Anzar, Marco A. Castro Millán, Jorge Humberto Sánchez Ureta, Diana Luna Guerrero y Eduardo Mendoza Martínez, servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, quienes no proporcionaron una adecuada prestación del servicio público de salud a la agraviada, por las siguientes consideraciones:

La atención que recibió la agraviada en el Hospital de Ginecoobstetricia, con Unidad de Medicina Familiar Número 7 en Tijuana, Baja California, según las declaraciones vertidas por los quejosos, desde el momento en que la señora Laura Guzmán Soria se presentó manifestando dolores vinculados a su estado de gravidez, ante la trabajadora social de dicha institución, el 25 de diciembre de 2001 a las 22:00 horas aproximadamente, fue inadecuada debido a que transcurrieron más de dos horas hasta que finalmente fue ingresada al Área de Urgencias, es decir, alrededor de las 00:27 horas del 26 de diciembre, transgrediendo lo establecido por el artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establece que en un caso médico-quirúrgico agudo, y que se ponga en peligro la vida de la paciente, la atención debe ser inmediata por tratarse de una urgencia.

De acuerdo con la opinión médica elaborada por un perito médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, la señora Laura Guzmán Soria ingresó a las 00:27 horas del 26 de diciembre de 2001 al Servicio de Tococirugía del Hospital de Ginecoobstetricia Número 7 del IMSS, de acuerdo al reporte ultrasonográfico que se le practicó ese mismo día, con producto obitado, aunado a un proceso infec-

cioso. A las 08:00 horas de ese mismo día se indicó como plan de tratamiento la aplicación de oxitocina para inducir el trabajo de parto, sin obtener respuesta uterina, practicándole cesárea a las 10:00 horas del siguiente día, 27 horas después de que se inició la inducción.

Del mismo dictamen médico se desprende que una de las indicaciones para la inducción del parto con oxitocina es el caso de producto muerto en el útero; no obstante, no debe aplicarse de manera rutinaria, pues estos procedimientos deben tener una justificación por escrito y realizarse bajo vigilancia médica estrecha, además de que se deben considerar como contraindicaciones para la inducción con oxitocina posibles trastornos paralelos, como los procesos infecciosos, las embolias de líquido amniótico y la coagulación intravascular diseminada, entre otros, para determinar el riesgo de someter a la gestante a un periodo de trabajo de parto frente a las posibles complicaciones de no realizar la operación cesárea, ya que si el feto muere dentro del útero y queda retenido por algún tiempo, puede experimentar una maceración con la consiguiente transformación putrefactiva de los tejidos fetales y placenta, que compromete gravemente la salud materna si el diagnóstico no se hace con prontitud y no se le da el tratamiento adecuado.

En el caso de la señora Laura Guzmán Soria, de acuerdo con el dictamen médico, se debió considerar el cuadro clínico infeccioso, además del dolor abdominal intenso o hipertoniá uterina y así prevenir la coagulación intravascular diseminada, trastorno que se origina generalmente a partir de una de las siguientes situaciones clínicas: desprendimiento prematuro de placenta; síndrome de retención de feto muerto; fase inicial de la embolia de líquido amniótico; infecciones, especialmente por microorganismos gramnegativos; enfermedades malignas, y shock de cualquier etiología. Asimismo, uno de los signos principales

de la coagulación intravascular diseminada es la asociación a complicaciones como la trombocitopenia y el agotamiento de los factores plasmáticos de la coagulación, que en la forma masiva aguda determinan una tendencia hemorrágica grave, como la referida en la pared del peritoneo parietal y pared abdominal, que empeora por la fibrinólisis secundaria, hasta la formación de una tromboembolia, como la pulmonar, lo que aconteció en el caso de la agraviada.

Por lo anterior, el perito médico de este Organismo Nacional consideró que en el caso de la agraviada se pudo evitar someterla al riesgo de esperar un parto por inducción, cuando lo indicado hubiera sido practicar la cesárea que le hubiera dado una mayor posibilidad de sobrevivir y evitar que falleciera a consecuencia de choque séptico y coagulación intravascular diseminada, causas de la tromboembolia pulmonar.

De lo expuesto se desprende que los médicos de apellidos Guerrero Anzar, Castro Millán, Sánchez Ureta, Luna Guerrero y Mendoza Martínez no aplicaron debidamente lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 (Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido), que refiere que la mayoría de los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser prevenidos y detectados con éxito mediante la aplicación de procedimientos normados para la atención, entre los que destacan el uso del enfoque de riesgo y la eliminación o racionalización de algunas prácticas que llevadas a cabo en forma rutinaria aumentan los riesgos. En forma específica establece que procedimientos frecuentemente usados para aprontar el parto, como la inducción del mismo con oxitocina, han sido revalorados en vista de que contribuyen a aumentar la morbilidad y mortalidad materna, por lo que su uso debe quedar limitado a ciertos casos muy seleccionados.

De la opinión médica se advierte que, a las 11:55 horas del 27 de diciembre de 2001, los doctores Celia Tapia y Argüelles le practicaron cesárea a la señora Laura Guzmán Soria, en la que se evidenció que el producto se encontraba obitado, macerado, con acumulación de líquido seroso trasudado en sus cavidades y tejido celular (hídrops), y que la paciente presentaba atonía uterina, razones por las cuales se le practicó histerectomía, mostrando múltiples hemorragias (hematomas) en pared de peritoneo parietal y sangrado en tejidos blandos, además de sangre en orina (hematuría); asimismo, los estudios de laboratorio reportaron una disminución del número de plaquetas en sangre (trombocitopenia), culminando con que la paciente sufrió un paro cardiorrespiratorio que fue manejado por personal de anestesiología. Ante la gravedad del cuadro clínico, se indicó su traslado a Terapia Intensiva del Hospital General Regional Número 20 del IMSS, en la misma localidad, debido a que en el Hospital Número 7 se carecía de Servicio de Terapia Intensiva, así como de médico internista, por encontrarse éste de vacaciones.

Esta Comisión Nacional comprobó que la atención que se brindó a la señora Laura Guzmán Soria en el Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7 del IMSS en Tijuana, Baja California, no fue adecuada, ya que de las notas médicas que integran el expediente clínico se advirtió la ausencia de personal médico del Área de Tococirugía, así como de un médico internista, por encontrarse de vacaciones, para cubrir las necesidades y situaciones críticas como la ocurrida, sin que se tomaran las medidas oportunas por parte de los directivos de ese nosocomio para suplir tales deficiencias.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera procedente que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgue a los familiares de la seño-

ra Laura Guzmán Soria la indemnización correspondiente por los hechos anteriormente descritos, en términos de los artículos 1927 del Código Civil Federal; 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento se concluye que fueron violados los derechos a la vida y a la protección de la salud de la señora Laura Guzmán Soria, debido a los actos y omisiones que constituyeron la indebida atención médica que recibió por parte de los doctores Jorge Humberto Sánchez Ureta, Marco A. Castro Millán, Enrique Guerrero Anzar, Diana Luna Guerrero y Eduardo Mendoza Martínez, todos adscritos al Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7, en Tijuana, Baja California, transgrediendo lo previsto en las normas del orden jurídico mexicano que consagran los derechos a la vida y a la protección de salud, en específico el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2, fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 y 49 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1; 2; 3; 4; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 13 de marzo de 2002, toda vez que procedieron indebidamente y no proporcionaron a la agravia-

da la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad como era su obligación.

Igualmente, se infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, como son los artículos 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que consagran los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 4o., en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de buena calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Por otra parte, esta Comisión Nacional advirtió que dentro del expediente clínico de la señora Laura Guzmán Soria hay notas y registros deficientes en su legibilidad y secuencia, elaborados por el personal médico del Hospital de Ginecología y Obstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7, en Tijuana, Baja California, no observando lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana

NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, que establece que todas las notas en el expediente clínico deberán contener fecha, hora, nombre completo, así como firma de quien las elabora; en el presente caso, se omitieron datos esenciales, como son, de manera enunciativa, fecha, hora de elaboración, nombre y firma del médico tratante, además de carecer de secuencia y legibilidad varias de las mismas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Jorge Humberto Sánchez Ureta, Marco A. Castro Millán, Enrique Guerrero Anzar, Diana Luna Guerrero, Eduardo Mendoza Martínez, así como de los directivos del Hospital de Ginecología y Obstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 7 en Tijuana, Baja California.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda en términos de ley en favor de quien acredite el mejor derecho a recibirlo, como consecuencia de los actos y omisiones que ocasionaron la muerte de la señora Laura Guzmán Soria, en los términos de las consideraciones planteadas en cuerpo de la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1927 del Código Civil Federal; 77 bis, último párrafo, de la Ley Federal de Respon-

sabilidades de los Servidores Públicos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomen-

dación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica



Recomendación 2/2003

Síntesis: El 2 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación presentado por el señor José Guadalupe Huerta Guillén, en contra de la no aceptación, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, de la Recomendación 20/02, emitida el 5 de abril de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en el expediente de queja CEDH/433/2001.

En la Recomendación se conminó en un principio al comandante Arnulfo Javier Garza Morúa, Director de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, y, posteriormente, al contador público José Mario Garza Benavides, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, que giraran las instrucciones necesarias a efecto de que se restituyera al señor José Guadalupe Huerta Guillén en el goce de sus derechos fundamentales, haciendo la aclaración de que éste renunció en forma voluntaria y no por causas infamantes, como equivocadamente lo manifestó la Subsecretaría de Seguridad en el Estado de Nuevo León a través del licenciado Helio I. Ayala Moreno, Coordinador Jurídico de esa dependencia.

Asimismo, se recomendó que la aclaración se notificara expresamente a las autoridades que tuvieron conocimiento del caso, en el sentido de que el agraviado no fue separado de su puesto por acusaciones graves, sino porque presentó su renuncia, y que por lo tanto se desecharan los antecedentes laborales contrarios a dicha circunstancia, así como que se hiciera saber a todas las personas físicas o morales que pidieron informes sobre los antecedentes laborales del quejoso la equivocación administrativa en que se incurrió, a fin de restituir a éste en el goce de sus Derechos Humanos. Igualmente, se solicitó que se diera vista sobre los hechos de la Recomendación 20/02 a la Secretaría de la Contraloría General de ese estado, para que iniciara la investigación correspondiente y, de ser el caso, se sancionara a quien resultara responsable de la comisión de los hechos que redundaron en lesión de los Derechos Humanos del quejoso, y, en su oportunidad, se diera cuenta a la Comisión local protectora de los Derechos Humanos del resultado final del procedimiento que llevara a efecto.

De las evidencias que integran el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional acreditó la procedencia de los agravios expresados por el señor José Guadalupe Huerta Guillén, toda vez que el agraviado demostró que el motivo de separación de su empleo se debió a que renunció a la corporación a la que pertenecía y no a las causas infames o vergonzosas que la autoridad sostuvo ante varias personas que pidieron referencias laborales sobre el mismo, no obstante que dichas apreciaciones las obtuvo de la resolución de un procedimiento administrativo instaurado en su contra ante la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, del 6 de mayo de 1999.

Igualmente, la Subsecretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León señaló indebidamente que la Comisión de Honor y Justicia es el órgano especialmente creado para formalizar las quejas presentadas, iniciar un procedimiento administrativo y dictar una resolución administrativa, agregando

que tiene las facultades correspondientes para resolver lo conducente, y no obstante que el quejoso presentó su renuncia, ello no implicó que la resolución emitida por ese órgano se dejara de integrar a su expediente laboral, a fin de que causara los efectos legales correspondientes.

Es importante precisar que en mayo de 1999, cuando sucedieron los hechos materia de la queja, la Comisión de Honor y Justicia no existía jurídicamente, ya que se creó el 18 de octubre de 2000, por reformas a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, por lo que las resoluciones que antes hubiera emitido son nulas de pleno derecho; como lo es la emitida en el caso del señor José Guadalupe Huerta Guillén.

Por lo expuesto, con la finalidad de que se resarza en el goce de sus derechos al señor José Guadalupe Huerta Guillén, y se sancione a los servidores públicos que con su actuación violentaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo ordenado por el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la resolución definitiva del Organismo local de Derechos Humanos, y por ello formula respetuosamente el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé cumplimiento total a los puntos específicos de la Recomendación 20/02, emitida el 5 de abril de 2002 por la Comisión estatal de Derechos Humanos, por ser legalmente procedente.

México, D. F., 16 de enero de 2003

Caso del recurso de impugnación del señor José Guadalupe Huerta Guillén

Lic. Fernando Elizondo Barragán,
Gobernador constitucional del estado
de Nuevo León

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III, y 167 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2002/234-1-I, rela-

cionado con el caso del señor José Guadalupe Huerta Guillén, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación presentado por el señor José Guadalupe Huerta Guillén, en contra de la no aceptación, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, de la Recomendación número 20/02, emitida el 5 de abril de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en el expediente de queja CEDH/433/2001. En la citada Recomendación se conminó en un principio al comandante Arnulfo Javier Garza Morúa, Director de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, y, posteriormente, al contador público José Mario Garza Benavides, Secretario General de

Gobierno del Estado de Nuevo León, que giraran las instrucciones necesarias a efecto de que se restituyera al señor José Guadalupe Huerta Guillén en el goce de sus derechos fundamentales, haciendo la aclaración de que éste renunció en forma voluntaria y no por causas infamantes, como equivocadamente lo manifestó la Subsecretaría de Seguridad en el Estado de Nuevo León a través del licenciado Helio I. Ayala Moreno, Coordinador Jurídico de esa dependencia.

Se recomendó que la aclaración se notificara expresamente a las autoridades que tuvieron conocimiento del caso, en el sentido de que el agraviado no fue separado de su puesto por acusaciones graves, sino porque presentó su renuncia, y que, por lo tanto, se desecharan los antecedentes laborales contrarios a dicha circunstancia, así como que se hiciera saber a todas las personas físicas o morales que pidieron informes sobre los antecedentes laborales del quejoso, la equivocación administrativa en que se incurrió, a fin de restituir a éste en el goce de sus Derechos Humanos.

Igualmente, se solicitó que se diera vista sobre los hechos de la Recomendación 20/02 a la Secretaría de la Contraloría General de ese estado, para que iniciara la investigación correspondiente y, de ser el caso, se sancionara a quien resultara responsable de la comisión de los hechos que redundaron en la lesión de los Derechos Humanos del quejoso y, en su oportunidad, se diera cuenta a la Comisión local protectora de los Derechos Humanos del resultado final del procedimiento que llevara a efecto.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número 2002/234-1-I, y, una vez valorados los requisitos de procedibilidad que establece su legislación, calificó la inconformidad el 6 de agosto de 2002 y lo admitió el 9 de octubre de 2002.

C. A través de los oficios 19538 y 19539, del 23 de agosto de 2002, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección de Seguridad Pública y a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Nuevo León, un informe sobre los agravios planteados por el recurrente, recibiendo la respuesta de ambas autoridades.

De la respuesta enviada por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León se desprendió que, no obstante que reconocen que el 15 de junio de 1999 el señor José Guadalupe Huerta Guillén comunicó al licenciado Adolfo Quijano Gutiérrez, en ese entonces Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del estado, su renuncia con carácter de irrevocable al puesto de policía que venía desempeñando en la Dirección de Seguridad del estado, también se estableció que el 6 de mayo del mismo año la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, como resultado de un procedimiento administrativo, dictó una resolución en contra del señor José Guadalupe Huerta Guillén con relación a diversas quejas presentadas en su contra sobre abusos de autoridad y otra causas graves, teniendo como resultado una resolución donde se sugirió separarlo definitivamente del cargo.

Asimismo, se hizo el señalamiento de que la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia no podía ser modificada por el Secretario General de Gobierno, en razón de que no resulta de su competencia revocar o dejar sin efectos las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia, ya que esa determinación fue emitida dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, y los artículos 105 y 106 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo

León establecen que contra las resoluciones que imponen sanciones por responsabilidad administrativa procede el recurso de revocación, mismo que debió haberse ejercitado al momento en que se notificó la resolución respectiva al interesado o al día hábil siguiente, ante la autoridad que la dictó, quien resuelve de plano.

Igualmente, se hizo alusión a lo ordenado por el artículo 17, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa, el cual precisa que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en esa entidad es el órgano competente para conocer sobre los juicios que se promueven en contra de los actos o resoluciones que determinan responsabilidad administrativa de los servidores públicos del estado o de los municipios del estado de Nuevo León.

En cuanto a la circunstancia de que se dio aviso a diferentes dependencias gubernamentales de Nuevo León sobre el motivo de baja del agraviado, se informó que una vez que se revisó el expediente con que cuenta la Subsecretaría de Seguridad de ese estado, no se encontró ninguna evidencia que permitiera establecer que efectivamente se proporcionaron antecedentes laborales del mismo.

Asimismo, se manifestó que, no obstante lo anterior, tal y como solicitó en su momento la Comisión local protectora de los Derechos Humanos, se dio vista a la Secretaría de la Contraloría General en el estado, para que iniciara las investigaciones correspondientes y sancionara a los servidores públicos responsables de violar los Derechos Humanos del quejoso.

Posteriormente, como complemento a lo informado, a través del oficio BSAJ-804/2002, del 9 de agosto de 2002, la autoridad indicó que en cuanto al primer punto de la Recomendación 20/02, nunca negó que el agraviado hubiera renun-

ciado el 15 de junio de 1999 a su empleo dentro de la Dirección de Seguridad Pública en el estado.

Con relación al segundo punto de la Recomendación, apuntó que, como consecuencia de lo manifestado con antelación, no tenía sentido dar cumplimiento a éste porque el expediente del señor Huerta Guillén contenía su renuncia, con lo cual quedaba demostrada tal situación, resultando así innecesario lo requerido, toda vez que las autoridades que han tenido intervención en este asunto están perfectamente enteradas que el motivo de la baja del señor Huerta Guillén fue su renuncia.

Igualmente, se destacó que el personal de la Dirección de Recursos Humanos no está autorizado para proporcionar información o referencias sobre los servidores públicos en funciones o dados de baja, sin que se hayan cumplido antes las formalidades conducentes por parte de quien lo solicite, y con la justificación que acredite el interés de cada caso en cuestión, por lo que enfatizó que es inadmisibles que la autoridad haya dado malas referencias del agraviado.

Finalmente, en cuanto al último punto de la Recomendación que nos ocupa, expresó que la Contraloría General del Estado de Nuevo León ya tuvo conocimiento de los hechos motivo de la Recomendación, para los efectos legales conducentes, lo cual se comprueba con el contenido del oficio 364-N-0.2/2002, del 22 de julio de 2002, en el que se señala que los hechos en los que presumiblemente se realizaron conductas anómalas son improcedentes, y que en lo concerniente a las malas referencias laborales del señor José Guadalupe Huerta Guillén, la falta de respuesta a varios escritos presentados por éste ante el Secretario General de Gobierno y la sugerencia de baja, como resultado de un procedimiento administrativo realizado por la Comisión de Honor y Justicia, la cual funcionaba de hecho y no de de-

recho, por lo que no tenía facultades legales para realizarlo, de todo ello es competente para conocer y resolver la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Lo anterior con fundamento en la existencia de un oficio delegatorio de funciones, que con fecha 3 de junio de 2002 la Secretaría General de Gobierno otorgó a esa Subsecretaría, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, para que se dé trámite a los procedimientos que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

En consecuencia, informó que la ley antes citada fija etapas, términos y formalidades que habrán de respetarse para dar trámite al procedimiento administrativo correspondiente, lo cual tomará tiempo, y por ello determinarán posteriormente la procedencia o no del inicio de éste.

Por su parte, la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León indicó que esa autoridad en ningún momento desaprobó la Recomendación 20/02, emitida el 5 de abril de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en el expediente de queja CEDH/433/2001, ya que sólo se limitó a establecer que no ejerce autoridad sobre el Coordinador Jurídico de la Subsecretaría de Seguridad en el estado, pues éste depende directamente del Subsecretario de Seguridad Pública, quien, conforme al artículo 62 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, es el superior jerárquico de esa Dirección de Seguridad Pública.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación presentado por el señor José Guadalupe Huerta Guillén ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 26 de julio de 2002.

B. El expediente de queja CEDH/433/2001, del que destacan los siguientes documentos:

1. El acta de la comparecencia del señor José Guadalupe Huerta Guillén ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, el 13 de noviembre de 2001, para interponer una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Subsecretaría de Seguridad en el Estado de Nuevo León, quienes informaron inadecuadamente a diversas personas físicas y morales respecto de que su separación del cargo como policía, que desempeñó en la Secretaría de Seguridad en el Estado de Nuevo León, fue por sanción, siendo que él se separó por voluntad propia de su empleo, por lo que consideraba incorrecto que esa autoridad lo estuviera exhibiendo como un delincuente ante sus posibles futuros empleadores, causándole daños, en virtud de que hasta esa fecha no le había sido posible conseguir ninguno de los trabajos que solicitaba.

2. El escrito de renuncia del señor José Guadalupe Huerta Guillén, del 15 de junio de 1999, al cargo de policía que desempeñaba en la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, presentado en esa misma fecha ante el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del estado.

3. El oficio 309/01, del 1 de octubre de 2001, a través del cual el licenciado Nemesio Pérez Sánchez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, dio respuesta a uno de los oficios signados por el agraviado, en donde se le rei-

teró que compareció el 27 de abril de 1999 ante la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, en virtud de que varias personas se quejaron de su actuar como servidor público, razón por la que se originó un procedimiento administrativo en su contra, teniendo como resultado la resolución de fecha 6 de mayo de 1999, en la que se determinó separarlo definitivamente de su cargo.

En ese oficio también se manifestó que la Comisión de Honor y Justicia tenía como función primordial formalizar las quejas presentadas para su conocimiento, iniciar un procedimiento administrativo y dictar la resolución respectiva, es decir, contaba con las facultades para resolver lo conducente, independientemente de otro tipo de investigaciones, por lo que el hecho de que el quejoso hubiera presentado su renuncia en forma voluntaria a la corporación policiaca a la que pertenecía, no implicaba que la resolución de esa Comisión dejara de integrarse a su expediente laboral, a fin de que causara los efectos correspondientes.

4. Los oficios V1/4428/01, V1/4430/01 y V1/4431/01, del 22 de noviembre de 2001, a través de los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León solicitó al licenciado Raúl Maldonado Tijerina, Subsecretario de Seguridad; al contador público Rafael Serna Sánchez, Secretario de la Contraloría General, y al licenciado Raúl Aguirre Montes, Presidente municipal de García, todos del estado de Nuevo León, un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja.

5. El oficio 8811/01/V, del 26 de noviembre de 2001, a través del cual el Subsecretario de Seguridad del Estado de Nuevo León dio respuesta a la Comisión local sobre los hechos de la queja CEDH/433/2001.

6. Un oficio sin número, del 4 de diciembre de 2001, a través del cual el señor Raúl Aguirre Montes, Presidente municipal de García, Nuevo León, dio respuesta a la Comisión local sobre los hechos de la queja CEDH/433/2001.

7. El oficio 623-N-0.2001, del 11 de diciembre de 2001, a través del cual el Director de Asesoría Jurídica de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nuevo León dio respuesta a la Comisión local sobre los hechos de la queja CEDH/433/2001.

8. El oficio V1/4736/01, del 13 de diciembre de 2001, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León solicitó, en colaboración, al comandante Arnulfo Javier Garza Morúa, Director de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, un informe documentado sobre los hechos de la queja CEDH/433/2001, indicándole que precisara cuáles fueron las actividades que realizó el agraviado durante el lapso comprendido del 14 de abril de 1999 al 1 de julio de 1999, puesto desempeñado y motivo de separación de esa Dirección de Seguridad Pública, anexando, además, una copia certificada del control de personal.

9. El oficio 9404/01/V, del 19 de diciembre de 2001, a través del cual el comandante Arnulfo Javier Garza Morúa, Director de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, dio respuesta a la Comisión local sobre los hechos de la queja CEDH/433/2001.

10. El escrito de ampliación y complementación de queja, presentado el 8 de enero de 2002 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por el señor José Guadalupe Huerta Guillén, mediante el que reiteró su solicitud de intervención a la Comisión local protectora de los Derechos Humanos, en virtud de considerar

que el licenciado Helio I. Ayala Moreno, Coordinador Jurídico de la Subsecretaría de Seguridad en el estado, y el licenciado Nemesio Pérez Sánchez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad de Nuevo León, continuaban violentando sus Derechos Humanos, ya que así lo demostraban diversas documentales que para tal efecto exhibió.

11. El oficio V1/300/02, del 16 de enero de 2002, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León solicitó al señor Raúl Maldonado Tijerina, Subsecretario de Seguridad del Estado de Nuevo León, un informe documentado sobre los hechos motivo de la queja contenida en el expediente CEDH/433/2001.

12. El oficio 524/02/V, del 25 de enero de 2002, a través del cual el señor Raúl Maldonado Tijerina, Subsecretario de Seguridad del Estado de Nuevo León, remitió su informe manifestando que no se acreditaban violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio del agraviado, porque los actos de que éste se duele no son atribuibles a él o al licenciado Helio I. Ayala Moreno, Coordinador Jurídico de la Subsecretaría de Seguridad en el estado, que no se pretendió ni se pretende difamarlo, injurarlo o calumniarlo, ya que solamente se procedió a darle respuesta por escrito, a través de oficios razonados y basados en la resolución que en su momento emitió la Comisión de Honor y Justicia, la cual, se reiteró, es una determinación emanada de un procedimiento administrativo instaurado en contra del recurrente.

13. El acta de comparecencia del señor José Guadalupe Huerta Guillén, del 5 de abril de 2002, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en la que aportó una copia simple de un recibo de pago que le fuera expedido por la Secretaría General de Gobierno, Dirección de Seguridad Pública, Unidad Operativa Urbana, del 15 de junio de 1999, por concepto de su

pago quincenal, a fin de desvirtuar la información que había sido proporcionada a la Comisión local protectora de los Derechos Humanos por las autoridades presuntamente responsables.

14. La Recomendación 20/02, emitida el 5 de abril de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

15. El oficio 2751/02/V, del 2 de mayo de 2002, suscrito por el comandante Arnulfo Javier Garza Morúa, Director de Seguridad Pública en el estado y dirigido a la licenciada Ninfa Delia Domínguez Leal, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por el que le comunicó la imposibilidad legal que tenía para dar cumplimiento a lo solicitado en la Recomendación del caso, ya que presumiblemente las violaciones a los Derechos Humanos fueron cometidas por el Coordinador Jurídico de la Subsecretaría de Seguridad en el estado, agregando que no se puede cambiar el sentido de los antecedentes laborales que provocaron la baja del quejoso, en virtud de que sólo una resolución judicial podría ordenarlo legalmente.

16. El acuerdo del 9 de mayo de 2002, en el que se determinó notificar personalmente con una copia certificada de la Recomendación 20/02 al contador público José Mario Garza Benavides, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, como autoridad jerárquicamente superior del comandante Arnulfo Javier Garza Morúa y del licenciado Helio I. Ayala Moreno, Director de Seguridad Pública y Coordinador Jurídico de la Subsecretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, respectivamente, para que manifestara si aceptaba o no la Recomendación del caso, y se le envió con tal propósito el oficio V1/1445/02, del 15 de mayo de 2002.

17. El oficio BSAJ/508/2002, del 27 de mayo de 2002, a través del cual la licenciada María Emilda

Ortiz de González, Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, dio respuesta a la Comisión local indicando que, una vez analizado el contenido de la Recomendación 20/02, se concluyó que legalmente era imposible aceptar los primeros tres puntos de la Recomendación; no obstante ello, se aceptó hacer del conocimiento de la Contraloría General del estado lo conducente, para que la misma actuara conforme a sus facultades legales.

18. El acuerdo del 4 de mayo de 2002, emitido por la Comisión local, en el que se determinó que la respuesta recibida era incongruente al no aceptar los primeros tres puntos de la Recomendación del caso y acceder enviarla a la Contraloría General del estado para los efectos legales conducentes, por lo que se acordó requerir de nueva cuenta al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, para que manifestara de manera clara y precisa si aceptaba o no la Recomendación 20/02, y se le envió con tal propósito el oficio V1/2020/02, del 7 de junio de 2002.

19. El acuerdo del 28 de junio de 2002, en el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León determinó la no aceptación de la Recomendación 20/02, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en virtud de que esa autoridad no dio respuesta oportuna sobre el requerimiento de aceptación de la Recomendación.

C. El expediente 2002/234-1-I, integrado por esta Comisión Nacional, del que destacan:

1. El oficio V1/4634/02, sin fecha, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió a esta Comisión Nacional el oficio BSAJ-804/2002, del 9 de agosto de 2002, suscrito por la licenciada Fanny Arellanes

Cervantes, Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, dirigido al Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de aceptación clara y precisa de la Recomendación 20/02.

2. El oficio BSAJ/935/2002, suscrito por la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional.

3. El oficio 5910/2002/V, suscrito por el comandante Arnulfo Javier Garza Morúa, Director de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional.

4. El oficio BSAJ/1035/2002, suscrito por la licenciada Fanny Arellanes Cervantes, Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, mediante el cual complementó la respuesta solicitada por este Organismo Nacional.

5. La aportación de información enviada vía fax a esta Comisión Nacional, el 8 de noviembre de 2002, por parte del señor José Guadalupe Huerta Guillén, consistente en la resolución de la Secretaría General de Gobierno respecto de la remisión que la Contraloría General del estado hizo a esa autoridad para que conociera sobre lo referente a la indebida actuación de personal de la Secretaría de Seguridad Pública, que proporcionó malas referencias laborales del agraviado, provocadas por la indebida actuación por parte de la Comisión de Honor y Justicia; sobre lo cual reiteró lo contenido en su oficio BSAJ-804/2002, en-

viado a la Comisión local protectora de los Derechos Humanos, resaltando principalmente que esa autoridad no es la competente para resolver o declarar si la resolución o actuar de la Comisión de Honor y Justicia del caso es ilegal o no.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de abril de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León consideró acreditadas las violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica por parte de servidores públicos estatales a su digno cargo, por lo que emitió una Recomendación dentro del expediente CEDH/433/2001, relativo al caso del señor José Guadalupe Huerta Guillén, la que se notificó al comandante Arnulfo Javier Garza Morúa, Director de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, el 23 de abril de 2002.

La autoridad recomendada notificó a la Comisión local la imposibilidad de aceptar su Recomendación 20/02, el 2 de mayo de 2002.

En virtud de lo anterior y después de analizar jurídicamente la estructura jerárquica correspondiente, el 15 de mayo de 2002 la Comisión local protectora de los Derechos Humanos procedió a notificar personalmente al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, con una copia certificada de la Recomendación 20/02, para que éste manifestara si la aceptaba o no.

La nueva autoridad recomendada expresó, mediante el oficio BSAJ/508/2002, del 27 de mayo de 2002, que reconocía la fecha en que el agraviado había presentado su renuncia, pero que también era cierto que existía una resolución de carácter administrativo que sugería la remoción del cargo que el agraviado desempeñaba, que no exis-

tía antecedente alguno que demostrara que se hubiese informado a alguien sobre los antecedentes laborales del señor José Guadalupe Huerta Guillén y que, en su caso, sí él deseaba eliminar la resolución administrativa dictada por la Comisión de Honor y Justicia debió de haber interpuesto los medios legales correspondientes, mismos que, señaló, ya estaban prescritos, razón por la que esa autoridad se encontraba imposibilitada para aceptar la Recomendación del caso. Agregó que, no obstante lo manifestado, daría vista a la Contraloría General del estado sobre los hechos correspondientes, para los efectos legales conducentes.

La Comisión local determinó que la respuesta carecía de claridad y precisión sobre si se aceptaba o no la Recomendación, por lo que determinó que se requiriera de nueva cuenta al Secretario General de Gobierno del estado, para que manifestara claramente si aceptaba o no la Recomendación.

El 28 de junio de 2002, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León determinó la no aceptación de la Recomendación 20/02, dictada el 5 de abril de 2002 dentro del expediente de queja CEDH/433/2001, en virtud de que era evidente que la falta de respuesta de la autoridad recomendada debía interpretarse como una negativa a aceptar la Recomendación que se le dirigió.

El 26 de julio de 2002 el señor José Guadalupe Huerta Guillén presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 20/02, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dentro del expediente de queja CEDH/433/2001, por parte del Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, inconformidad que originó la apertura del expediente 2002/234-1-I por este Organismo Nacional.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que se enumeran en el capítulo segundo de esta Recomendación, y con fundamento en lo establecido por el artículo 3o., cuarto párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional se permite establecer que existen elementos suficientes para la procedencia legal de los agravios hechos valer por el recurrente, que consisten principalmente en la negativa de aceptación de la Recomendación 20/02, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 5 de abril de 2002, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. En la integración del expediente de queja CEDH/433/2001, iniciado con motivo de la comparecencia del señor José Guadalupe Huerta Guillén, el 13 de noviembre de 2002, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se observa que el agraviado expuso que desconocía el motivo por el cual en los lugares a donde acudía a solicitar trabajo lo trataban con desconfianza y se lo negaban, hasta que tuvo conocimiento de que su anterior patrón estaba dando referencias laborales de su persona en una forma que lo presentaba como un delincuente, en quien no se podía depositar confianza alguna, a tal grado que se le había despedido vergonzosamente del Gobierno del estado; lo cual lo motivó a considerar que, de ser así, había existido un error administrativo por el que se estaba rindiendo ese tipo de información sobre su persona.

Por lo anterior, en ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requirió por escrito al Subsecretario de Seguridad en el Estado de Nuevo León que se investigara y, en su caso, se aclarara el error sobre sus antece-

dentos laborales, puesto que el recurrente se sentía con toda razón calumniado y difamado injustamente, ya que él se había separado de su trabajo por renuncia voluntaria y no por causas infames o vergonzosas.

En la respuesta a sus solicitudes de aclaración mencionadas en el párrafo anterior, el 6 de septiembre de 2001 la Subsecretaría de Seguridad en el estado, a través del oficio S.S.E./C.J.039/2001, suscrito por el Coordinador Jurídico de la Subsecretaría de Seguridad en el estado, le informó que en esa dependencia se le inició un procedimiento administrativo ante la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, por diversas quejas de extorsión, amenazas graves, cohecho, sustracción de documentos oficiales e insubordinación, y que dicha Comisión, mediante la emisión de su resolución, sugirió su baja, teniendo conocimiento de esos hechos la Dirección de Seguridad Pública, el Consejo de Coordinación de Seguridad Pública y la Dirección de Recursos Humanos.

Igualmente, se le señaló que las corporaciones policiacas en el estado solicitan antecedentes precisamente a las instituciones antes mencionadas sobre las personas que pretenden ingresar como elementos operativos a éstas.

Por lo antes manifestado, resulta evidente que las afirmaciones de la autoridad, en donde informan a la Comisión local protectora de los Derechos Humanos y a esta Comisión Nacional que las autoridades de esa administración pública relacionadas con los hechos motivo de la queja del agraviado están perfectamente enteradas que el motivo de baja del señor José Guadalupe Huerta Guillén fue su renuncia y no otra situación, no se acreditan, ya que el Coordinador Jurídico de la Subsecretaría de Seguridad informó al agravia-

do que su baja fue provocada por la sugerencia de la Comisión de Honor y Justicia de esa dependencia, ignorando que él renunció.

Del mismo oficio se desprende que dicho funcionario contradice gravemente lo informado por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, ya que expresa que los antecedentes laborales del quejoso se han puesto en conocimiento de las instituciones indicadas para proporcionar información sobre las personas que pretenden prestar sus servicios como policías dentro de esa entidad federativa, lo que consecuentemente contraviene lo informado con relación a que no existen constancias de las que se desprenda que se hubiesen informado antecedentes laborales del agraviado a personas, dependencias, empresas o instituciones. Cabe señalar que de este oficio al que hacemos referencia se giró una copia al licenciado José Luis Coindreau García, Secretario General de Gobierno, y al señor Raúl Maldonado Tijerina, Subsecretario de Seguridad.

B. La versión del señor José Guadalupe Huerta Guillén en cuanto al motivo de separación de su empleo quedó acreditada, ya que él lo demostró a través de la copia de su renuncia, de fecha 15 de junio de 1999, presentada ante el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del estado, al puesto de policía que venía desempeñando en la Dirección de Seguridad Pública del estado, por así convenir a sus intereses y no por haberlo determinado así ningún tipo de resolución; es decir, su baja respondió únicamente a su propio deseo.

Asimismo, el agraviado demostró que la resolución de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad en el Estado de Nuevo León no fue la causante de que él se separara de su empleo, ya que no fue hasta que presentó su

renuncia que se dejó de emitir el pago correspondiente a la prestación de sus servicios como policía, es decir, el correspondiente a su quincena del 15 de junio de 1999.

C. Las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra del señor José Guadalupe Huerta Guillén están plasmadas en el oficio 309/01, del 1 de octubre de 2001, suscrito por el licenciado Nemesio Pérez Sánchez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, quien, por instrucciones del señor Raúl Maldonado Tijerina, Subsecretario de Seguridad, dirigió un oficio al quejoso manifestándole que se le inició un procedimiento administrativo por diversas quejas que se presentaron en su contra, las cuales son consideradas faltas graves señaladas en la Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública del estado, por lo que, una vez sustanciado, el 6 de mayo de 1999, se emitió como resultado del mismo una resolución en la que se determinó la separación definitiva de su cargo, y que ésa es la razón por la que se le dio de baja, desconociendo con ello el acto jurídico de su respectiva renuncia.

Igualmente, señaló indebidamente que la Comisión de Honor y Justicia es el órgano especialmente creado para formalizar las quejas presentadas, iniciar un procedimiento administrativo y dictar resolución administrativa, agregando que tiene las facultades correspondientes para “resolver lo conducente”, y no obstante que el quejoso presentó su renuncia, ello no implicó que la resolución emitida por ese órgano se dejara de integrar a su expediente laboral, a fin de que causara los efectos legales correspondientes.

Es importante precisar que en mayo de 1999, cuando sucedieron los hechos materia de la queja, la Comisión de Honor y Justicia no existía jurídicamente, ya que se creó el 18 de octubre de

2000, por reformas a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, por lo que las resoluciones que antes hubiera emitido son nulas de pleno derecho, como la emitida en el caso del señor José Guadalupe Huerta Guillén.

D. Este Organismo Nacional considera inexplicable que, no obstante lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que otorga competencia a la Contraloría General del Estado de Nuevo León y a la Secretaría General de Gobierno, entre otros organismos, para sustanciar el procedimiento administrativo solicitado en la Recomendación 20/02, sea primero la Contraloría General en el estado la que, con fundamento en la existencia de un oficio delegatorio de funciones, no conozca sobre los hechos materia de la Recomendación 20/02, y, posteriormente, tal y como lo hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional el señor José Guadalupe Huerta Guillén, sea la Secretaría General de Gobierno del estado la que, el 4 de noviembre de 2002, dicte una resolución en la que niegue ser competente para sustanciar el procedimiento respectivo.

Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que esa determinación propicia nuevamente la impunidad al no aceptar que se proceda a investigar posibles faltas de sus colaboradores en la función pública.

E. La respuesta rendida a la Comisión local protectora de los Derechos Humanos, por parte de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, resulta incongruente e imprecisa al mencionar que no obstante no aceptar los tres primeros puntos de la Recomendación 20/02, accede a poner los hechos de la misma en conocimiento de la Contraloría General del Estado de Nuevo León, ya que de esa for-

ma se estaría aceptando y cumpliendo de manera parcial una Recomendación, situación que es inadmisibles porque la misma no restituye en el goce de sus derechos al agraviado.

F. Esta Comisión Nacional considera que la no aceptación de la Recomendación 20/02, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, constituye el grado máximo de incumplimiento de la misma, y expresa desinterés de la autoridad respecto del resarcimiento de la observancia de los Derechos Humanos del señor José Guadalupe Huerta Guillén.

Por lo expuesto, con la finalidad de que se resarza en el goce de sus derechos al señor José Guadalupe Huerta Guillén, y se sancione a los servidores públicos que con su actuación violentaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo ordenado por el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la resolución definitiva del Organismo local de Derechos Humanos, y por ello formula respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor gobernador:

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé cumplimiento total a los puntos específicos de la Recomendación 20/02, emitida el 5 de abril de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por ser legalmente procedente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas, o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 3/2003

Síntesis: El 26 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio FC 555/02, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Puerta Mendivil en contra de la no aceptación de la Recomendación 11/2002, emitida el 12 de abril de 2002 por esa Comisión estatal de Derechos Humanos, dirigida al entonces Presidente municipal de Chihuahua, dentro del expediente de queja FC 337/01, por lo que el 26 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional radicó un recurso de impugnación con el número de expediente 2002/254-2-I y solicitó el informe y los documentos correspondientes a la autoridad municipal señalada como responsable.

Mediante el oficio 22/288/02, del 10 de julio de 2002, el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, informó a la Comisión estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa la no aceptación de la Recomendación, al considerar que como los inspectores Gilberto Eleazar Yáñez Pallares y Víctor Fabián Ortiz Muñoz ya no prestaban sus servicios en la Dirección de Desarrollo Urbano, no sería posible iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, ya que desde el 6 de septiembre y 12 de noviembre de 2001, respectivamente, dejaron de laborar como inspectores municipales; en cuanto a los daños y perjuicios que fueron ocasionados al agraviado consideró que el señor Francisco Puerta Mendivil debía acudir a la instancia judicial competente para que se determinara con certeza lo que realmente sucedió y los bienes que se afectaron, toda vez que al ya no laborar dichos inspectores en ese municipio, le resultaba imposible contar con su testimonio, y, finalmente, consideró insuficientes los elementos que existían para aceptar una responsabilidad de ese tipo.

El 25 de octubre de 2002, mediante el oficio 22/457/02, del 18 del mismo mes y año, el contador público Alejandro Cano Ricaud, en su carácter de Presidente municipal de Chihuahua, reiteró a esta Comisión Nacional su negativa para aceptar la Recomendación 11/2002, bajo los mismos argumentos que expuso ante la Comisión estatal de Derechos Humanos, en el sentido de considerar insuficientes los elementos para aceptar la responsabilidad, máxime que no se acreditó fehacientemente qué bienes se afectaron y la realidad de los hechos, así como que el señor Francisco Puerta Mendivil tenía instalado un puesto de venta de alimentos en el lugar ubicado en las calles Silvestre Terrazas y 120 de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integraron el expediente de inconformidad 2002/254-2-I, esta Comisión Nacional determinó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio del recurrente por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua.

Esta Comisión Nacional estimó que los hechos que se les imputaron a los entonces servidores públicos municipales constituyen en sí mismos una falta administrativa, distinta a la que motivó la separación de sus cargos, que fue cometida durante el ejercicio de sus funciones como servidores

públicos, por lo que el hecho de que hayan dejado de prestar sus servicios en el municipio no los excluye de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua por los hechos que se les imputan por parte de la Comisión estatal; lo anterior con fundamento en el artículo 2o., en concordancia con el 22, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

En este sentido, los señores Gilberto Eleazar Yáñez Pallares y Víctor Fabián Ortiz Muñoz, al haber sido inspectores del municipio de Chihuahua, tenían la calidad de servidores públicos, y al incurrir en un acto posiblemente violatorio de los principios establecidos para ellos durante sus funciones, son sujetos de responsabilidades administrativas, sin que sea obstáculo que posteriormente hayan dejado de prestar sus servicios al municipio.

Respecto del señalamiento que realizó la autoridad recomendada, de que la instancia jurisdiccional juzgará los hechos y resolverá el caso, cabe señalar que tal determinación no se orientará sobre la responsabilidad administrativa que debe ser analizada en términos de ley, por lo que el órgano administrativo, en el caso de la autoridad municipal el Departamento de Asuntos Internos del Municipio, está facultado para investigar las faltas por la inobservancia de la legalidad y eficiencia que hagan los servidores públicos con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, en términos del artículo 4o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y este órgano, aplicar las sanciones que correspondan.

Aunado a lo anterior, el artículo 1813 del Código Civil del Estado de Chihuahua dispone que el estado tiene la obligación de responder por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, en tanto que el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa establece que en el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados, y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, en los mismos términos en que se refiere el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional confirmó en sus términos la Recomendación 11/2002 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió al entonces Presidente municipal de Chihuahua, y el 31 de enero de 2003 emitió la Recomendación 3/2003, dirigida al H. Ayuntamiento de Chihuahua, en la que formuló como único punto recomendatorio que “se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación 11/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua”.

México, D. F., 31 de enero de 2003

Sobre el recurso de impugnación del señor Francisco Puerta Mendivil

H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 159; 160; 165; 166, y

167, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/254-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Puerta Mendívil, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de agosto de 2002 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el oficio FC 555/02, a través del cual el licenciado Óscar Francisco Yáñez Franco, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remitió el escrito de fecha 14 de agosto de 2002, por el que el señor Francisco Puerta Mendívil interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 11/2002, del 12 de abril del mismo año, dirigida por esa Comisión estatal de Derechos Humanos al ingeniero Jorge Barousse Moreno, entonces Presidente municipal de Chihuahua, en la que se recomendó lo siguiente:

PRIMERA. A usted señor Presidente municipal de Chihuahua, Ing. Jorge Barousse Moreno, a efecto de que gire sus instrucciones a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para que de inmediato se inicien negociaciones tendentes a realizar el pago de los daños y perjuicios ocasionados al quejoso señor Francisco Puerta Mendívil con base en el inventario de bienes levantado el día de su desalojo y en un valor pericialmente determinado.

SEGUNDA. A usted mismo a efecto de que se ordene se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los inspectores de la misma Dirección Fabián Ortiz y Gilberto Yáñez, por haber remitido al relleno sanitario los bienes extraídos del predio ocupado por el quejoso, sin que nin-

gún ordenamiento legal los facultara para ello.

B. El contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, mediante el oficio 22/288/02, de fecha 10 de julio de 2002, manifestó no aceptar la Recomendación, argumentando que los inspectores Gilberto Yáñez y Fabián Ortiz ya no prestan sus servicios en la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, por lo que no sería posible iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, ya que desde el 6 de septiembre y 12 de noviembre de 2001, respectivamente, dejaron de laborar como inspectores municipales; en cuanto a los daños y perjuicios que fueron ocasionados al agraviado consideró que éste debía acudir a la instancia judicial competente para que se determine con certeza lo que realmente sucedió y los bienes que se afectaron, toda vez que al ya no laborar dichos inspectores en ese municipio le resultaba imposible contar con su testimonio, a la vez de considerar insuficientes los elementos que existían para aceptar una responsabilidad de ese tipo. Ante esta negativa, se interpuso el recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación.

C. El 26 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional radicó el presente recurso de impugnación registrado con el expediente 2002/254-2-I, y solicitó el informe y documentos correspondientes a la autoridad municipal.

D. El 25 de octubre de 2002, mediante el oficio 22/457/02, del 18 de ese mismo mes y año, el contador público Alejandro Cano Ricaud, en su carácter de Presidente municipal de Chihuahua, reiteró a esta Comisión Nacional su negativa para aceptar la Recomendación 11/2002, bajo los mismos argumentos que expuso ante la Comisión estatal de Derechos Humanos, en el sentido de considerar insuficientes los elementos para acep-

tar la responsabilidad, máxime que no se acreditó fehacientemente qué bienes se afectaron y la realidad de los hechos, así como que el señor Francisco Puerta Mendívil tenía instalado un puesto de venta de alimentos en el lugar ubicado en las calles Silvestre Terrazas y 120 de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de recurso de impugnación recibido en esta Comisión Nacional el 26 de agosto de 2002, suscrito por el señor Francisco Puerta Mendívil, en contra de la no aceptación de la Recomendación 11/2002.

B. El expediente de queja FC 337/01, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en el que destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja de fecha 23 de noviembre de 2001.

2. El oficio DDUJ 041/2001, del 5 de diciembre de 2001, por medio del cual el arquitecto M. Roberto Cháires Almanza, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Chihuahua, rindió el informe requerido por la Comisión estatal de Derechos Humanos.

3. El acta de inspección número 7749, del 3 de marzo de 2001, dirigida al señor Francisco Puerta Mendívil, en la que se solicitó su presencia el día 5 del mismo mes y año, con motivo del asunto relacionado con invasión de propiedad.

4. El oficio SAUI147/2001, del 16 de julio de 2001, suscrito por el arquitecto Carlos H. Carrera Ro-

bles, Director de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua, dirigido a los inspectores Fabián Ortiz y Gilberto Yáñez, en el que les informa que han sido comisionados para practicar una inspección en el domicilio ubicado en calle Silvestre Terrazas y 120 de la ciudad de Chihuahua, con el fin de hacer de su conocimiento el retiro de la instalación provisional para la elaboración y venta de alimentos que en ese entonces se encontraba instalada sin autorización, facultando a dichos inspectores para que la quitaran utilizando, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública.

5. El acta de inspección 8094, de fecha 17 de julio de 2001, practicada en calle Silvestre Terrazas y 120 en un “puesto ambulante que invade propiedad federal” signada por el inspector F.0(33) de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua.

6. El acta circunstanciada del 17 de julio de 2001, elaborada por los señores Fabián Ortiz y Gilberto Yáñez, inspectores adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua, en la que se asentó el retiro de los objetos y el material que se encontró en el lugar de inspección.

7. Las declaraciones de fecha 21 de enero de 2002, realizadas ante la Comisión estatal por parte de los señores Flavio González Baltazar y César Burciaga Villanueva, vecinos del lugar, quienes comparecieron como testigos de los hechos.

8. La Recomendación 11/2002, de 12 de abril de 2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió al entonces Presidente municipal de Chihuahua.

9. El oficio número 22/288/02, del 10 de julio de 2002, por medio del cual el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, informó a la Comisión estatal de De-

rechos Humanos de esa entidad federativa la no aceptación de la Recomendación 11/2002, al cual adjuntó documentación relativa a la baja laboral en su puesto de los inspectores Gilberto Eleazar Yáñez Pallares y Víctor Fabián Ortiz Muñoz.

C. El oficio 22/457/02, del 18 de octubre de 2002, por medio del cual el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 11/2002.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de noviembre de 2001 el señor Francisco Puerta Mendívil presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua una queja por hechos presumiblemente violatorios de los Derechos Humanos en su agravio, toda vez que inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua, en fecha 17 de julio de ese mismo año, acudieron a un negocio de su propiedad, ubicado en la carretera a Ciudad Cuauhtémoc, cruce con la calle 120 de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, y procedieron a realizar el aseguramiento indebido de los bienes con los que contaba, señalando que no tuvo conocimiento del paradero de sus pertenencias, describiendo algunos vehículos de motor, herramientas, muebles domésticos y mercancías para la elaboración de productos alimenticios, entre otros; exponiendo que la actuación de los servidores públicos municipales no fue fundada ni motivada mediante una orden de la autoridad competente, sin que se le hubiese respetado su garantía de audiencia.

El 12 de abril de 2002 la Comisión estatal, después de haber investigado los hechos antes mencionados, recabado los informes y las constancias correspondientes, emitió la Recomendación 11/2002, dirigida al ingeniero Jorge Barousse

Moreno, entonces Presidente municipal de Chihuahua, cuyos puntos recomendatorios precisaron que se iniciaran negociaciones con el señor Francisco Puerta Mendívil, tendentes a realizar el pago de los daños y perjuicios ocasionados, con base en el inventario de bienes levantado el día de su desalojo y en un valor pericialmente determinado; asimismo, que se iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, Gilberto Eleazar Yáñez Pallares y Víctor Fabián Ortiz Muñoz, por haber remitido al relleno sanitario los bienes extraídos del predio en cuestión, sin que ningún ordenamiento los facultara para ello.

Sin embargo, dicha autoridad no aceptó la Recomendación, al considerar que los inspectores Gilberto Yáñez y Fabián Ortiz ya no prestaban sus servicios en la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, por lo cual no sería posible iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, ya que desde el 6 de septiembre y 12 de noviembre de 2001, respectivamente, dejaron de laborar como inspectores municipales; en cuanto a los daños y perjuicios que fueron ocasionados al señor Francisco Puerta Mendívil, se consideró que éste debía acudir a la instancia judicial competente para que se determinara con certeza lo ocurrido y los bienes que se afectaron, toda vez que al ya no laborar dichos inspectores en ese municipio, le resultaba imposible contar con su testimonio; asimismo, manifestó que a su parecer resultaron insuficientes los elementos que existen para aceptar una responsabilidad de ese tipo, respuesta que reiteró ante esta Comisión Nacional.

IV. OBSERVACIONES

A. De la valoración realizada al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2002/

254-2-I, tramitado en esta Comisión Nacional con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Puerta Mendívil, por la no aceptación de la Recomendación 11/2002, en la cual la autoridad destinataria señaló su imposibilidad de dar cumplimiento a la misma, esta Comisión Nacional estima que existen elementos suficientes para acreditar que fueron violentados los Derechos Humanos del recurrente Francisco Puerta Mendívil, específicamente los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la propiedad o posesión que reconocen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua, autoridad señalada como responsable, ordenó la práctica de una visita al lugar ubicado en las calles Silvestre Terrazas y 120 de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a fin de retirar una instalación provisional para la elaboración y venta de alimentos que funcionaba sin la autorización de la autoridad competente, lo que efectivamente se llevó a cabo el día 17 de julio de 2001, procediendo a retirar del derecho de vía al agraviado y sus pertenencias fueron remitidas al relleno sanitario debido a las condiciones deplorables en que se encontraban, según las razones expuestas por la autoridad municipal.

Sin embargo, la orden de visita del 16 de julio de 2001, suscrita por el arquitecto Carlos H. Carrera Robles, Director de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua, que contiene la instrucción explícita a los inspectores Fabián Ortiz y Gilberto Yáñez de retirar la instalación provisional para la elaboración y venta de alimentos que se encuentra en el lugar sin autorización, carece de la debida fundamentación y motivación, además de que fue emitida para ser ejecutada en un predio de jurisdicción federal.

En este sentido y atendiendo a la actividad del hoy recurrente, se desprende que la misma se encontraba regulada por el Reglamento al que se encuentran sujetos los Vendedores Fijos, Semifijos y Ambulantes del Municipio de Chihuahua, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Chihuahua* el 7 de diciembre de 1994, siendo el Presidente municipal la autoridad encargada de interpretar, aplicar y vigilar la observancia de dicho ordenamiento legal, por conducto de la Subdirección de Gobernación y a través de los inspectores municipales, a quienes corresponde verificar que las personas que realicen la actividad del comercio hayan obtenido el permiso respectivo y respeten el giro que les fue conferido, de conformidad con los artículos 1o., 3o., 33 y 34 del referido ordenamiento legal, por lo que la autoridad facultada para vigilar que los vendedores fijos, semifijos y ambulantes obtengan el permiso correspondiente es la Subdirección de Gobernación del municipio, no así la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua.

Por lo anterior, la actuación de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua, careció de la debida fundamentación y motivación legales, toda vez que la orden de visita, de fecha 16 de julio de 2001, citó como fundamento los artículos 103 y 109 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, así como 1.00.01, 1.03.03 y 1.06.01 del Reglamento General de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, actualmente derogado; el primer ordenamiento referido señala el control del desarrollo urbano como el conjunto de procedimientos por medio de los cuales las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que el desarrollo urbano se lleve a cabo de acuerdo con lo dispuesto por esa ley, en tanto que el segundo de los preceptos se refiere a las bases conforme a las cuales podrán ejecutarse dichas ac-

ciones, así como las facultades de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal en la práctica de las inspecciones para vigilar el uso de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción.

De lo expuesto resulta evidente que la actuación de la autoridad señalada como responsable no perseguía verificar la correcta ejecución de una acción urbana, ni verificar la existencia de una constancia de uso de suelo, sino la de retirar la instalación provisional para la elaboración y venta de alimentos que se encontraba en el lugar sin autorización, de acuerdo con lo señalado por la orden de visita, por lo que la misma carecía de la fundamentación debida, dado que los preceptos invocados no eran aplicables al caso concreto.

Asimismo, al estar fundamentada la orden de visita en los artículos 206, 207 y 211 de la Ley de Desarrollo Urbano, resulta que éstos sólo serían aplicables si dicha visita se hubiera efectuado con objeto de verificar una cuestión urbana o la existencia de la constancia del uso del suelo en poder del quejoso, siendo que la misma se efectuó en virtud de que dicha persona carecía de permiso de la autoridad competente para tener una instalación provisional dedicada a la elaboración y venta de alimentos, actividades que se encuentran fuera del alcance competencial de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua.

Aunado a lo anterior, ningún ordenamiento legal autorizaba a los servidores públicos municipales para asegurar los bienes del predio en el que se encontraba el recurrente y disponer enviarlos al relleno sanitario, sin que sea válida la justificación expuesta por la autoridad de que los mismos se encontraban en condiciones deplorables, y dispuso con ello de bienes ajenos sin la orden de una autoridad judicial, violando lo dispuesto

en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua realizaron las actuaciones señaladas en un terreno de jurisdicción federal, en un derecho de vía de las vías generales de comunicación, sujetas exclusivamente a los Poderes de la Federación, por lo que correspondería a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal y no así a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua, la inspección y vigilancia sobre las mencionadas vías generales y servicios de transporte y auxiliares que se presten en las mismas.

De tal manera, para esta Comisión Nacional es evidente que la Comisión estatal valoró integralmente la información y documentación de que dispuso, por lo que en la Recomendación 11/2002 concluyó que existen elementos suficientes para acreditar que fueron violentados los Derechos Humanos del recurrente Francisco Puerta Méndivil, específicamente los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la propiedad, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua actuaron al margen de sus atribuciones legales al disponer que los bienes asegurados en el terreno ocupado por el referido recurrente fueran enviados al relleno sanitario.

En razón de lo anterior, se debió implementar en contra de los inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, Fabián Ortiz y Gilberto Yáñez, el procedimiento para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, tal y como lo establece el artículo 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihua-

hua, al señalar que los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, pueden incurrir en responsabilidad administrativa por la realización de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y civil, por los actos u omisiones que lesionen el patrimonio público.

En este sentido, es correcta la apreciación del recurrente al señalar que la respuesta del Presidente municipal de Chihuahua denotó parcialidad al negarse a aceptar la Recomendación emitida por la Comisión estatal y a investigar administrativamente la actuación de los inspectores entonces adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua, cuyo titular rindió un informe a la Comisión estatal en fecha 5 de diciembre de 2001, en el que expresamente admitió que, a excepción de dos vehículos, los demás bienes muebles que fueron encontrados en el lote de terreno que ocupaba el agraviado se dispuso trasladarlos al relleno sanitario por las condiciones deplorables en las que se encontraban, lo cual, a juicio de esta Comisión Nacional, son suficientes para considerar que fue privado indebidamente de sus propiedades, posesiones y derechos por parte de servidores públicos del municipio de Chihuahua.

B. Por otra parte, la autoridad destinataria argumentó, para no aceptar la Recomendación 11/2002, que el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad a los inspectores Gilberto Yáñez y Fabián Ortiz, adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal no sería posible, ya que éstos ya no prestan sus servicios en dicha Dirección, en virtud de que dejaron de laborar el 6 de septiembre y 12 de noviembre de 2001, respectivamente, por lo cual consideró que si se inicia-

ra una investigación administrativa de los hechos y se acreditara la responsabilidad, ésta quedaría sin efecto por dichas bajas, además de que resultaba imposible contar con su testimonio y le parecían insuficientes los elementos existentes para aceptar una responsabilidad que generara cubrir el pago de daños y perjuicios.

Sobre este particular, esta Comisión Nacional estima que los hechos que se les imputaron a los entonces servidores públicos municipales constituyen en sí mismos una falta administrativa, distinta a la que motivó la separación de sus cargos, que fue cometida durante el ejercicio de sus funciones como servidores públicos, por lo que el hecho de que hayan dejado de prestar sus servicios en el municipio no los excluye de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua por los hechos que se les imputan por parte de la Comisión estatal.

El artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua establece que es sujeto de la misma toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal y, por consiguiente, en concordancia con el artículo 22 de esa ley, estos servidores públicos son sujetos de responsabilidad administrativa. En este sentido, los señores Gilberto Eleazar Yáñez Pallares y Víctor Fabián Ortiz Muñoz, al haber sido inspectores del municipio de Chihuahua tenían la calidad de servidores públicos, y al incurrir en un acto posiblemente violatorio de los principios establecidos para ellos durante sus funciones, son sujetos de responsabilidades administrativas, sin que sea obstáculo para ello que posteriormente hayan dejado de prestar sus servicios al municipio.

La autoridad recomendada debe tener presente que la existencia de un régimen de responsabili-

dades va más allá del simple efecto sancionatorio establecido en la ley, toda vez que su espíritu se relaciona con la preservación y salvaguarda de los principios fundamentales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia dentro del actuar de cualquier servidor público.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, de resultar administrativamente responsables Gilberto Eleazar Yáñez Pallares y Víctor Fabián Ortiz Muñoz no se les podría suspender de su trabajo, toda vez que ya no son servidores públicos municipales, también es cierto que actualmente la acción administrativa no ha prescrito y que existen otras sanciones que pueden ser aplicadas, como la inhabilitación, además del efecto que en sí misma tendría una resolución de responsabilidad en el expediente del responsable en donde se inscribiría la resolución, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

En otro tenor, al no iniciar la autoridad recomendada el procedimiento administrativo señalado, conllevaría a esta Comisión Nacional a presumir, por una parte, la falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad y, por otra, la tolerancia de acciones contrarias a la ley.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comparte el criterio de que las irregularidades en que incurrieron los entonces inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, al actuar en contra del al señor Francisco Puerta Mendívil, deben ser sujetas a un procedimiento administrativo para que, con base en las pruebas, se determine si se actualizan las hipótesis de responsabilidad disciplinaria.

C. Respecto del señalamiento que realiza la autoridad recomendada, de que la instancia jurisdic-

cional juzgará los hechos y resolverá el caso, cabe señalar que tal determinación no se orientará sobre la responsabilidad administrativa que debe ser analizada en términos de ley, por lo que el órgano administrativo, en el caso de la autoridad municipal el Departamento de Asuntos Internos del Municipio, está facultado para investigar las faltas por la inobservancia que los servidores públicos hagan de la legalidad y eficiencia con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, en términos del artículo 4o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y este órgano, aplicar las sanciones que correspondan.

Aunado a lo anterior, el artículo 1813 del Código Civil del Estado de Chihuahua dispone que el estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, en tanto que el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa establece que en el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, en los mismos términos en que se refiere el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirma en sus términos la Recomendación 11/2002 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió al Presidente municipal de Chihuahua, y se permite formular respetuosamente a ustedes la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación 11/2002 que emitió la Comisión Es-

tatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacio-

nal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

*Lic. María Eugenia Carranza Hurtado,
Subdirectora del Centro de Documentación
y Biblioteca de la CNDH*

LIBROS

ADVISORY COUNCIL ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *The Netherlands and the Organisation for Security and Cooperation in Europe in 2003: Role and Direction*. [La Haya], Advisory Council on International Affairs, 2002, 43 pp. (AIV, 26).
364.14/A222n

ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, *Memoria de la IX Reunión Nacional*. Guadalajara, Jal., Asociación Nacional de Abogados de Instituciones Públicas de Educación Superior, [2001], 211 pp.
340.069/A852m

AUSTRALIA, QUEENSLAND. PARLIAMENTARY COMMISSIONER FOR ADMINISTRATIVE INVESTIGATIONS, *Twenty-Fifth Annual Report to Parliament 1998-1999*. Queensland, Parliamentary Commissioner for Administrative Investigations, [1999], 100 pp. IIs.
350.91943/A924t/1998-99

BELTRÁN GAOS, Mónica, *La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México: una realidad y una esperanza para la protección de los Derechos Humanos*. Valencia, Esp., [s. e.], 2002, 198 pp.
323.4972/B462c

BURGOS OCHOA, Leticia, *Segundo informe de actividades: rindiendo cuentas*. [México, LVIII Legislatura, Senado de la República, Grupo Parlamentario PRD, s. a.], 34 pp.
328.31/B976s

CENTRO LEGAL PARA DERECHOS REPRODUCTIVOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS, *Tal vez, yo tenía derecho: un caso de violación sexual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. [Lima, Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas (CRLP), s. a.], 51 pp. + Anexos.
364.153/C386t

CHINA. THE CONTROL YUAN, *A Brief Report on the Work of the Control Yuan: January-December, 2001*. Taiwán, The Control Yuan, [2002], 34 pp.
350.00951/C56a/2001

COLOMBIA. OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, *Colombia, conflicto armado, regiones, Derechos Humanos y DIH 1998-2002*. [Bogotá], Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, [2002], 363 pp. Ils.
322.43861/C612c

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Aplicación a nivel nacional del derecho internacional humanitario*. [Ginebra], Comité Internacional de la Cruz Roja, [2000], 78 pp.
361.77/C634a

CONGRESO NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA (25o.: 2001: octubre, Chihuahua), *Memo-ria*. [Chihuahua, Poder Judicial del Estado de Chihuahua, 2002], 361 pp.
347.01/C658m

CONSEIL COSULTATIF POUR LES QUESTIONS INTERNATIONALES, *Les Pays-Bas et L'Organisation pour la Sécurité et la Coopération en Europe: Role et Orientations*. [La Haya], Conseil Cosultatif pour les Questions Internationales, 2002, 45 pp. (AIV, 26)
364.14/A222p

Derechos sexuales, derechos reproductivos, Derechos Humanos: III Seminario Regional. [Lima, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer (Cladem), 2002], 302 pp.
306.7/D548

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, coord., *Derecho procesal constitucional*. 3a. ed. México, Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, 3 vols.
342.066/F394d

FIDJI. PARLIAMENTARY OF FIJI, *Thirtieth Annual Report of the Ombudsman: March 2001-February 2002*. [Suva], Parliamentary of Fiji, [2002], 61 pp. (Parliamentary Paper, 30 of 2002)
350.919611/F476a/2001-2002

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Informe anual UNICEF: México 2001*. [s. l.], Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, [s. a.], 12 pp. Ils.
362.7972/F656i

GARCÍA LÓPEZ-GUERRERO, Luis, *La persona jurídica ante el derecho penal*. [México], Cárdenas Editor y Distribuidor, [2002], 394 pp.
346.06/G248p

GIFFARD, Camille, *The Torture Reporting Handbook: How to Document and Respond to Allegations of Torture within the International System for the Protection of Human Rights*. [Colchester], University of Essex, Human Rights Centre, [2000], 159 pp.
364.67/G472t

HERRERA ACEVES, José de Jesús, *Los Derechos Humanos en la historia de la salvación: concepto y fundamentación*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 2002, 83 pp.
341.481/H44d

Historia de los derechos fundamentales. [Madrid, Dykinson, 2001], 3 vols.
341.481/H59

IHERING, Rudolf von, *La lucha por el derecho*. [Buenos Aires], Heliasta, [1993], 84 pp.
340.1/I931

INDIA. NATIONAL HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Annual Report 1999-2000*. Nueva Delhi, National Human Rights Commission, [s. a.], 255 pp.
350.915456/I49a/1999-2000

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos Humanos mujeres: guía de capacitación*. [San José, Costa Rica], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, [s. a.], p. varia.
305.42/I59d

———, *Protocolo Facultativo: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. [San José, Costa Rica], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, [2000], 204 pp.
305.42/I59p

INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, *Forum War and Accountability*. [Ginebra], International Committee of the Red Cross, [2002], 87 pp. Ils.
341.58/I61f

IRLANDA. OFFICE OF THE OMBUDSMAN, *Annual Report of the Ombudsman 2001=Tuarascáil Bhliantúil an Ombudsman 2001*. Dublín, Office of the Ombudsman, 2002, 60 pp. (Edición bilingüe inglés-irlandés)
350.91415/I72a/2001

KOREA. THE OMBUDSMAN OF KOREA, *Annual Report 2001*. [Seúl], The Ombudsman of Korea, 2002, 49 pp. Ils.

350.915193/k77a/2001

MAIOTANO, Jorge Luis, *El Ombudsman defensor del pueblo y de las instituciones republicanas*. 2a. ed., ampliada y actualizada. [Buenos Aires], Macchi, [1999], 4 vols.

341.481/M186o

MALTA. PARLIAMENTARY COMMISSIONER FOR ADMINISTRATIVE INVESTIGATIONS, *Annual Report for the Period January-December 2001*. Malta, [Office of the Ombudsman], [2002], 82 pp. Ils.

350.914585/M228a/2001

MAURICIO. OFFICE OF THE OMBUDSMAN, *Twenty-Sixth Annual Report of the Ombudsman: January-December 1999*. [Mauricio, Office of the Ombudsman, 2000], 74 pp.

350.916982/M416t/1999

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. Cuarto a sexto de primaria: las niñas y los niños tenemos los mismos derechos*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, 33 pp.

362.7/M582p

———, *Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. Primero a tercero de primaria: las niñas y los niños tenemos los mismos derechos*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, 27 pp.

362.7/M582p

MÉXICO. GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, *Avances y retos del Gobierno Federal en materia de Derechos Humanos*. México. Gobierno de la República, [2002], 83 pp.

323.4972/M582a

NACIONES UNIDAS, *Repercusiones de las actividades de los mecanismos sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación*. [Ginebra], Naciones Unidas, [2002], 45 pp. (Folleto informativo, 28)

355.31/N12r

Primer Programa de Fomento a Iniciativas Ciudadanas en Materia de Educación Cívica en el Distrito Federal: memoria. [México], Instituto Electoral del Distrito Federal, [2002], 110 pp.

372.832/M582p

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Gramática descriptiva de la lengua española*. [Madrid], Espasa, [1999], 3 vols. (Col. Nebrija y Bello)

C 415/R276g

RUIZ MIGUEL, Carlos, *Servicios de inteligencia y seguridad del Estado constitucional*. [Madrid], Tecnos, [2002], 273 pp. Ils.
364.131/R924s

SALCIDO BELTRÁN, Arturo, *Proyecto México, 2018: nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Proyecto de iniciativa de ley)*. México, Instituto Politécnico Nacional, [2000], 165 pp.
342.02972/S226p

SOSA-MARTÍNEZ, José, *Método científico*. [México], Sistemas Técnicos de Edición, [1999], 310 pp.
001.42/S848m

STOVER, Eric y Kathie McCleskey, *Los Derechos Humanos y la cooperación científica: problemas y oportunidades en las Américas*. [Washington], Asociación Americana para el Avance de la Ciencia, 1982, 176 pp.
341.481/S926d

TAMAULIPAS. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, *Informe anual 2000*. [Ciudad Victoria], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, [2001], 429 pp.
350.917212 /T172i/2000

TELLO GILARDI, Janet, *Manual para la elaboración de informes ante los Comités monitores desde una perspectiva de género*. [Lima], Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (Cladem), [2002], p. varia.
305.4/T368m

TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Historia de la filosofía del derecho y del Estado: del Renacimiento a Kant*. 4a. ed., revisada y aumentada. [Madrid], Alianza, [1995], 441 pp. (Alianza Universidad Textos)
340.1/T882h

UGANDA. HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Annual Report 1999*. [Kampala], Uganda Human Rights Commission, [1999], 64 pp.
350.916761/V26a/1999

ZAFFARONI, E. R., coord., *El proceso penal y Derechos Humanos: Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, España*. 2a. ed. México, Porrúa, ILANUD, 2000, 726 pp.
345.05/Z17p

REVISTAS

ADAMO, Susana B., “Emigración y ambiente: apuntes iniciales sobre un tema complejo”, *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (29), julio-septiembre, 2001, pp. 143-159.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., “El nuevo modelo de procuración de justicia con apego a Derechos Humanos”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (1), 2001, pp. 149-155.

APÁEZ LARA, Rubén, “El derecho humano de la libertad política en el sistema democrático guerrerense”, *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (32), septiembre, 2001, pp. 8-19.

ARELLANO MARCÍN, Sara, Abelina Arévalo de los Santos, Eloisa del Carmen García Solórzano *et al.*, “Un acercamiento al concepto penal de adulterio: a través de algunos métodos de interpretación jurídica”, *Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (31), enero-febrero, 2002, pp. 40-47.

ARREDONDO GALVÁN, Francisco Xavier, “Régimen jurídico de la nacionalidad en México”, *Estudios Jurídicos*. México, Universidad Intercontinental, Escuela de Derecho, (14-15), enero-diciembre, 2001, pp. 17-46.

AZAOLA, Elena, “Homenaje a las mujeres muertas en Ciudad Juárez”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (3), marzo, 2002, pp. 63-68.

“Balance del sistema penitenciario”, *Preverre*. Ciudad Victoria, Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, (18), febrero, 2002, pp. 4-6.

BAUTISTA GÓMEZ, Marcial, “El ofendido, la reparación del daño y sus derechos ante nuestra legislación penal”, *Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (32), marzo-abril, 2002, pp. 8-13.

BOVERO, Michelangelo, “Democracia y derechos fundamentales”, *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (16), abril, 2002, pp. 21-38.

CALIX, Pedro, “Demanda de una Ley del Servicio Militar Voluntario, Educativo y Social”, *Demokratia*. Tegucigalpa, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos, (8), marzo, 2002, pp. 5-7.

CAMARENA GARCÍA, Felipe Arturo, “Profesionalización del Ministerio Público de la Federación, presupuesto de su dignificación”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (1), 2001, pp. 63-88.

CARRASCO ALTAMIRANO, Diódoro, “Seguridad pública como política de Estado: concebir a la seguridad pública como función del Estado y la coordinación como estrategia insustituible para su funcionamiento”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (46), abril, 2002, pp. 17-18.

CEBALLOS DE LA MORA, Carlos, “El delito informático”, *Estudios Jurídicos*. México, Universidad Intercontinental, Escuela de Derecho, (14-15), enero-diciembre, 2001, pp. 109-130.

CERINO MARCÍN, Lucy Osiris, “Derecho procesal civil y sustantivo: caducidad del procedimiento de divorcio voluntario por inactividad de los promoventes”, *Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (32), marzo-abril, 2002, pp. 3-7.

CHLOPAK, Erin, “Dealing with the Detainees at Guantanamo Bay: Humanitarian and Human Rights Obligations under the Geneva Conventions”, *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, 9(3), primavera, 2002, pp. 6-9, 13.

COMANDUCCI, Paolo, “Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico”, *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (16), abril, 2002, pp. 89-112.

“Combate a la corrupción: ¿reclamo de la sociedad?”, *Partido de la Sociedad Nacionalista*. México, Partido de la Sociedad Nacionalista, (1), enero, 2002, pp. 2-31.

CONDE GAXIOLA, Napoleón, “Mauricio Beuchot: hermenéutica analógica y derecho”, *Estudios Jurídicos*. México, Universidad Intercontinental. Escuela de Derecho, (14-15), enero-diciembre, 2001, pp. 131-138.

“Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias”, *Migrantes*. Tijuana, Centro de Pastoral Migratoria Scalabrini, (1), enero-marzo, 2002, pp. 14-15.

DAGDUG CADENAS, Carlos Francisco, “Matrimonio: concepto y fines”, *Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (32), marzo-abril, 2002, pp. 16-32.

“Declaración de México sobre Educación en Derechos Humanos en América Latina y el Caribe”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (3), marzo, 2002, pp. 76-84.

“Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural”, *Docip Informativo*. Ginebra, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, (43), marzo-abril, 2002, pp. 10-13.

“European Security and Refugees”, *Around Europe*. Bruselas, Quaker Council for European Affairs, (241), marzo, 2002, p. 1.

FLORES, Sergio, “Persecución legal de mexicanos en Estados Unidos se ha vuelto más sangrienta”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (46), abril, 2002, p. 37.

FROMOW RANGEL, María de los Ángeles, “La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales ante el reto de la justicia electoral”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (1), 2001, pp. 89-102.

FUENTE ROCHA, Eduardo de la, “Matrimonio civil o respeto social”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (46), abril, 2002, pp. 47-48.

GALICIA, Angélica, “Violencia infantil, principio de todos los males”, *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (105), abril, 2002, pp. 15-16.

GARCÍA JIMÉNEZ, Raúl, “Infancia sin derechos”, *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (32), septiembre, 2001, pp. 39-50.

GAYTÁN OCHOA, Carlos D., “Acciones, metas y resultados de la Dirección General de Erradicación de Cultivos Ilícitos”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (1), 2001, pp. 183-197.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Julio César, “Los Derechos Humanos de las mujeres”, *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (32), septiembre, 2001, pp. 20-38.

HIERRO, Hugo del, “Se incrementa vertiginosamente el consumo de drogas en la frontera norte del país”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (46), abril, 2002, p. 38.

IBARROLA NICOLÍN, Eduardo, “La Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales en el marco de la transformación institucional”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (1), 2001, pp. 41-61.

IRIGOYEN, Hugo A., “La Casa del Migrante en Ciudad Juárez: un oasis en el desierto”, *Migrantes*. Tijuana, Centro de Pastoral Migratoria Scalabrini, (1), enero-marzo, 2002, pp. 8-10.

JUÁREZ MENDOZA, Adalberto, “Multiculturalismo y realidad mexicana”, *Estudios Jurídicos*. México, Universidad Intercontinental, Escuela de Derecho, (14-15), enero-diciembre, 2001, pp. 157-174.

LASCO, Chanté, “Virginity Testing in Turkey: a Violation of Women’s Human Rights”, *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, 9(3), primavera, 2002, pp. 10-13.

LIMA MALVIDO, María de la Luz, “La renovación y modernización de la Procuraduría General de la República: acciones y resultados de la Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (1), 2001, pp. 17-89.

LUGO CORTÉS, Hipólito, “Los Derechos Humanos de las víctimas del delito”, *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (32), septiembre, 2001, pp. 78-108.

MACÍAS RODRIGO, Martín, “Reparación del daño”, *Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (31), enero-febrero, 2002, pp. 26-30.

MAIER, Elizabeth, “Mujeres indígenas, migración y ambiente”, *Papeles de Población*. México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (29), julio-septiembre, 2001, pp. 161-192.

“El nacionalismo: su pertinencia en la época actual”, *Partido de la Sociedad Nacionalista*. México, Partido de la Sociedad Nacionalista, (1), enero-marzo, 2002, pp. 2-60.

NÚÑEZ CAMACHO, Luz, “Esfuerzos de la PGR en la investigación y persecución del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (1), 2001, pp. 109-120.

PALOMEQUE CRUZ, Leticia, “Análisis del anteproyecto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”, *Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (31), enero-febrero, 2002, pp. 3-13.

“Recomendación 019/2002, dirigida a la Procuraduría General de Justicia del estado”, *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (34), [s. f], pp. 9-134.

RIPOLL GÓMEZ, José Luis, “Análisis comparativo constitucional de la política exterior mexicana con algunos países”, *Estudios Jurídicos*. México, Universidad Intercontinental, Escuela de Derecho, (14-15), enero-diciembre, 2001, pp. 63-82.

ROSA PACHECO, Guillermo G. de la, “La enseñanza y difusión de los Derechos Humanos”, *Estudios Jurídicos*. México, Universidad Intercontinental, Escuela de Derecho, (14-15), enero-diciembre, 2001, pp. 47-61.

“La salud de los pueblos indígenas y la Organización Mundial de la Salud”, *Docip Informativo*. Ginebra, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, (43), marzo-abril, 2002, pp. 8-10.

“Situación mundial”, *Migrantes*. Tijuana, Centro de Pastoral Migratoria Scalabrini, (1), enero-marzo, 2002, pp. 12-13.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Primera Reunión de la Asamblea General de la Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (140), marzo, 2002, pp. 35-38.

SOSA CARPENTER, Rafael, “¿Infancia feliz? Son un reto los contrastes que afectan a la parte de la población más vulnerable de la sociedad: los niños”, *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (105), abril, 2002, pp. 3-4.

SOTO ROSALES, Carlos Rafael, “Derechos Humanos, libertad de expresión y medios de comunicación”, *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (32), septiembre, 2001, pp. 53-77.

TELLO DOMÍNGUEZ, Mario, “Población: elemento central en la planeación y en la concepción económica”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (46), abril, 2002, pp. 21-23.

TORRES ROJANO, Germán, “Nueva calamidad para las víctimas del secuestro”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (46), abril, 2002, p. 36.

“Undécimo informe de labores Coddehum-Guerrero: noviembre 2000-octubre 2001”, *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (33), enero, 2002, pp. 5-109.

VELASCO FÉLIX, Guillermo, “Origen, aplicación y destino del juicio de amparo directo en materia penal”, *Estudios Jurídicos*. México, Universidad Intercontinental, Escuela de Derecho, (14-15), enero-diciembre, 2001, pp. 89-107.

VITALE, Ermanno, “Reflexiones sobre el paradigma de los derechos fundamentales”, *Isonomía*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (16), abril, 2002, pp. 39-52.

ZARIFIS, Ismene, “Sierra Leone’s Search for Justice and Accountability of Child Soldiers”, *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, 9(3), primavera, 2002, pp. 18-21.

DISCOS COMPACTOS

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Código Federal de Procedimientos Civiles y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación (incluye también el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación)*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2002. (Un CD-ROM) CD/SCJN/1

DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

“Acuerdo número 036 por el que se da a conocer el Manual de Derechos Humanos para el Personal de la Armada de México”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de mayo de 2002, pp. 7-22. 1a. Secc.

“Acuerdo por el que se adopta, para el ejercicio presupuestal de 2002 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 30 de abril de 2002, p. 80. 1a. Secc.

“Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial para la Coordinación Operativa en los Puntos de Internación al Territorio Nacional”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de abril de 2002, pp. 21-24. 1a. Secc.

“Convenio de coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Distrito Federal, para la realización de acciones en materia de Seguridad Pública en el año 2002”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de junio de 2002, pp. 34-41. 1a. Secc.

“Convenio de coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de México, para la realización de acciones en materia de Seguridad Pública en el año 2002”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de junio de 2002, pp. 19-26. 1a. Secc.

“Decreto número 269, que reforma los artículos 9, fracción VIII; 29, y 30, y adiciona el artículo 30 con una fracción LIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave”, *Gaceta Oficial*. Xalapa, Gobierno del Estado de Veracruz, 12 de febrero de 2002, p. 2.

“Decreto número 13, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz-Llave”, *Gaceta Oficial*. Xalapa, Gobierno del Estado de Veracruz, 29 de enero de 2001, pp. 12-15.

“Decreto número 26, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave”, *Gaceta Oficial*. Xalapa, Gobierno del Estado de Veracruz, 7 de septiembre de 2001, pp. 18-19.

“Decreto por el que se expiden los Reglamentos del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de mayo de 2002, pp. 23-47. 1a. Secc.

“Decreto promulgatorio de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de mayo de 2002, pp. 2-6. 1a. Secc.

“Decreto promulgatorio de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de abril de 2002, pp. 10-13. 1a. Secc.

“Decreto Promulgatorio del Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, durante la Sexagésima Novena Reunión, celebrada en Ginebra, el veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de abril de 2002, pp. 14-17. 1a. Secc.

“Decreto Promulgatorio del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinticinco de mayo de dos mil”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de abril de 2002, pp. 4-10. 1a. Secc.

“Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de junio de 2002, pp. 38-52. 1a. Secc.

BETACAM*

ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, *La niñez y la violencia*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, 6 de abril de 2000. (Tres Betacam)
323.408/VC/CNDH/51

BARQUET, Mercedes, Martha Torres y Soledad González, *Investigadoras del Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer de El Colmex*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 23 de marzo de 2000. (Cuatro Betacam)
323.408/VC/CNDH/75

BERNAL, José Antonio, *Entrevista al Tercer Visitador de la CNDH, José Antonio Bernal, para el Diario Milenio*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 24 de agosto de 2000. (Un Betacam)
323.408/VC/CNDH/94

* Grabaciones originales en formato especial no casero.

BOJÓRQUEZ, Nelía, *Los Derechos Humanos comienzan desde la infancia*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 13 de abril de 2000. (Dos Betacam)
323.408/VC/CNDH/53

BRENES CASTRO, Abelardo, *Procesos de edificación de una cultura de la paz*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 29 de septiembre de 2000. (Tres Betacam)
323.408/VC/CNDH/84

CANO VALLE, Fernando, Víctor Guzmán Guerrero y Pedro Morales, *Una percepción sobre los derechos de los pacientes con VIH/Sida*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 5 de octubre de 2000. (Cuatro Betacam)
323.408/VC/CNDH/66

CASAMADRID, Octavio, *Los derechos de los pacientes*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 29 de junio de 2000. (Cuatro Betacam)
323.408/VC/CNDH/87

DAES, Érica Irene, *Los derechos de los pueblos indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 10 de febrero de 2000. (Tres Betacam)
323.408/VC/CNDH/54

DELGADO BALLESTEROS, Gabriela, *Los derechos de las mujeres niñas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 16 de marzo de 2000. (Cuatro Betacam)
323.408/VC/CNDH/77

DEL VAL BLANCO, José Manuel, *Los derechos de los pueblos indígenas: los riesgos culturalistas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2 de marzo de 2000. (Cuatro Betacam)
323.408/VC/CNDH/88

ESCOBEDO AGUILAR, Antonio, Luis Rosales y Rosario Gutiérrez Romero, *Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad: los Programas del INEGI, del DIF del Distrito Federal y del DIF Nacional*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 10 de agosto de 2000. (Cuatro Betacam)
323.408/VC/CNDH/76

ESTRADA, Hugo y Édgar Estrada Contreras, *Los derechos de las personas con VIH*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 12 de octubre de 2000. (Cuatro Betacam)
323.408/VC/CNDH/81

GARRIDO, Enrique, Silvia García E. y Elsa Muñoz, *Derecho de la familia a recibir información*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 17 de agosto de 2000. (Tres Betacam)
323.408/VC/CNDH/82

GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *El derecho humano a la libertad religiosa*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2000. (Tres Betacam)
323.408/VC/CNDH/67

GUTIÉRREZ, Luz Elena, Teresa Uncháustegui y Manuela López Lucas, *Los derechos de la mujer*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 30 de marzo de 2000. (Tres Betacam)
323.408/VC/CNDH/79

KAYE, Dionisio J. y Francisco Javier Serna Alvarado, *Derechos Humanos y servicios de salud*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1 de junio de 2000. (Cuatro Betacam)
323.408/VC/CNDH/70

MACIEL, David R., *La migración mexicana en el debate político actual en Estados Unidos de América*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 6 de julio de 2000. (Cuatro Betacam)
323.408/VC/CNDH/78

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Caso Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 18-19 de mayo de 2000. (Un Betacam)
323.408/VC/CNDH/73

—————, *CNDH: los primeros cien días del Ombudsman autónomo*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 4 de abril de 2000. (Tres Betacam) (Desayuno con representantes de los medios de comunicación)
323.408/VC/CNDH/46

—————, *Convocatoria al Segundo Concurso de Ensayo sobre Discapacidad: 2000*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000. (Un Betacam)
323.408/VC/CNDH/55

—————, *Donación del equipo E-FIT por el Gobierno Británico a la CNDH*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 31 de enero de 2000. (Un Betacam)
323.408/VC/CNDH/65

—————, *Extrema pobreza y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 20 de septiembre de 2001. (Cuatro Betacam)
323.408/VC/CNDH/86

—————, *Familiares de Lucio Cabañas Barrientos. Toma de muestra hemática para estudios relacionados a los posibles restos de LCB*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 13 de diciembre de 2001. (Dos Betacam)
323.408/VC/CNDH/50

———, *Firma de colaboración entre el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 16 de noviembre de 1998. (Un Betacam)

323.408/VC/CNDH/91

———, *Firma de convenio Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Procuraduría General de la República*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 13 de agosto de 2001. (Un Betacam)

323.408/VC/CNDH/62

———, *Firma del convenio de colaboración en materia de ejecución de sentencias. Antiguo Colegio de Jurisprudencia*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 31 de mayo de 2000. (Un Betacam)

323.408/VC/CNDH/90

———, *Firma del convenio entre la Secodam y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 5 de enero de 2000. (Un Betacam)

323.408/VC/CNDH/72

———, *Injerencia internacional por motivos humanitarios*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 23 de agosto de 2001. (Dos Betacam)

323.408/VC/CNDH/57

———, *Marcha por la dignidad: Milpalta, Cuartel Zapatista*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 9 de marzo de 2001. (Un Betacam)

323.408/VC/CNDH/47

———, *Organización de colecta Cruz Roja 2000: paneo foto del recuerdo*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 10 de abril de 2000. (Un Betacam)

323.408/VC/CNDH/45

———, *Premiación a fotos: los Derechos Humanos en México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 14 de diciembre de 2001. (Dos Betacam)

323.408/VC/CNDH/49

———, *Primeras Jornadas sobre Víctimas del Delito*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, 2 y 3 de agosto de 2001. (Un Betacam)

323.408/VC/CNDH/129

———, *Representantes de Rodolfo Cabrera y Teodoro Montiel*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 5 de noviembre de 2001. (Un Betacam)

323.408/VC/CNDH/63

———, *Reunión de ONG ambientalistas con el doctor José Luis Soberanes sobre el caso de los campesinos Montiel y Cabrera*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 21 de agosto de 2000. (Un Betacam)
323.408/VC/CNDH/95

———, *Reunión del Dr. José Luis Soberanes Fernández con familiares de Lucio Cabañas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 7 de noviembre de 2001. (Un Betacam)
323.408/VC/CNDH/64

———, *Reunión para la firma del convenio de colaboración entre la Contaduría Mayor de Hacienda y la CNDH*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 7 de febrero de 2000. (Un Betacam)
323.408/VC/CNDH/56

———, *Reunión regional del Poder Legislativo e Instituciones Públicas de Protección de los Derechos Humanos: Zona Este*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 14 de marzo de 2001. (Un Betacam)
323.408/VC/CNDH/48

———, *Seminario por el X Aniversario del Artículo 169 de la OIT*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 20 de agosto de 2001. (Dos Betacam)
323.408/VC/CNDH/60

———, *Sesión extraordinaria de la Comisión de Derechos Humanos del Senado con el doctor José Luis Soberanes Fernández*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 21 de agosto de 2001. (Tres Betacam)
323.408/VC/CNDH/58

———, *Visita de Mary Robinson*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1 de diciembre de 2000. (Dos Betacam)
323.408/VC/CNDH/69

———, *Visita de representantes de Derechos Humanos en Rusia*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 25 de septiembre de 2001. (Un Betacam)
323.408/VC/CNDH/61

Musi, José Luis, Elena Azaola y Óscar Rodríguez Álvarez, *Derechos Humanos y penitenciario*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 28 de septiembre de 2000. (Cuatro Betacam)
323.408/VC/CNDH/80

PLASCENCIA, Raúl, *Entrevista en Televisa al doctor Raúl Plascencia, Segundo Visitador de la CNDH sobre el caso de la Recomendación al CISEN*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 3 de octubre de 2000. (Un Betacam)

323.408/VC/CNDH/92

RANGEL, Luz y Alejandro Uribe Hernández, *El anciano maltratado*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 18 de mayo de 2000. (Cuatro Betacam)

323.408/VC/CNDH/52

ROCCATTI, Mireille, *Conferencia de la doctora Mireille Roccatti para la Academia Mexicana de Derecho Ambiental en la sede ubicada en Liverpool núm. 39, col. Juárez*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 9 de agosto de 1997. (Tres Betacam)

323.408/VC/CNDH/83

———, *Una paloma por México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1 de febrero de 1997. (Un Betacam)

323.408/VC/CNDH/89

SAN MIGUEL, Eduardo, *Entrevista a Eduardo San Miguel, Director del Área de Quejas de la CNDH*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 14 de agosto de 2000. (Un Betacam)

323.408/VC/CNDH/93

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Designación de embajadora de los Derechos Humanos del equipo de Fox*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2000. (Dos Betacam)

323.408/VC/CNDH/68

———, *Disturbios en la Prepa 3, el 1 de febrero de 2000*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2 de febrero de 2000. (Un Betacam)

323.408/VC/CNDH/74

STAVENHAGEN, Rodolfo, *Derechos Humanos y derechos indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 3 de febrero de 2000. (Cuatro Betacam)

323.408/VC/CNDH/85

TUIRÁN, Rodolfo, *Perspectivas del envejecimiento en México y los Derechos Humanos de los adultos mayores*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 8 de mayo de 2000. (Tres Betacam)

323.408/VC/CNDH/59

OTROS MATERIALES*

COAHUILA. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA, *Cartilla de los Derechos Humanos de las personas que viven con sida*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, [s. a.]. Tríptico
AV/2355

—————, *Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, [s. a.]. Tríptico
AV/2347

—————, *Declaración Universal (ONU 1948)*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, [s. a.]. Tríptico
AV/2350

—————, *Derechos básicos de las personas con capacidades diferentes*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, [s. a.]. Tríptico
AV/2351

—————, *Derechos de la tercera edad*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, [s. a.]. Tríptico
AV/2348

—————, *El derecho a la protección de la salud*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, [s. a.]. Tríptico
AV/2346

—————, *Guía para obtener beneficios de libertad*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, [s. a.]. Tríptico
AV/2353

—————, *Las niñas y los niños tenemos derechos*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, [s. a.]. Tríptico
AV/2354

—————, *Los derechos de la mujer*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, [s. a.]. Tríptico
AV/2349

* Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera.

———, *Los Derechos Humanos de las víctimas del delito*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, [s. a.]. Tríptico
AV/2352

———, *Los Derechos Humanos de los migrantes*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, [s. a.]. Tríptico
AV/2344

———, *Los derechos y deberes del policía*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, [s. a.]. Tríptico
AV/2345

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Participación en los tratados de relevancia para el derecho internacional humanitario (DIH) y su aplicación nacional: avances registrados y actividades desarrolladas en los países y organizaciones de América*. [s. l.], Comité Internacional de la Cruz Roja, 2002, 39 pp.
AV/2357

Derechos Humanos de las mujeres: asignaturas pendientes del Estado argentino. [Buenos Aires], Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) 2002, 28 pp.
AV/2356

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca de la
Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Av. Río Magdalena núm. 108, Col. Tizapán,
Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tel. 56 16 86 92 al 98, exts. 5117, 5118 y 5121.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Griselda Álvarez Ponce de León

Paulette Dieterlen Struck

Héctor Fix-Zamudio

Sergio García Ramírez

Juliana González Valenzuela

Patricia Kurczyn Villalobos

Loretta Ortiz Ahlf

Ricardo Pozas Horcasitas

Federico Reyes Heróles

Luis Villoro Toranzo

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Rodolfo Lara Ponte

Secretario Ejecutivo

Salvador Campos Icardo

Secretaria Técnica del Consejo Consultivo

Susana Thalía Pedroza de la Llave